

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA

|                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|-------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>RADICADO</b>   | <b>05000-31-07-000-2020-00005</b>                                                                                                                                                                                                                                                            |
| <b>DELITO</b>     | <b>CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO</b>                                                                                                                                                                                                                                                     |
| <b>PROCESADOS</b> | <b>JAVIER OCHOA VELÁSQUEZ, VÍCTOR MANUEL HENRÍQUEZ VELÁSQUEZ, JORGE ALBERTO CADAVID MARÍN, REINALDO ELÍAS ESCOBAR DE LA HOZ, JOHN PAUL OLIVO, CHARLES DENNIS KEISER, ALVARO ACEVEDO GONZÁLEZ, JOSE LUIS VALVERDE RAMÍREZ, VICTOR JULIO BUITRAGO SANDOVAL y FUAD ALBERTO GIACOMAN HASBÚN.</b> |
| <b>DECISIÓN</b>   | <b>SENTENCIA ORDINARIA LEY 600 DEL 2000</b>                                                                                                                                                                                                                                                  |

Medellín, veintidós (22) de julio de dos mil veinticinco (2025).

ASUNTO

Esta judicatura, advirtiendo que no se vislumbran circunstancias generadoras de invalidez total o parcial de la actuación, una vez concluida la audiencia pública, se apresta a dar por concluida la causa en primera instancia, profiriendo fallo de rigor, dentro del proceso que se adelanta en contra de los ciudadanos **JAVIER OCHOA VELÁSQUEZ, VÍCTOR MANUEL HENRÍQUEZ VELÁSQUEZ, JORGE ALBERTO CADAVID MARÍN, REINALDO ELÍAS ESCOBAR DE LA HOZ, JOHN PAUL OLIVO, CHARLES DENNIS KEISER, ALVARO ACEVEDO GONZÁLEZ, JOSE LUIS VALVERDE RAMÍREZ, VICTOR JULIO BUITRAGO SANDOVAL y FUAD ALBERTO GIACOMAN HASBÚN** por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**.

COMPETENCIA

Es competente esta judicatura para fallar en primera instancia el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo IV transitorio artículo 5 del Código de Procedimiento Penal, toda vez que se trata de delitos de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializado ocurridos en el Distrito Judicial de Antioquia.

## **FILIACIÓN DE LOS ACUSADOS**

**CHARLES DENNIS KEISER** es hijo de Dennis y Mary, nacido el 3 de enero de 1952 en Pensilvania (EEUU), con 73 años, de profesión economista, estado civil casado con Margarita María Vásquez e identificado con el TD 237299<sup>1</sup>.

**REINALDO ELÍAS ESCOBAR DE LA HOZ** natural de Santa Marta (Magdalena), de profesión abogado, estado civil casado con Lucelly Giraldo de Escobar, residente en Medellín, carrera 43A No 5A-31 APTO 805, e identificado con la cédula de ciudadanía 4.972.537 de Santa Marta (Magdalena)<sup>2</sup>.

**VÍCTOR JULIO BUITRADO SANDOVAL** natural de Bogotá (Cundinamarca), de profesión oficial del ejército, estado civil casado con Martha Odilia Franco, residente en Panamá, calle Aquilino de la guardia, torre Banco General, piso 25 de Marbella (Panamá) e identificado con la cédula de ciudadanía 19.471.052 de Bogotá (Cundinamarca)<sup>3</sup>.

**JOHN PAUL OLIVO** es hijo de Humberto y María, nacido el 9 de noviembre de 1966 en Chicago (Illinois), con 66 años, de profesión contador público, estado civil casado con María Elena Kauer, residente en Cincinnati (Ohio) e identificado con la TD 279857 y licencia de conducción 130506925314.

**FUAD ALBERTO GIACOMAN HASBÚN** hijo de Fuad Alberto y Aida, nacido el 11 de noviembre de 1963 en San Pedro de Sula (Honduras), con 61 años, de profesión administrador de empresas, estado civil casado con Margaret Janeth Fernández, residente en San Pedro Sula condominio portal del Valle casa 3 colonia Universidad e identificado con la TD 312262 y el pasaporte No. B166426 de Honduras<sup>5</sup>.

**JOSE LUÍS VALVERDE RAMÍREZ** hijo de Luis y Alicia, nacido el 14 de febrero de 1955 en San José (Costa Rica), con 70 años, de profesión ingeniero agrónomo, estado civil casado con Lleana Azofeia Díaz, residente en el costado

---

<sup>1</sup> Cuaderno original 17 folios 18 y ss.

<sup>2</sup> Cuaderno original 5 folio 158 a 175 y 177 a 208. Indagatoria del 25 de agosto de 2008.

<sup>3</sup> Cuaderno original 7 folio 3. Indagatoria del 15 de septiembre de 2008.

<sup>4</sup> Cuaderno original 17 folios 12 y ss

<sup>5</sup> Cuaderno original 9 folios 9 y ss.

norte del Country Club, departamentos calle del Country número C4 Escazú (san José de Costa Rica) e identificado con la TD 250325 y el pasaporte No. 104420315 de San José (Costa Rica)<sup>6</sup>.

**ALVARO ACEVEDO GONZÁLEZ** nacido el 8 de septiembre de 1953, en Medellín (Antioquia), con 71 años, de profesión tecnólogo electrónico, estado civil casado con Clara Cecilia Cargas, residente en Miramar (Florida) 4924 SW 164 ave e identificado con la cédula de ciudadanía 70.069.038 de Medellín (Antioquia)<sup>7</sup>.

**VÍCTOR MANUEL HENRÍQUEZ VELÁSQUEZ** es hijo de Víctor y Emilia, nacido el 21 de febrero de 1952 en Medellín (Antioquia), con 73 años, de profesión economista, estado civil casado con Gloria María Restrepo, residente en Medellín, calle 13 No 4B-sur-75 piso 24, teléfono 325-29-00 e identificado con la cédula de ciudadanía 70.547.299 de Envigado (Antioquia)<sup>8</sup>.

**JORGE ALBERTO CADAVID MARÍN** es hijo de Marco Fidel y Luzmila, nacido el 17 de noviembre de 1946 en Medellín (Antioquia), con 78 años, de profesión administrador de negocios, estado civil casado con María Elena Calle, residente en Envigado, alto de las Palmas kilómetro 19 urbanización Espigal No 1 lote 6, teléfono 3206800179 e identificado con la cédula de ciudadanía 8.275.639 de Medellín (Antioquia)<sup>9</sup>.

**JAVIER OCHOA VELÁSQUEZ** nacido el 26 de octubre de 1967, en Medellín (Antioquia), con 57 años, de profesión ingeniero civil, estado civil casado con Luz Victoria Vélez, residente en Medellín, carrera 35 No. 16A-sur-75 casa 115, teléfono 313-42-17 e identificado con la cédula de ciudadanía 98.542.024 de Envigado (Antioquia)<sup>10</sup>.

### **ACONTECER FÁCTICO**

Los relató la fiscalía de la siguiente manera: *“los hechos por los cuales se procede acontecieron a finales del año 1996 y comienzo de 1997, podrían*

---

<sup>6</sup> Cuaderno original 7 folios 196-228. Indagatoria del 20 de octubre de 2008.

<sup>7</sup> Cuaderno original 8 folio 160 y ss. Indagatoria del 18 de noviembre de 2008.

<sup>8</sup> Cuaderno original 7 folio 265. Indagatoria del 4 de noviembre de 2008.

<sup>9</sup> Cuaderno original 8 folios 111 y ss. Indagatoria del 12 de noviembre de 2008.

<sup>10</sup> Cuaderno original 8 folio 10. Indagatoria del 6 de noviembre de 2008.

*convertirse en el punto insular para desvelar la ejecución de un plan sistemático criminal diseñado por parte de los jefes de las autodefensas campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU), en su proceso de incursión y control del prometedor territorio conocido como eje bananero del Urabá Antioqueño. Esta estrategia expansionista concordó con el periodo de mayor auge y proliferación de las cooperativas de vigilancia y seguridad, conocidas como Convivir, entes que bajo la fachada de ostentar licencias de funcionamiento legalmente expedidas y la necesidad de hacer frente a este flagelo social, se erigieron en vehículo o ropaje propicio de recelada legitimidad para cumplir los fines y objetivos de los actores armados.*

*Se insiste, con el auspicio y beneplácito de importantes empresarios del gremio bananero, que al financiar las estructuras de las ACCU (las autodefensas campesinas de Córdoba y Urabá) más exactamente el frente Arlex Hurtado al mando de **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA** alias “Pedro ponte” o “pedro bonito” concretaron un convenio que podría decirse se implementó con éxito, consistente en el pago de una suma de dinero que resultaba del descuento de tres (3) centavos de dólar por caja de banano exportada; deducción que se hacía semanalmente en cada comercializadora de la fruta (BANACOL, BANADEX, PROBAN, SUNISA, UNIBÁN y otras) previa autorización por escrito de cada productor. Se sabe que el mismo trámite se hacía con las fincas de propiedad de cada comercializadora; dinero que posteriormente eran consignados a las cuentas bancarias de las Convivir, incluso también se hicieron contribuciones directas; llegando finalmente a las arcas del grupo irregular de las autodefensas, quienes argüían el propósito de combatir hasta liquidar la perjudicial injerencia que en el lugar tenían grupos guerrilleros, dando con ello lugar al desmesurado fortalecimiento de las estructuras armadas ilegales de las autodefensas AUC, durante casi una década (...) el mencionado convenio posiblemente se llevó a cabo a principios de 1997 en el lugar conocido como Montecasino, ubicado en la ciudad de Medellín, por convocatoria de la denominada casa Castaño, que integraban líderes paramilitares; reunión a la que acudieron el gerente general de CHIQUITA BRANDS en Colombia CI BANADEX; el asesor jurídico de la compañía, el jefe de seguridad y otros empresarios reconocidos en la región. Los pagos de los empresarios a la organización armada ilegal mencionada se*



*verificaron desde el año 1997 hasta el año 2004, específicamente a finales del mes de noviembre cuando los integrantes del frente Arlex Hurtado de las AUC se desmovilizaron; pero se tiene incluso que una de las comercializadoras hizo pagos por varios años más. Este sumario se encuentra delimitado en cuanto al devenir factico a los posibles pagos realizados por la empresa Chiquita Brands a través de su filial BANADEX y CI BANACOL, razón que motivó la vinculación de los directivos y algunos empleados de estas sociedades, ya sea por toma de decisión, intervención y/o participación en los hechos investigados y que serán individualmente señalados más adelante”*

*(...)*

De acuerdo con lo anterior, se les atribuye responsabilidad a los procesados en los siguientes términos:

**CHARLES DENNIS KEISER:** gerente general de BANADEX S.A. desde 1990 al 2000, fue acusado por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO por la financiación, promoción y organización de grupos al margen de la ley consagrado en el artículo 186 numerales 3 y 4 de la ley 100 de 1980.

**REINALDO ELÍAS ESCOBAR DE LA HOZ** abogado de la empresa BANADEX S.A. y representante legal desde 1994 a 1998 e integrante de la junta directiva desde 1995 a 1998 fue acusado por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO por la financiación, promoción y organización de grupos al margen de la ley consagrado en el artículo 340 inciso 2 y 3 de la ley 599 del 2000.

**VÍCTOR JULIO BUITRADO SANDOVAL** jefe de BANADEX S.A fue acusado por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO por la financiación, promoción y organización de grupos al margen de la ley consagrado en el artículo 340 inciso 2 y 3 de la ley 599 del 2000.

**JOHN PAUL OLIVO** contralor de BANADEX S.A. desde 1996 hasta 2001, fue acusado por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO por la financiación, promoción y organización de grupos al margen de la ley consagrado en el artículo 340 inciso 2 y 3 de la ley 599 del 2000.

**FUAD ALBERTO GIACOMAN HASBÚN** contralor de BANADEX S.A. desde 2002

a 2004, fue acusado por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO por la financiación, promoción y organización de grupos al margen de la ley consagrado en el artículo 340 inciso 2 y 3 de la ley 599 del 2000.

**JOSE LUÍS VALVERDE RAMÍREZ** gerente general y representante legal de BANADEX S.A. desde el 2000 al 2002, fue acusado por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO por la financiación, promoción y organización de grupos al margen de la ley consagrado en el artículo 340 inciso 2 y 3 de la ley 599 del 2000.

**ALVARO ACEVEDO GONZÁLEZ** gerente general y representante legal de BANADEX S.A. desde el año 2001 al 2004, fue acusado por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO por la financiación, promoción y organización de grupos al margen de la ley consagrado en el artículo 340 inciso 2 y 3 de la ley 599 del 2000.

**VÍCTOR MANUEL HENRÍQUEZ VELÁSQUEZ** presidente ejecutivo de BANACOL S.A. fue acusado por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO por la financiación, promoción y organización de grupos al margen de la ley consagrado en el artículo 340 inciso 2 y 3 de la ley 599 del 2000.

**JORGE ALBERTO CADAVID MARÍN** secretario general de BANACOL S.A. y representante legal de varias de sus filiales, fue acusado por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO por la financiación, promoción y organización de grupos al margen de la ley consagrado en el artículo 340 inciso 2 y 3 de la ley 599 del 2000.

**JAVIER OCHOA VELÁSQUEZ** gerente de producción de BANACOL S.A. fue acusado por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO por la financiación, promoción y organización de grupos al margen de la ley consagrado en el artículo 340 inciso 2 y 3 de la ley 599 del 2000.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

El 30 de abril del año 2007 La Fiscalía 9 especializada dictó auto que ordena investigación previa<sup>11</sup>. Se reciben indagatorias de **REINALDO ELÍAS ESCOBAR DE LA HOZ, VICTOR JULIO BUITRAGO SANDOVAL, JOSE LUIS VALVERDE RAMÍREZ, VÍCTOR MANUEL HENRÍQUEZ VELÁSQUEZ, JAVIER OCHOA VELÁSQUEZ, JORGE ALBERTO CADAVID MARÍN, JOHN PAUL OLIVO, CHARLES DENNIS KEISER, ALVARO ACEVEDO GONZÁLEZ, y FUAD ALBERTO GIACOMAN HASBÚN.**

El 6 de marzo de 2012, la Fiscalía 33 delegada ante los Jueces Penales Especializados de Medellín, resuelve la situación jurídica de estos ciudadanos en la cual se dispone la preclusión de la investigación en contra de los vinculados, argumentando que todo fue producto de la coacción y en ese sentido no habían actuado como coautores o cómplices<sup>12</sup>. Esta decisión fue objeto de recurso de apelación siendo revocada el 7 de diciembre de 2012 por el Vicefiscal General de la Nación quien ordenó continuar con la investigación<sup>13</sup>. Luego, el 28 de septiembre de 2017 se decretó el cierre parcial de la investigación<sup>14</sup>.

### **RESOLUCIÓN DE ACUSACIÓN**

Conforme a la situación fáctica que se expuso previamente, la Fiscalía General de la Nación a través del despacho del vicefiscal en auto del 17 de septiembre de 2019 confirmó la resolución de acusación del 31 de agosto de 2018 proferida en contra de los ciudadanos **REINALDO ELÍAS ESCOBAR DE LA HOZ, VICTOR JULIO BUITRAGO SANDOVAL, JOSE LUIS VALVERDE RAMÍREZ, VÍCTOR MANUEL HENRÍQUEZ VELÁSQUEZ, JAVIER OCHOA VELÁSQUEZ, JORGE ALBERTO CADAVID MARÍN, JOHN PAUL OLIVO, ALVARO ACEVEDO GONZÁLEZ, FUAD ALBERTO GIACOMAN HASBÚN** por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** (artículo 340 inciso 2 y 3 de la ley 599 del 2000) y en contra de **CHARLES DENNIS KEISER** por **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** (artículo 186 inciso 3 y 4 del decreto ley 100 de 1980). En la misma decisión se confirma la declaratoria de esa conducta punible como un delito de lesa humanidad y se dispone la preclusión de la

---

<sup>11</sup> Cuaderno 1 folio 10 y ss

<sup>12</sup> Cuaderno 24 folio 1 y ss

<sup>13</sup> Cuaderno 2da instancia Nro. 3 folios 12 y ss

<sup>14</sup> Cuaderno 45 original folio 17 y 18

investigación en contra de los ciudadanos **DORN ROBERT WENNINGER; LUIS GERMÁN CUARTAS CARRASCO y JUAN DIEGO TRUJILLO BOTERO**<sup>15</sup>.

Ejecutoriada la decisión, el proceso fue remitido al Centro de Servicios de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Antioquia y recibido el 06 de febrero de 2020<sup>16</sup>, el mismo fue sometido a reparto correspondiendo el asunto al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, donde se avocó conocimiento el 26 de febrero de ese mismo año y se dispuso el traslado del artículo 400 de la ley 600 del 2000<sup>17</sup>. La fecha de la audiencia preparatoria fue programada para el 28 de mayo de 2021, es decir, un año después, no obstante, el 26 de febrero de 2021, el Juzgado Segundo dispuso remitir el proceso al Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Antioquia en cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020 y la CSJANTA21-13 del 19 de febrero de 2021<sup>18</sup>.

El Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Antioquia avocó conocimiento del asunto el 30 de marzo de 2021<sup>19</sup>. El 27 de mayo de 2021, el juzgado se pronuncia negativamente sobre las solicitudes de nulidad presentadas por la defensa durante el traslado del artículo 400 de la ley 600 del 2000, decisión frente a la cual se interpuso recurso de apelación, mismo que fue resuelto por el tribunal confirmando la decisión en auto del 30 de septiembre de 2021. Luego, el 19 de octubre de 2021 se fijó fecha para la audiencia preparatoria el 10 de mayo de 2022, no obstante, dicho juzgado en auto del 30 de marzo de 2022 dispuso la remisión del proceso a este despacho, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA21-11853.

Esta judicatura avocó conocimiento del asunto el 1 de abril de 2022 quien mantuvo la fecha de la preparatoria previamente programada, misma que se realizó en esa fecha y frente a la cual se interpuso recurso de apelación frente a la negativa de unas pruebas de la defensa. El recurso fue resuelto por el Tribunal en auto del 14 de junio de 2022, decretando la nulidad, por lo que volvió

---

<sup>15</sup> Cuaderno 2da instancia nro 4 folios 54 a 278.

<sup>16</sup> Cuaderno 53 folio 162

<sup>17</sup> Cuaderno 54 folio 1

<sup>18</sup> Cuaderno 55 folio 45 y ss

<sup>19</sup> Cuaderno 55 folio 57 y ss

nuevamente a repetirse la actuación el 11 de octubre de 2022. Nuevamente se interpuso recurso, el cual fue resuelto por el tribunal confirmando la decisión en auto del 14 de diciembre de 2022.

En firme la decisión, se dispuso a fijar fechas para la realización del juicio oral, las cuales se llevaron a cabo desde el 24 de marzo de 2023 hasta el 31 de marzo de 2025, en sesiones semanales los viernes, atendiendo las pruebas a practicar y la carga laboral del despacho, que tenía otros procesos remitidos por los demás juzgados que también tenían prelación de términos y personas privadas de la libertad. En las últimas sesiones llevadas a cabo en marzo de 2025, se presentaron los alegatos finales y el proceso quedó a despacho para el respectivo fallo.

## **DE LOS ALEGATOS FINALES**

### **LA FISCALÍA**

La delegada de la Fiscalía durante su intervención se limitó a dar lectura a la resolución de acusación de 2da instancia, y posteriormente, en escrito aparte enviado al juzgado hizo un recuento de los hechos y de las pruebas recaudadas en la investigación, todo ello para solicitar sentencia condenatoria en contra de los señores **REINALDO ELÍAS ESCOBAR DE LA HOZ, VICTOR JULIO BUITRAGO SANDOVAL, JOSE LUIS VALVERDE RAMÍREZ, VÍCTOR MANUEL HENRÍQUEZ VELÁSQUEZ, JAVIER OCHOA VELÁSQUEZ, JORGE ALBERTO CADAVID MARÍN, JOHN PAUL OLIVO, ALVARO ACEVEDO GONZÁLEZ, FUAD ALBERTO GIACOMAN HASBÚN y CHARLES DENNIS KEISER** por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**.

Para comenzar, trae a colación varios precedentes de la Corte Suprema de Justicia donde se analiza el delito de concierto para delinquir, sus elementos configuradores, entre los cuales están: i) un acuerdo de voluntades entre varias personas; ii) una organización que tenga como propósito cometer delitos indeterminados o determinables; iii) vocación de permanencia y durabilidad de la empresa acordada y iv) una expectativa de realización de las actividades propuestas que permita colocar en peligro la seguridad pública.

En cuanto a la prueba y la responsabilidad de los acusados, comienza mencionando los hechos objeto de investigación y que constituyen el marco fáctico de la acusación datan de finales de 1996 a noviembre de 2004, fecha en la cual se desmovilizó el bloque ARLEX HURTADO o bloque bananero de las autodefensas que operaba en la zona. A partir de ese lapso, sostiene que, en este caso, las industrias bananeras de la zona de Urabá permitieron y auspiciaron la financiación de las autodefensas campesinas de Córdoba y Urabá contribuyendo a la expansión de los grupos ilegales y la ejecución de masacres, desplazamientos, secuestros y otros punibles en contra de la población civil en los municipios de Chigorodó, Carepa, Apartadó y Turbo, así como en el Magdalena. Para tal efecto, acudieron a las denominadas cooperativas de vigilancia y seguridad conocidas como CONVIVIR, empresas fachada a través de las cuales se efectuaban los aportes a las AUC

Como prueba de ello, se tienen las declaraciones de RAÚL HASBUN MENDOZA conocido con el alias de “pedro bonito” y quien fue el que diseñó, ejecutó y planeó el proyecto con el propósito de combatir a la guerrilla en apoyo a la organización liderada por los hermanos Castaño. Afirma que las pruebas recaudadas compuestas por la declaración del citado postulado ante justicia y paz, así como a la justicia ordinaria dan cuenta de la existencia del concierto para delinquir y del conocimiento del sector bananero de la financiación de los grupos paramilitares, incluyendo a los acusados, que buscaban el beneficio económico de sus empresas. Eso fue ratificado por HEBERT VELOZA GARCÍA alias HH quien también dio cuenta del acuerdo de financiación de las empresas BANACOL y BANADEX como filiales de CHIQUITA BRANDS, agregando que entre los objetivos de la expansión paramilitar estaba la de erradicar movimientos de la clase obrera considerados como subversivos.

Adicional a ellos, se tiene la versión de JOSE GREGORIO MANGONÉS LUGO alias “Carlos tijeras” quien indicó que ese modelo de financiación se extendió a zona del Magdalena. Eso sumado a las declaraciones de MANCUSO ante justicia y paz que dan cuenta de que la creación de las Convivir en Urabá era para financiar la campaña paramilitar y las de FREDY RENDÓN HERRERA alias el “alemán” que citó el pacto entre las empresas bananeras con la causa de las AUC demuestran

que el fenómeno del paramilitarismo estaba plenamente ligado a las Convivir, hecho que también refirió JESUS ALBERTO OSORIO MEJÍA y otras personas que presenciaron el fenómeno paramilitar en la región y la forma de recaudo de las contribuciones para estos.

Sostiene que las pruebas recaudadas a lo largo de todos esos años dan cuenta de un acuerdo libre, voluntario entre el sector bananero y el paramilitarismo en la zona, donde las primeras financiaron los segundos, hecho que fue constatado en el acuerdo de aceptación de cargos ante la oficina del fiscal de EE. UU. por la empresa Chiquita Brands, donde aceptan la entrega de dineros a las AUC desde 1997 luego de una reunión en la denominada casa Montecasino a la que acudieron varios directivos de la compañía y donde se acordó el pago de 3 centavos de dólar por caja de banano exportada, para un total de 1.7 millones de dólares. También están los pagos de BANADEX a la Convivir la tagua del Darién y Papagayo y los de BANACOL entre los años 1997 a 2008, que se encuentran en el expediente y aunque afirma que no se cuenta con un informe policial que arroje cual fue la cifra exacta que pagó la empresa, con lo aceptado ante el gobierno americano es más que suficiente para acreditar el hecho.

Respecto a la responsabilidad de los acusados, afirma que el nexo existente entre el paramilitarismo y las Convivir se encuentra demostrado plenamente en el documento de aceptación de cargos de Chiquita Brands ante los EE. UU. y de la probada participación de CHARLES DENNIS KEISER y REINALDO ELÍAS ESCOBAR DE LA HOZ en la reunión de abril de 1997 en Montecasino, donde se constituyó el apoyo financiero por parte de las filiales de la compañía a las AUC a través de las Convivir. Eso fue mencionado en las indagatorias por los procesados, también por RAUL HASBÚN, quien afirma que KEISER tuvo unas palabras en privado con Carlos Castaño, sin que el argumento de que fue algo sorpresivo sea atendible pues no es lógico que, sin tomar medidas de seguridad, a pesar de que antes habían sido víctimas de actos de violencia hayan acudido a ese lugar a riesgo de un secuestro o acto similar, todo lo contrario, el acto se llevó en un clima de cordialidad. Cuestiona el hecho de que no haya informado al terminar a las autoridades que estaban siendo víctimas de exigencias por parte de los paramilitares, pues se trata de una compañía

multinacional y no de un campesino o productor de banano aislado en el extremo del país. Aduce que el camino más fácil para la empresa fue el financiamiento voluntario de los grupos paramilitares, contribuyendo a la violencia de la zona, además de permitir el ingreso de cargamento de fusiles y municiones a través de sus embarcaderos, hecho que fue objeto de otra investigación.

En ese sentido, la responsabilidad de los procesados aduce lo siguiente: **JOHN PAUL OLIVO** dijo ser ajeno a los pagos hechos a los paramilitares, lo que no considera lógico pues como contralor de la empresa debía verificar los soportes de las erogaciones de la compañía y reportarlos a los EE. UU., máxime unos pagos de esa magnitud, sin que el argumento que las CONVIVIR tenían amparo legal, pues era conocido su vínculo con las AUC. De ahí que su rol de contralor de BANADEX entre 1996 a 2001 permite afirmar que sabía que esos pagos a las Convivir tenían como destino las AUC. En otras palabras, su rol como alto directivo de la empresa permite inferir su conocimiento sobre los pagos ilícitos y por ende imputarle el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.

**CHARLES DENNIS KEISER** uno de los empleados más antiguos de la empresa, vinculado desde 1987 como gerente de la Frutera Sevilla y luego en Banadex narró como fueron los pagos que se hicieron primero a la guerrilla y luego a los paramilitares, asegurando que fueron autorizados desde Cincinnati por la empresa, que estuvo en la reunión en Montecasino que dio origen al pago de los 3 centavos de dólar, mismo que nunca fue denunciado a las autoridades, por el contrario se consolidó más adelante con los miembros de Augura. Insiste en que no se trató de un solo pago sino de un sistema de aportes controlable y cuantificable y que jamás se informó a las autoridades que estaban siendo víctimas de extorsión. De ahí que las explicaciones dadas no resultan creíbles, ni justificación su participación en los pagos a las AUC por lo que también debe ser condenado.

**REINALDO ELÍAS ESCOBAR DE LA HOZ** abogado de Banadex que participó en la reunión de Montecasino, es un profesional del derecho colombiano, con estudios en el país, conocedor del conflicto, vinculado a Chiquita desde 1977



donde estuvo como representante legal de Banadex desde 1994 hasta 1998. Afirma la Fiscalía que este ciudadano acompañó a la empresa durante todo el proceso de la denominada extorsión junto con otros ejecutivos, como abogado conocía plenamente el deber de denunciar las conductas punibles de las que tenía conocimiento. Así mismo, tenía capacidad y poder político de acudir a los ministerios o autoridades civiles y buscar el apoyo necesario para solucionar el tema de las extorsiones. De ahí que su responsabilidad se deriva no solo de conocer los pagos ilegales, sino de haber acompañado a Irving Bernal y al gerente Keiser a la reunión de Montecasino. Tan conocido era el tema que presentó un análisis del alcance y contenido de la ley 40 de 1993 en el que explicaba que no existía responsabilidad penal para las personas que participaban en la negociación de un secuestro o una extorsión por cuanto su conducta se realizaba presionada por la situación. Asimismo, consiguió un segundo concepto en el que se concluye que nunca serán coautores de un delito las víctimas de una extorsión y por ende, no hay responsabilidad penal. Todo ello para indicar que este profesional del derecho lo que estaba haciendo era preconstituyendo una prueba que justificara la conducta ilícita.

**VICTOR JULIO BUITRAGO SANDOVAL** En su calidad de jefe de seguridad de Banadex en la región de Santa Marta y el Urabá tenía bajo su supervisión las actividades comerciales de producción y comercialización de banano, actividad que ejerció desde 1999 hasta el año 2004. El conocía que debía hacer unos pagos mensuales por concepto de seguridad dirigidos a las Convivir y para pagar extorsiones de los paramilitares en Santa Marta, pese a ello, dijo que el tema de los pagos no era de su competencia, sin embargo, para la Fiscalía su responsabilidad es evidente, toda vez que como jefe de seguridad era quien hacía los pagos a las Convivir y también estuvo en reuniones con Hasbún, Jorge 40 y Carlos Castaño. De manera que no es creíble que no conociera desde el principio la relación entre el paramilitarismo y las Convivir. También se sabe que participó en la entrega de dineros en efectivo a los paramilitares de Santa Marta obtenidos contablemente de Banadex a través de las Convivir, simulados como Manager funds.

**ALVARO ACEVEDO GONZÁLEZ** fue gerente general de Banadex desde el 2001 al 2004. Conocía de los pagos a través de los señores John Ordman y Joel Raymer, quien le indicaron que tenía que hacerse a través de las Convivir. También era conocedor de los hechos de violencia y los problemas de seguridad en Colombia, pero nunca cuestionó los pagos, ni intentó detener su ejecución. Dijo que sospechaba que las cooperativas de seguridad eran parte de las AUC y que los gastos de representación eran para su financiamiento, tampoco sabe quién tomo la decisión en Cincinnati de seguir con los pagos, pero los autorizaba. En ese sentido, su responsabilidad al sospechar de esos pagos y continuar haciéndolos, sin informar a las autoridades colombianas sobre la extorsión de la que eran víctimas es evidente, máxime porque la obediencia debida no es causal de exculpación.

**JOSE LUÍS VALVERDE RAMÍREZ** Este ciudadano costarricense fue gerente general de Banadex desde abril del 2000 hasta enero del 2002. Fue informado por Víctor Buitrago de los pagos que debían hacerse a las Convivir y que debían llevar su visto bueno. Tiempo después de asumir el cargo autorizó los pagos a la Convivir Papagayo por instrucción de Backosky, jefe de seguridad global de Chiquita y de Ordman vicepresidente regional de la compañía, afirmando que nadie le dio explicaciones del origen del acuerdo de pago. Cuestiona la fiscalía que no figurara en los registros como representante legal, sino un fantasma denominado Javier Giraldo, pero sea el quien aparece ejecutando las funciones, además vivía en la región desde 1991 y conocía del conflicto paramilitar, además él había aceptado haber pagado antes a la guerrilla, lo que demuestra que era una política constante en la compañía auspiciada por sus empleados.

**FUAD ALBERTO GIACOMAN HASBUN** es un ciudadano hondureño que laboró como contralor de Banadex desde 2002 hasta junio de 2004 quien indica que nunca hizo pagos, pues estos eran del gerente general y que ello venía autorizado por los directivos de Chiquita en los EEUU, de ahí que como contralor solo autorizaba lo que indicaba el gerente, explicando que los pagos de seguridad se hacían una vez al mes de acuerdo con el monto que proporcionaba Víctor Buitrago y luego se pasaba a aprobación del gerente Álvaro Acevedo. En ese orden, estos elementos permiten predicar que sabía

que esos aportes tenían como destino final el financiamiento de las autodefensas, además no cuestionó, objetó o planteó inquietud a Estados Unidos sobre el manejo de esos fondos del gerente. Dice la Fiscalía que como contralor de una multinacional debía supervisar las políticas internas y velar por que la compañía cumpliera con los procesos y análisis financieros de rigor mostrándose ajeno al tema del financiamiento de los paramilitares y es por ello por lo que debe responder penalmente.

**JORGE ALBERTO CADAVID MARIN** Este ciudadano vinculado a Banacol como vicepresidente financiero y también como gerente de varias sociedades. Su responsabilidad se deriva de la decisión de aportar a las cooperativas de vigilancia en cumplimiento de la orden del entonces presidente Edgar Gutiérrez, quien le autorizó hacer esas retenciones de las fincas y más adelante se ratificó eso con la orden de Víctor Henríquez luego de comprobar la renovación de la licencia de los servicios de vigilancia, continuando con los aportes hasta el año 2007 cuando se suspendió definitivamente su funcionamiento.

Sorprende a la Fiscalía el hecho de que el procesado afirme que la información de los medios de comunicación, de las autoridades gubernamentales sobre la legalidad de las Convivir, así como de las socializaciones en Augura era suficiente para generar confianza sobre los aportes, cuando conocía desde los años 80 las atrocidades cometidas en la zona por grupos al margen de la ley. Eso no es suficiente para decir que no sabía que quien estaba detrás de la dirección de las Convivir, eran los paramilitares, menos que diga que solo se enteró hasta el año 2004 cuando la Chiquita Brands hizo las revelaciones sobre los pagos efectuados a las AUC.

Afirma que cada año estaban pendientes de la renovación de la licencia de funcionamiento por parte de la superintendencia y que nunca se molestaron en revisar la documentación sobre la representación legal de las Convivir, ni tampoco hicieron seguimiento a los desembolsos, pese a que eran altas sumas de dinero. Afirmo que los aportes de Banacol a esas cooperativas comenzaron en 1997 y que él como gerente de esa compañía filial debía conocer el objeto social de esas asociaciones de servicios de vigilancia. Cuestiona también que

como vicepresidente financiero no haya verificado mediante una auditoría que había pasado con más de 7000 millones de pesos que habían entregado a esas asociaciones y mucho más cuestionable es que no sepa cuál era la labor de las Convivir en la zona bananera.

**VÍCTOR MANUEL HENRÍQUEZ VELÁSQUEZ** hizo parte de Banacol desde 1995 y recibió la presidencia en el año 2000 del señor Edgar Gutiérrez Castro. En el año 2004 concretamente para noviembre, autorizó el pago a los servicios especiales de vigilancia por parte de la finca Agrícola el Retiro, basado en la confianza del Gobierno y que la Superintendencia de Vigilancia les dio a esas entidades. Sostiene que cuando Banadex pasó a ser de Banacol, ya se adelantaban investigaciones en EE. UU. de los nexos de Chiquita con las autodefensas y por lo mismo, ellos debían sospechar de la naturaleza de esos servicios especiales. Expone, además, que tenía un nexo familiar con Raúl Hasbún, pues su hermana fue casada con un hermano de este y que conoció de la propuesta para el financiamiento de las AUC. En conclusión, el que el señor HENRÍQUEZ fuera parte de la Junta directiva de Augura y presidente de Banacol permite afirmar que participó en el delito por el cual es juzgado.

**JAVIER OCHOA VELÁSQUEZ** laboró en Banacol como gerente de planeación y proyectos desde el 2001 hasta junio de 2004, luego el 28 de julio de ese mismo año asumió el cargo de gerente de producción de la compañía Agrícola el Retiro, siendo su actividad la de supervisión y producción de las fincas. Ocasionalmente ejercía el cargo de gerente de la entidad, pero según su declaración nunca hizo parte de las decisiones sobre las cooperativas de vigilancia y seguridad. Sin embargo, dice la Fiscalía que a finales de 2004 hizo pagos a los servicios especiales de vigilancia, aunque la decisión fue tomada por Víctor Henríquez, presidente de la compañía y su jefe inmediato.

Para la fiscalía, el señor Ochoa Velásquez también laboró en 1997 en la comercializadora Proban, involucrada en estos hechos por ende no puede aceptarse que no supiera o no conociera de la relación del sector bananero con el paramilitarismo, por lo mismo sabía de los pagos hechos por Chiquita a grupos al margen de la ley. El hecho de decir que el tema de seguridad no era de

su resorte no es de recibo, pues sabía que esos dineros eran entregados a las Convivir con destino a las autodefensas. Su responsabilidad entonces son los aportes entregados para el financiamiento de los grupos armados ilegales y el conocimiento de que esos pagos iban para las AUC, lo que no es un simple encubrimiento. En su caso es irrelevante que no haya cumplido funciones de seguridad en la empresa o que no tenía autonomía administrativa, pues era una persona de confianza del grupo y es por ello por lo que resulta responsable.

En otras palabras, la decisión de entregar suma de dinero a los paramilitares no obedeció a la voluntad única e invisible de una sola persona, sino a un acuerdo al que llegaron diversos ciudadanos pertenecientes a la compañía Chiquita Brands Internacional y su filial Banadex. Esa decisión de participar por acción o por omisión en todo el procedimiento de los pagos irregulares a grupos al margen de la ley demuestra que su única finalidad era buscar la protección de la compañía, de aquellos factores que estuviesen en contra de sus intereses como la guerrilla, los sindicatos, los ladrones, personas de izquierda o delincuencia común.

En cuanto a las pruebas aportadas por la defensa en audiencia pública, reitera los dichos de los paramilitares Ever Veloza y Raúl Hasbún, quienes indicaron en su condición de ex combatientes que los grandes beneficiados con las actividades ilegales fueron los bananeros, pues se ejerció presión sobre los trabajadores a fin de evitar huelgas o paros laborales; reiteraron que a través de las Convivir se canalizaron los pagos a las AUC, que miembros de Chiquita tuvieron una reunión con Carlos Castaño para el acuerdo de los aportes y que nunca se engañó a nadie. De otro lado, los demás testigos traídos a juicio, los mismos no resultan creíbles pues desconocen la realidad de lo probado en este caso y sus estudios sobre el fenómeno del paramilitarismo o la ausencia de problemas con los sindicatos son contrarios a la realidad de la violencia que se vivió en la zona bananera.

Por todo lo anterior la Fiscalía solicita emitir sentencia condenatoria en contra de los acusados por los delitos de Concierto para Delinquir Agravado dentro del marco jurídico señalado por los alegatos.

## **EL MINISTERIO PÚBLICO**

Durante su intervención, el delegado del Ministerio público solicitó sentencia condenatoria en contra de 9 de los 10 acusados, fundamentando su petición en los siguientes puntos:

1. La presencia de los paramilitares en la zona era un hecho notorio especialmente en las fincas de producción bananera, tal y como lo manifestaron varios postulados y testigos de la defensa, quienes señalaron que en el Urabá había masacres permanentes de trabajadores realizadas por paramilitares y por la guerrilla, ataques a embarcaderos y a la población civil. Resalta que el hecho notorio al tenor del artículo 167 del Código General del Proceso, no requiere prueba.

2. La resolución de acusación se dejó claro con las manifestaciones de los desmovilizados que los grupos de vigilancia privada sirvieron como medio para desviar los recursos hacia las AUC. Ello según el testimonio de Raúl Hasbún, se tuvo contacto con los directivos de Chiquita y Banadex desde 1997 y se acordó un aporte voluntario. Los demás desmovilizados dijeron que esos aportes existían y su encargado era Hasbún, recibidos a través de las Convivir, además que estos les informaban quienes eran guerrilleros.

3 el desconocimiento de que Hasbún era un comandante paramilitar y no un simple bananero. No era necesario que se supiera que era un comandante paramilitar para que los directivos de las empresas supieran qué estaba financiando a las autodefensas a través de las Convivir, pues desde mucho antes se sabía de su vínculo con las AUC. Era suficiente con saber que ese grupo existía y que operaba en la zona cometiendo acciones ilegales, para suponer que una de sus fuentes de financiamiento era el aporte a través de empresas bananeras.

4. Menciona el tema de la ocupación de las tierras de la familia Hasbún y el pleito legal que terminó dándoles la razón, para indicar que si bien algunos campesinos adujeron que compraron los predios a través de Banacol lo cierto es que muchos otros dijeron que habían sido amenazados y desplazados.

5. Los pobladores de la zona sabían de la presencia de los paramilitares y de la permisividad de los directivos de las empresas, así como del aporte de 3 centavos de dólar por caja de banano para financiar a las autodefensas.

6. Se probó la presencia de las Convivir en las fincas, que portaban radios de seguridad, iban en motos, de civil y rondaban las fincas, que su creación fue para prevenir la inseguridad de la zona, y que era claro su vínculo con las AUC a tal punto que se pensaba que eran lo mismo. En ese orden, la presencia de los paramilitares no fue algo invisible, sino todo lo contrario, se caracterizaban por desarrollar actividades de forma pública contra la guerrilla y amedrentar a la población en connivencia con las autoridades.

7. La reunión de Montecasino existió, en ella se discutió la incursión paramilitar en el Urabá y se acordó la financiación por parte de los bananeros. Es decir, para esa fecha, ya existían los paramilitares en la zona y era reconocido su jefe Carlos Castaño.

8. Existe un documento sobre pagos a las Convivir desde el año 1997 hasta 2004 en el cuaderno 5 folio 78 donde se establece un valor de 4.695.607.222 efectuados por Agrícola el Retiro a la Convivir Papagayo, el cual sirvió de soporte para realizar el acuerdo de culpabilidad de Chiquita en EE. UU. el 21 de febrero de 2003, aunque los pagos continuaron hasta febrero de 2004.

9. Dice que tanto los empleados de Banadex (ESCOBAR DE LA HOZ y KEISER) asistieron a la reunión con el jefe de las autodefensas donde se les exigió la parte económica, además que los encargados de ejecutar la orden fueron los directivos de seguridad, previa aprobación del presidente general de la compañía. Esos pagos se hicieron a las Convivir por parte de VICTOR BUITRAGO y ALVARO ACEVEDO a quienes se les explicó al llegar al cargo que tenían que hacer esos pagos mensualmente. En cuanto a VICTOR HENRÍQUEZ conoce del asunto desde que empezó la negociación entre Banacol y Chiquita del 2002 al 2004 y supo de la investigación en los EE. UU. en contra de la segunda y pese a ello, continuó con los pagos hasta 2007. Jorge Cadavid como vicepresidente financiero autorizó los pagos a las Convivir, mientras que Javier

Ochoa como representante de Agrícola el Retiro en julio de 2004 cuando ya era de Banacol también hizo pagos a la Convivir.

10. Reconoce que las Convivir fueron creadas bajo un marco legal, pensada para la vigilancia de zonas rurales y para informar al ejército sobre alguna irregularidad, pero lo cierto es que fueron utilizadas como mecanismo de financiamiento de las AUC, ya que a través de ella se daban recursos a los paramilitares, que surgieron como reacción ante la ausencia de presencia del Estado. Esa financiación de las bananeras se dio hasta mucho después de que el grupo subversivo se desmovilizara en noviembre de 2004.

11. Las irregularidades contables halladas por la Fiscalía permiten inferir que efectivamente el dinero que ingresaba como donaciones por parte de las empresas bananeras era sacado de las Convivir por lo que permanecía con números negativos, ese análisis contable meramente formal y los hallazgos de saldos negativos o pérdidas permiten afirmar que se trataba de empresas fachada y que la Convivir Papagayo financiaba el paramilitarismo, hecho que se demostró con la condena de Arnolfo Peñuela y Alberto Osorio.

12. Afirma que cuando Banacol adquirió las fincas de Chiquita continuó realizando aportes a las empresas de vigilancia, pero desde antes ya realizaba aportes. Esos aportes según la directora financiera se cobraron en noviembre de 2004 y se cancelaron en diciembre de 2004 destinadas a la vigilancia de las fincas.

13. la asociación de bananeros Augura fue utilizada para replicar el modelo del pago de los 3 centavos de dólar por cada caja de frutas como aporte a los servicios de seguridad privada, tal y como dijeron Hasbún y otros testigos, que narraron las reuniones que se dieron bajo un manto de legalidad y de que los aportes eran para una causa lícita, pero en realidad todo hacía parte de lo que se denominaba un acuerdo regional.

14. El tema de que Chiquita Brands y Banacol fueron respetuosas de los derechos sindicales resulta inútil en este caso, pues se probó que ambas empresas proveían a los trabajadores de los beneficios de ley y que nunca



ejercieron presiones, además como afirmó Hasbún, el accionar de las autodefensas no era contra sindicalistas, sino contra personas catalogadas como guerrilleras.

En conclusión, afirma que a partir de la reunión en Montecasino y el hecho notorio de la presencia paramilitar en la zona bananera es suficiente para entender que los recursos aportados por las empresas bananeras estaban destinados a financiar el conflicto. Con ello se facilitaron graves violaciones a derechos humanos y si bien es cierto la jurisprudencia ha señalado que suele mirarse con sospecha las declaraciones de personas vinculadas con actividades criminales, en este caso no es posible argumentar que esos desembolsos se adquirieron bajo exigencias extorsivas.

Señala que en este caso se trata de una compañía multinacional con dependencias propias de seguridad, que tenía todas las posibilidades de acudir al Estado y frenar dichas amenazas o impedir los supuestos riesgos que se cernían en su contra, además a nivel individual cabía la posibilidad de alejarse. Reitera, Chiquita Brands suscribió un acuerdo de responsabilidad por los hechos ocurridos en la financiación y si bien el Departamento de Justicia Americana, no juzgó a los ejecutivos de la compañía porque no tenía suficiente evidencia lo que se traduce en que no profundizó en la investigación, lo cierto es que otro tribunal ha recogido 9 casos simbólicos de los miles de víctimas que demandan a la multinacional precisamente por esa financiación. Recuerda que desde el 31 de octubre de 2001 el Gobierno de Estados Unidos había designado a los paramilitares como una organización terrorista y pese a ellos Chiquita siguió haciendo pagos durante 3 años más.

Sostiene que la compañía en vez de denunciar lo ocurrido, optó por blindarse mediante conceptos sobre que esos pagos eran producto de una extorsión y de las consecuencias por la omisión de la denuncia, pero nunca contemplaron la posibilidad de hablar con las autoridades, es decir nunca hicieron una denuncia formal. En otras palabras, en vez de denunciar y reforzar los esquemas de seguridad, se limitaron a comprobar que tenían argumentos para alegar que eran víctimas de extorsiones de un grupo armado ilegal, sin importarles la responsabilidad del tornarse en una fuente de financiamiento, de ahí que es

contradictorio alegar que no sabían del destino final de esos dineros, cuando sabían a donde iban dirigidos y además cuando alegan que se trataba de entidades bajo un marco legal. Menciona que no se puede hablar de afectación a la autonomía, pues una multinacional está en capacidad de realizar denuncias ante las autoridades nacionales. Tampoco se trata de simples empleados, sino de directivos en quienes recaía el deber y la responsabilidad de enderezar su comportamiento, personas con conocimiento y con la posibilidad de denunciar los hechos. No puede hablarse de una insuperable coacción ajena, para ello existen ciertos requisitos que en este caso no se configuran. Se requiere un acto, una violencia moral, verdadera renta irresistible que los obligue a ejecutar un comportamiento que no quiere.

Expresa la procuraduría que si bien algunos de los procesados no participaron en la reunión primigenia donde se acordó el aporte por seguridad, los que recibieron con posterioridad fueron enterados del acuerdo, por lo que si seguían con ese pago en lugar de dar noticia a las autoridades, asumen la posición de financiar el grupo, hecho que incluso ya fue mencionado en una decisión de la sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín sobre el bloque bananero frente a Arlex Hurtado en el cual se dice que Chiquita Brands era responsable de las acciones violentas llevadas a cabo en el Urabá durante el tiempo que hizo los pagos a las autodefensas ya que apoyaron y financiaron ese ejército irregular.

Para el Ministerio público, la defensa no acreditó ninguna amenaza concreta de muerte, lesiones graves o daños a las instalaciones, por el contrario, se asume de manera pasiva el pago de esos aportes a la organización paramilitar, a sabiendas de las advertencias legales. De ahí que la posibilidad de enfrentar daños a la propiedad de la empresa debió ponderarse frente a la opción que tenían los altos directivos de presentar la denuncia y sacrificar el beneficio económico de cara a las graves afectaciones de Derechos Humanos que se presentaron posteriormente en la región.

Tras hacer alusión a otros argumentos en punto a las limitantes funcionales de los involucrados derivadas de sus cargos en las empresas, afirma que en este caso a pesar de que las presidencias ordenaron los pagos a las Convivir, los

mismos se hacían desde diferentes dependencias llegando a su destino, de ahí que no cabe alegar obediencia debida, cuando era conocido que su destino era ilícito, pero camuflado en un asunto de seguridad. Así mismo, refiere que el no ejercitar los debidos controles y limitarse a dar un visto bueno, así como crear un código contable para justificarlos, demuestra ese aporte era en pro de financiar el paramilitarismo, reiterando que muchos de los pagos de Chiquita se siguieron haciendo aún después de la investigación en EE. UU.

Recalca que, desde el contexto del conflicto armado del país, la Corte Suprema de Justicia en las sentencias de parapolítica reconoció que era imposible hacer política en algunos territorios sin el apoyo de los paramilitares, sin embargo, eso en vez de aminorar la responsabilidad, constituye la base para declarar la existencia del concierto para delinquir entre el político y el grupo paramilitar. Esa misma argumentación se da para aquellos que ejercían el comercio, lo que demuestra que el paramilitarismo permeó todas las estructuras de la sociedad, especialmente porque necesitaba diversas formas de financiamiento.

En cuanto a la imposibilidad de conocer para la época de los hechos que el aporte a las Convivir estaba destinado a la estructura paramilitar, afirma que los señores ESCOBAR DE LA HOZ, KEISER y SANDOVAL tenían certeza de ello por la reunión de Montecasino, mientras que el señor OLIVO sabía cuál era el destino de esos recursos pues desde antes los pagos se hacían a la guerrilla; VALVERDE no hizo nada para evitar que siguieran los aportes, al igual que ACEVEDO GONZALEZ y GIACOMAN. Expone que para el 21 de febrero de 2003 ya se conocía de la ilicitud de esos pagos y pese a ello los señores HENRÍQUEZ, CADAVID y OCHOA siguieron ejecutándolos.

Concluye que era lógico que los directivos dentro de su deber funcional efectuaran las averiguaciones necesarias para constatar la destinación efectiva de los recursos; que para la época de los hechos existía el conocimiento de que las comercializadoras contribuían al paramilitarismo, y que la posición de los empleados dada su condición de mando, dirección y supervisión les generaban el compromiso de suspender esos aportes y denunciar los hechos. Menciona que ese actuar dio lugar a violaciones a derechos humanos sin que sea

exculpante que realizaban una actividad empresarial legítima y que todo era bajo la legalidad cuando existían factores indicativos que permitían deducir el destino de los aportes.

Finalmente, en punto a la coautoría, menciona que en las sentencias de la Corte la reunión con miembros de grupos paramilitares supone un acuerdo, sin que sea necesario que exista un encuentro previo para establecer el rol o función a desempeñar, quedando descartado en este caso que la financiación al paramilitarismo se haya dado con ocasión de la coacción a los empresarios. Por ese motivo solicitan se emita sentencia condenatoria en contra de todos los acusados, salvo del señor JAVIER OCHOA VELASQUEZ, pues si bien se vinculó a AGRÍCOLA EL RETIRO en el mes de junio de 2004, cuando este realizó los pagos a la Convivir en diciembre de 2004, ya se encontraba desmovilizado el bloque bananero que era destinatario de esos recursos.

#### **CORPORACIÓN COLECTIVO DE ABOGADOS JOSÉ ALVEAR RESTREPO.**

El apoderado judicial de esta parte civil solicitó sentencia condenatoria en contra de todos los acusados, presentando los siguientes argumentos:

En primer lugar, alude a la aparición de las AUC<sup>20</sup> en la década de los 90, para ejecutar un plan criminal de control territorial, mismo que fue posible gracias a la financiación del sector bananero con el que se pactó una contribución que inicialmente se hizo a través de unas oficinas y un parqueadero en Medellín y posteriormente por medio de las Convivir. Las comercializadoras Chiquita, Banacol, Banadex, Proban, Uniban, pagaban 3 centavos de dólar por caja de banano exportada, hechos conocidos por los directivos y gerentes de esas compañías.

En segundo lugar trae a colación los requisitos de la Corte Suprema de Justicia sobre los elementos constitutivos del delito de Concierto para Delinquir Agravado, para indicar que en este caso el frente Arlex Hurtado de las AUC como organización criminal era un hecho notorio en la región del Urabá, como también es conocido que estaba bajo el mando de los hermanos Castaño, como

---

<sup>20</sup> Autodefensas Unidas de Colombia

lo mencionó el ex paramilitar Raúl Hasbún, todo ello bajo un contexto de pasividad de las autoridades militares y los gremios económicos, concretamente el sector bananero.

Dice que ese acuerdo de financiación entre estos estamentos se dio en dos momentos: primero en la reunión de Montecasino de 1997 y luego con un pacto en una decisión gremial de Augura. Los pagos derivados de esos acuerdos se dieron casi ininterrumpidamente desde 1997 a 2004, hecho que en su momento fue reconocido por los procesados en sus injuradas. Afirma que el argumento defensivo se orienta a dos puntos: que los pagos fueron producto de la coacción y segundo: que los pagos eran legales porque se hicieron con empresa autorizadas por el gobierno.

Frente al primero de ellos, dice que en este proceso se demostró que los pagos no fueron producto de la extorsión, sino de un acuerdo voluntario y que reportaba un beneficio mutuo, indicando que ese acuerdo hecho en Montecasino nunca se puso en conocimiento de las autoridades, hecho que fue ratificado en juicio por varios ex paramilitares. Aunado a ello, se probó que varios de los acusados estuvieron en reuniones estratégicas con líderes paramilitares, lo que demuestra que no fue un acto extorsivo.

En cuanto al otro punto, menciona que el gobierno nacional expidió en 1994 el decreto 356 que regula el servicio de seguridad y vigilancia privada, las denominadas Convivir, mecanismos utilizados para encubrir y legitimar la actuación de grupos armados. Dichas estructuras operaron a nivel nacional bajo apariencia de legalidad, pero eran organizadas y representadas por comandantes del grupo paramilitar, aspectos ya decantados en documentos trasladados de justicia y paz que revelan el nexo entre ambos.

Tras mencionar lo dicho por alguno de los procesados y las inconsistencias con las demás pruebas, dice que en el informe del comité especial de litigio de Chiquita Brands se concluyó que el personal de Banadex estuvo al tanto de la relación entre las Convivir y los paramilitares, haciendo los pagos incluso después de haber sido catalogada la AUC como organización terrorista

extranjera, de manera que el financiamiento no es un hecho aislado, sino sistemático.

Respecto a la responsabilidad de los acusados, dice que tanto los gerentes como los demás directivos tenían la responsabilidad de planificar, dirigir, coordinar y controlar toda la actividad comercial y aprobar los pagos, lo que implicaba control sobre el destino de los recursos, cosa que ninguno realizó. Menciona que nunca se hizo una denuncia de los supuestos actos extorsivos, lo que refuerza la tesis del acuerdo, sin que el carácter legal de las Convivir tenga incidencia en ese punto, pues ambas compañías eran plenamente conscientes de que los paramilitares ejecutaban crímenes, masacres y otros delitos de gran connotación.

Tras aludir a la función de cada uno de los procesados en los cargos que desempeñaron, considera que su conducta de financiar los paramilitares contribuyó a consolidar su fuerza y poder, por lo que cada uno debe responder penalmente en ese esquema delictivo.

### **RAQUEL VICTORIA SERNA DE LEÓN**

El apoderado judicial de esta ciudadana admitida como parte civil en el asunto, tras efectuar un recuento procesal, dice que el origen de este asunto se dio cuando se conoció el acuerdo de confidencialidad entre Chiquita Brands y el Distrito Judicial de Columbia donde la empresa reconoció haber hecho aportes a las AUC por más de \$1.700.000 dólares, mismos que permitieron la comisión de delitos de lesa humanidad de suma gravedad en la región del Urabá.

En cuanto al marco legal de las Convivir, sostiene que es un hecho notorio que con los aportes hechos a través de estas se financiaron las AUC, que desde el inicio se cuestionó su operación por tratarse de servicios privados bajo la apariencia de la figura del cooperativismo. Para ello, trae a colación el testimonio del superintendente Julio César Vásquez quien afirmó lo complejo de controlar esa modalidad de vigilancia privada, reconociendo que fueron los militares quienes más promovieron la figura, en especial por el conflicto que vivía la zona.

Tras hacer alusión a las intervenciones de los testigos, en especial al dicho de Raúl Hasbún Mendoza, todo ello para concluir que las Convivir eran parte de las autodefensas de la época, que la reunión en Montecasino no es objeto de discusión, sino la naturaleza de los pagos que hizo Chiquita, que en su sentir fueron voluntarios y que los mismos se mantuvieron hasta noviembre de 2004 que se desmovilizó el bloque bananero.

Por último, trae a colación sentencias de la Corte Suprema de Justicia sobre casos similares, para solicitar que se emita sentencia condenatoria en contra de los ciudadanos aquí investigados.

**DEFENSA DE LOS CIUDADANOS JOHN PAUL OLIVO, CHARLES DENNIS KEISER, ÁLVARO ACEVEDO GONZÁLEZ, VICTOR JULIO BUITRAGO SANDOVAL, JOSÉ LUIS VALVERDE RAMÍREZ, FUAD ALBERTO GIACOMAN HASBÚN Y REINALDO ELIAS ESCOBAR DE LA HOZ**

La bancada defensiva de estos ciudadanos presentó varios puntos objeto de análisis sobre el tema de la responsabilidad atribuida a estos ciudadanos, así como los errores en que incurrió la fiscalía y otros puntos clave que de prosperar darían lugar a la absolución. Dado lo extenso de sus argumentos se efectuará un resumen, a fin de dar una respuesta adecuada dentro de las consideraciones del fallo.

**1. FALENCIAS DE LA FISCALÍA EN LA ACUSACIÓN:** Resalta la defensa 5 aspectos a analizar, que se han venido planteando desde la fase de instrucción e incluso en el traslado del artículo 400 de la ley 600 del 2000, frente a los cuales se ha sostenido que su análisis debía darse en la decisión de fondo.

**Calificación del delito de concierto para delinquir como crimen de lesa humanidad:** sostiene la defensa que la calificación de este delito como lesa humanidad es ilegal, definido en el artículo 7 del Estatuto de Roma, pues el concierto para delinquir no se encuentra dentro de la lista de conductas que se enmarcan como crimen de lesa humanidad y tampoco permite hacer interpretaciones extensivas. La razón de esta calificación por parte de la fiscalía

era impedir la prescripción de la acción penal al menos en la fase de investigación.

La Fiscalía calificó el delito de concierto para delinquir como un crimen de lesa humanidad aduciendo que las acciones criminales de las AUC no solo eran de conocimiento público, sino que había nexo de causalidad por el conocimiento de sus integrantes y de los procesados, quienes financiaron el grupo siendo partícipes de sus delitos. Para la defensa no se discute que las AUC cometían crímenes de lesa humanidad, sino que el punto es si los procesados cometieron un delito de lesa humanidad y la respuesta a ese interrogante es negativa, ni siquiera por el hecho de haber financiado esos grupos. Distinto sería si el concierto se hubiese planteado en conexidad con un delito incluido en el listado de crímenes de lesa humanidad, pero como lo dice la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, este no puede ser declarado así, a menos que se demuestre una relación directa del acuerdo con esas conductas. En ese orden, la sola concertación con un grupo armado no basta para calificar el crimen como lesa humanidad, sino que la fiscalía debe demostrar que el acuerdo de voluntades estaba orientado a cometer asesinatos, torturas, masacres, desapariciones u otras violaciones.

Refiere que si en estos casos quienes formaron parte de las filas de las AUC no son automáticamente responsables de conductas de lesa humanidad mucho menos terceros que ni siquiera integraron las filas del grupo armado. En el caso concreto, la fiscalía únicamente vinculó a sus representados por el hecho de haber financiado a un grupo de margen de la ley, pero nunca dijo que tenían nexos o vínculos con esos delitos. En ese orden, la calificación como delito de lesa humanidad es contraria no sólo a la ley, sino también a la jurisprudencia vigente. Como consecuencia de lo anterior, la circunstancia de agravación contenida en el inciso segundo del artículo 340 no está llamada a configurarse porque a sus representados nunca se les atribuyó en conexidad ninguna de las conductas punibles plasmadas en ese inciso.

**2. SE PLANTEÓ LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS PROCESADOS A PARTIR DEL CUESTIONAMIENTO A UNA PERSONA JURÍDICA:** Sostiene la defensa que desde el inicio la fiscalía enfocó la investigación en lo que había



realizado la empresa, en lugar de identificar la conducta en concreto cometida por cada individuo en el marco de su rol funcional. Ese punto de partida ha conducido a innumerables errores, tanto en la estructura dogmática del derecho penal, como en lo que se ha visto durante el debate en el juicio. La acusación no sólo vulneró los derechos fundamentales de los procesados al no determinar las circunstancias fácticas de tiempo, modo y lugar en que cada uno de ellos actuó, sino que desconoció los presupuestos de la responsabilidad penal individual de las personas naturales, única aplicable en Colombia.

Desconoce la fiscalía no sólo como opera una persona jurídica, su estructura y la manera en que se adoptan las decisiones, sino el hecho de que, en el ámbito empresarial, la información está compartimentada, lo que supone diversos niveles de competencia atendiendo la información. Supuso que como cada empleado conocía del tema, todos tenían la posición de garante y por ende debían responder, olvidando que en Colombia la responsabilidad penal es exclusiva de las personas naturales y por ende, la responsabilidad de la persona jurídicas no puede trasladarse a estas.

Tras efectuar una descripción sobre el concepto de empresa, indica que en este caso está demostrado que los gastos eran de competencia de la casa matriz y no de la filial; que, dentro de las estructuras empresariales, no todos los que hacen parte de la empresa conocen lo que sucede dentro de ella. Cada individuo tiene distintos niveles de conocimiento de acuerdo con su profesión, experiencia o formación y está destinado a una labor determinada. No puede pasarse por alto que Banadex era una filial de la empresa estadounidense, por lo que el conocimiento de sus directivos y empleados era limitado y dependía de un todo y por todo de la casa matriz. Por ese motivo no se puede pretender que un directivo responda por todo lo que sucede en una empresa, ello transgrede el principio de responsabilidad por el hecho propio.

Trae a colación el principio de confianza propio de la actividad empresarial, donde es viable creer que todos los involucrados obran de acuerdo con las normas y el actuar con base en dicho presupuesto. Lo propio sucede con la figura de la prohibición de regreso, aspectos que la fiscalía no tuvo en cuenta al atribuir responsabilidad penal a una persona por una conducta cuya comisión

fue decidida por un tercero frente al cual no tenía capacidad alguna de impedir el resultado.

De otro lado, dice que se violó el derecho penal de acto, pues la fiscalía no narró en forma sucinta y concreta los hechos, tampoco cumplió con el deber de verificar los elementos dogmáticos del delito, es decir, el injusto y la culpabilidad. La acusación en este caso está orientada a que el individuo responde porque la empresa fue la que realizó la conducta. Le atribuyó a cada ciudadano el hecho de haber sido representante legal y efectuar pagos a las Convivir sin discriminar que pagos en concreto hizo, como los hizo, en qué fechas y a qué Convivir los hizo, tampoco margen en el período de tiempo y del cargo, pese a reconocer que esos pagos habían sido aprobados por la casa matriz.

En otras palabras, la fiscalía asumió que el poder de decisión de los representantes era suficiente para autorizar esos pagos ordenados por la casa matriz y de ello deriva un acuerdo con un grupo armado, sin reparar en las circunstancias de dicho encuentro, ni valorar de manera integral y objetiva como se dieron. Tampoco entiende la defensa como la fiscalía desestima un acto de violencia por el hecho de no haberse denunciado y cuestiona el carácter extorsivo de los pagos por el hecho de que la empresa se hubiera expandido.

**3. LOS PAGOS A LAS CONVIVIR HASTA EL AÑO 2001 CARECEN DE RELEVANCIA PENAL:** básicamente sostiene la defensa que los pagos hechos antes de 2001 eran legales y carecen de relevancia pues para esa fecha eran entidades legalmente constituidas que contaban con el aval de las autoridades gubernamentales a nivel nacional y departamental. La fiscalía afirma que HASBÚN creó las Convivir para recibir el dinero y que eran dineros que terminaban en el frente Arlex Hurtado, dando a entender que las AUC y las Convivir eran lo mismo, ignorando que eran organizaciones de naturaleza opuesta.

Las AUC era una organización criminal armada al margen de la ley, mientras que las Convivir fueron creadas por el gobierno nacional para apoyar a las fuerzas militares y de policía, no portaban armas y eran vigiladas por la

superintendencia de seguridad privada. Su creación se dio para contrarrestar el fenómeno de la violencia, tenían restringido el uso de armas, su función era solo de comunicación y según los testigos que declararon no se percibió que estuvieran vinculadas con un grupo ilegal: de ahí que no es lógico afirmar que, si todos desconocían su vínculo, se asuma que los empleados de Banadex conocían algo distinto.

Sobre los dichos de Hasbún afirma que a lo largo del proceso se vieron los cambios en sus versiones, pues al inicio en el 2008 dijo que eran entidades creadas para apoyar a las autoridades, portaban radios conectados con la policía, pero en el 2011 cambio su versión al decir que eran fachadas de las AUC, ello solo después de reunirse con el abogado Collinsworth quien demanda a la compañía en EE. UU. y quien le prometió dinero a cambio de que involucrara a Chiquita Brands.

Ese cambio de versión sobre la naturaleza de las Convivir de entidades legales a fachada de las AUC se dio justo en el marco de esas conversaciones, lo que desdice lo expuesto por otros testigos que afirmaron que eran canales de comunicación con la fuerza pública, lo que resta credibilidad su dicho dado el interés y motivación en mentir.

Menciona que de acuerdo con los testigos las Convivir y las AUC no solo eran distintas, sino que no tenían relación. Así lo expusieron varios testigos de la zona. Aquí resalta dos errores de la fiscalía: pensar que el aporte de 3 centavos de dólar era el método que usaba el gremio para asumir los costos colectivos de la zona, y segundo decir que todos sabían que Hasbún era paramilitar, cuando ocultó ese hecho hasta 2001, haciéndose pasar por un bananero más.

Sobre la inexistencia de prueba contable de la utilización de las Convivir como empresa fachada de las AUC, dice que la fiscalía alude a un sinnúmero de hallazgos y aparentes irregularidades, pese a que su deber era conocer el motivo de aquellas y estructurar una acusación sólida, en especial porque cuando les dieron la orden de inspeccionar las empresas del sector bananero terminaron revisando la contabilidad de las Convivir, actuación irregular que demuestra la falta de objetividad y transparencia en la elaboración de esos

informes. Menciona también que algunos investigadores dejaron claro que no fue posible realizar análisis contable del periodo julio a diciembre de 2001 porque los documentos estaban en mal estado, lo que demuestra que la información de las Convivir no fue analizada en su totalidad, además que nunca se allegó al expediente, por lo que no puede verificarse si esos informes eran ciertos y apegados a la realidad.

Es cierto que con el tiempo las AUC fueron permeando y utilizando de manera fraudulenta las Convivir, las sospechas dieron lugar al reporte del señor Buitrago a sus superiores a inicios del 2001, debido a los conflictos en Santa Marta con Carlos Tijeras. Eso coincide con el momento en que se conoce que Raúl Hasbún era paramilitar. De ahí que sostiene que esos pagos antes de esa fecha eran netamente legales.

#### **4. LOS PAGOS A LAS AUC: EL FUNDAMENTO TEÓRICO Y PROBATORIO DE LA ACUSACIÓN NO CONDUCE A UNA CONDENA.**

Sostiene la defensa que los pagos que hizo Chiquita a las Convivir a partir de 2001 cuando se enteraron de su relación con las AUC por si solas no tipifican el delito, la transferencia de dinero no es sinónimo de acuerdo voluntario entre los directivos de la empresa y las AUC, pues como se ha probado en juicio eran producto de una extorsión.

Expresa que la conducta de concierto para delinquir es concertarse, lo que implica un acuerdo entre partes y como dice la Corte con ánimo de permanencia, continuidad y duración en el tiempo. El pago no implica automáticamente el acuerdo, deben mirarse las circunstancias y en este caso se tiene probado, pues la fiscalía no acreditó que la entrega de esos recursos es un acto voluntario, menos cuando se probó que esos pagos se dieron en medio de un escenario de violencia, control y dominio de las AUC en la zona.

La reunión de Montecasino a la que alude la fiscalía se dió en abril de 1997 no se dio en un marco de cordialidad, sino que la asistencia de Keiser y Escobar fue un acto de manifestación de violencia y dominio por parte de Carlos Castaño para exigir a los empresarios de Chiquita los pagos, que ambos sintieron temor

al enfrentar ese personaje, pues indicó que de no hacer el pago habría consecuencias. De ahí que no hay prueba que esa reunión se hiciera en un marco de cordialidad o voluntariedad menos de unidad de propósito, fue un acto de intimidación de Castaño para exigir los recursos.

Respecto a la aceptación de responsabilidad de la empresa Chiquita ante las autoridades norteamericanas, la fiscalía ha utilizado ese argumento como una muestra del acuerdo de voluntades, cuando nada tiene que ver una cosa con la otra. Primero porque la aceptación de la empresa no involucra a los procesados y segundo porque no se aceptó hacer pagos voluntarios, sino extorsivos. Explica que el acuerdo de Chiquita con el Departamento de Justicia se enmarca en una infracción administrativa corporativa cometida por una persona jurídica y no natural, de manera que de ese acuerdo no puede derivarse responsabilidad para sus defendidos, cuando la sanción que se impuso se dio por no tramitar una licencia para efectuar esos pagos y no por financiar grupos paramilitares. Basta con revisar el *plea agreement* para advertir que se trata de una responsabilidad de la persona jurídica y no de una natural como erradamente lo interpretó la fiscalía.

El acuerdo en cuestión obligó a Chiquita a cooperar con las autoridades americanas, pero los directivos no fueron procesados por cuanto no se encontró mérito para ello. Reitera que el informe del comité especial de litigio corrobora que los pagos fueron extorsivos y que los directivos carecen de responsabilidad, de ahí que lo que pretende la fiscalía es trasladar la responsabilidad corporativa a sus defendidos con base en esa aceptación de cargos sin mayor fundamento.

De otro lado, dice que ninguno de los supuestos propósitos del acuerdo fue probado. La fiscalía dice que Banadex se beneficiaba de esos pagos a las AUC con servicio de seguridad, actos de desplazamiento a la población, presión a los sindicatos y amenazas para incrementar la productividad. Sobre este aspecto, la fiscalía incurre en una falacia al decir que Banadex aportó recursos a las Convivir para obtener seguridad, desconociendo primero que los pagos a la Convivir eran legales y segundo que Banadex tenía su propio personal de

seguridad encargado de custodiar los directivos y la infraestructura de la empresa.

Sobre el desplazamiento forzado la fiscalía dijo que fueron desplazadas miles de personas de los municipios de Apartadó, Turbó, Chigorodó y Carepa entre 1995 a 2004, pero no hay prueba que relacione a los procesados con ese delito, por el contrario, se probó que las tierras de Chiquita no tienen relación con el desplazamiento de esa población y es por ello que la fiscalía no les atribuyó ese delito. Banadex siempre compró terrenos a terratenientes y nunca a minifundistas, todo ello probado mediante testimonios, escrituras públicas, contratos asentados en oficinas de registro y con contratos de compraventa legales, muchas adquiridas antes de que las AUC ingresaran al territorio.

Respecto a la presión sindical surge del testimonio de Ever Veloza alias HH quien dijo en el 2008 que la clase obrera fue oprimida por los paramilitares e incluso confesó el asesinato de más de 65 sindicalistas de Sitrainagro y que estaba prohibido hacer paros laborales. En contraposición a ello, se demostró que en esa época había mucha actividad sindical, que Sintrainagro era un sindicato de industria y no de empresa, es decir, eran trabajadores de varias empresas y no solo de Banadex, los testigos de la defensa dieron cuenta de las buenas relaciones entre la empresa y los trabajadores y siempre se respetó el derecho sindical. Incluso la señora Raquel Victoria Serna de león quien fue empleada de Banadex y es parte civil, dijo que siempre tuvo buena relación con la empresa y nunca le prohibieron ejercer sus derechos de asociación.

Aunado a lo anterior, el señor HASBUN dijo en su declaración que el hostigamiento hacia el movimiento sindical no fue para favorecer a las empresas bananeras sino como consecuencia de la afiliación política a movimientos sindicales permeados por la guerrilla. Es decir, si algún sindicalista tenía tendencia de izquierda se verificaba y si era guerrillero se daba de baja. Ese hecho fue ratificado por el propio HH en juicio. Finalmente, sobre el documento sindicatos y territorios aportado en juicio se revela como los asesinatos de sindicalistas disminuyeron en 1997, y su mayor auge fue entre

1993 y 1996 periodo de enfrentamiento entre las FARC y las AUC y que no tiene relación con los hechos de este proceso.

Menciona la fiscalía que durante los años que las AUC recibieron recursos de Banadex la empresa incrementó la producción. Aquí el ente acusador confunde producción con nivel de exportaciones, además nada tiene que ver los pagos a las AUC con la productividad, pues los actos de violencia no inciden en que se produzca más fruta o que el mercado internacional compre más volumen, por lo que ese argumento es inocuo. De ahí que las excusas de la fiscalía resultan infundadas pues no se probó que las AUC prestaron servicios a Chiquita o sus filiales.

Dice la fiscalía que el embarcadero de Banadex fue utilizado por las AUC de manera oculta o violencia. Frente a ello, sostiene la defensa que eso es falso, primero porque los embarcaderos de Banadex no eran utilizados exclusivamente por la empresa sino por terceros controlados por las autoridades aduaneras y de policía. Los embarcaderos de propiedad de la empresa eran contratados por otras empresas que los requerían, siendo las autoridades las encargadas del control, esto es, la DIAN y la policía antinarcóticos. Hace mención del caso Otterloo donde supuestamente Banadex prestó el embarcadero para ingresar al país un cargamento de fusiles, cuando ya hubo condena de los responsables, entre ellos funcionarios de la DIAN y tres representantes del importador, por lo que ese hecho no es atribuido a la empresa. El segundo caso fue el ingreso de armas escondidas en unos fertilizantes a través del puerto, hecho que era desconocido para Banadex, pues el mismo Hasbún indico que nadie del personal de la empresa se dio cuenta. El tercer caso fue un cargamento de droga que salió con destino a Europa, indicando que era una carga de un tercero y no de la empresa y que cuando los funcionarios se enteraron ellos mismos reportaron la situación, lo que permitió que las autoridades decomisaran la droga que viajaba en el barco. Todo esto para indicarse que esos hechos son indicio de la colaboración entre Banadex y las autodefensas.

Otro argumento de la fiscalía es que, si la compañía permaneció en el país, porque no vendió sus operaciones al ser víctima de extorsión, olvidando que se trataba de una compañía que tenía una enorme infraestructura, inmuebles y vinculación de miles de personas, por lo que no podía irse de un día para otro, sin causar un grave daño social. En esa medida exigir a un ciudadano o empresa que se enfrente a grupos armados, que se niegue a pagar y que venda sus activos es algo que no tiene que soportar.

## **5. LAS AFIRMACIONES DE LOS TESTIGOS DE CARGO EN INSTRUCCIÓN NO ACREDITAN EL DELITO.**

La defensa trae a colación las declaraciones de varios integrantes de las AUC que negaron la relación entre la empresa y el grupo paramilitar, pero la fiscalía omitió un pronunciamiento sobre ellas. Algunos como alias “el alemán” o Mancuso dijeron que no les constaba las relaciones entre Banadex y las AUC, que el vínculo entre las bananeras y Castaño lo habían escuchado de rumores. Los demás como “HH” y Hasbún se contradijeron en sus versiones, pues al principio afirmaron que todos los bananeros tenían la obligación de financiar el conflicto, que era obligatorio o asumirían las consecuencias, pero luego dijeron que era un apoyo de las empresas a Castaño, dando a entender que era algo de mutuo acuerdo. Se insiste, el cambio de postura de Hasbún en sus versiones obedece a un ofrecimiento de dinero por parte de un abogado americano que busca la condena de Chiquita en EEUU.

## **6. LA FISCALÍA NO PROBÓ SU TESIS DE RESPONSABILIDAD PENAL EN JUICIO:**

Expone la defensa que el único aporte probatorio de la fiscalía fueron los testimonios de EVER VELOZA GARCÍA y RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA indicando que no se les preguntó sobre lo que inicialmente se pidió en la preparatoria. Básicamente el primero de ellos decía que la financiación era una orden de Castaño, pero que desconoce cómo se manejaban las finanzas. Hasbún por su parte reiteró que los muertos en la zona no tenían nada que ver con el sindicato, sino que era una guerra militar contra las FARC y EPL, que no todo el mundo conocía su doble condición de paramilitar y bananero, que Chiquita no



recibió beneficios por los aportes a las AUC y que no podía contestar si los aportes eran voluntarios u obligados.

Los testigos estrella de la fiscalía no pueden soportar los cargos, no tienen claridad de la voluntariedad de Chiquita en los aportes, además dejaron claro que las acciones violentas de las AUC no fueron acordadas con los empresarios bananeros, tampoco hubo orden de asesinar sindicalistas e incluso Hasbún reconoció haber mentido en algunas declaraciones por estar amenazado y proteger su familia.

Especial mención tienen las declaraciones de HASBUN quien ha rendido más de 25 declaraciones, de las cuales la fiscalía usó las que le convienen ignorando aquellas en las que se contradice. Tanto la Fiscalía como el Ministerio Público pidieron condena basándose en algunas de ellas y no en todas, pese a que el examen de la prueba debe ser integral, máxime cuando no son pocas las inconsistencias de su relato y hay indicios de falta de veracidad, implantación de hechos novedosos y en especial que el cambio de versión es posterior al ofrecimiento de Collinsworth de dádivas económicas, como quedó probado en los correos aportados y que demuestran un soborno a testigos. Tras un examen exhaustivo de las declaraciones y los periodos en los que se dieron los cambios de versiones, concluye que este ciudadano mintió a la judicatura, para incriminar a Chiquita, máxime cuando las supuestas amenazas que justifican el cambio de versión y a las que hizo alusión carecen de respaldo probatorio. De ahí que, atendiendo la jurisprudencia de la Corte Suprema sobre la valoración del testimonio, pide tener en cuenta que las contradicciones no son insignificantes, sino versiones distintas, derivadas de un motivo concreto, el ofrecimiento de dinero para condenar la empresa.

La segunda parte de los alegatos va orientada a analizar la supuesta responsabilidad de cada uno de los ciudadanos. Para ello, la defensa hace un extenso análisis de la violencia en la zona, hecho ratificado por varios testigos en juicio, en donde se da cuenta de la presencia de varios actores armados, todos en enfrentamiento, de las extorsiones y de las masacres. Menciona que la compañía también fue víctima de esa violencia y muchos de sus empleados fueron asesinados tanto por la guerrilla como por los paramilitares, además les

destruyeron los embarcaderos con explosivos, todo lo cual condujo a que la empresa pagara esas exigencias económicas para proteger la vida de sus empleados y sus enseres.

Menciona que la violencia también debe atribuirse a la ausencia del Estado, quienes declararon dieron cuenta de lo complejo del orden público en la zona y en otras partes del país, la insuficiencia de recursos del ejército para hacer frente a los actos de violencia, lo que conduce obviamente a un temor generalizado para denunciar, como relataron algunos declarantes, que dijeron rehusarse a declarar por miedo a represalias de las AUC. Esa violencia desplegada por ese grupo delincuencial para sembrar terror en la zona e imponer su autoridad, es la misma que se utilizó como mecanismo de coacción para los pagos extorsivos, sin embargo, debe dejarse claro que las AUC no solo dependían de esos pagos, sino también del negocio del narcotráfico, que era su ingreso principal.

Esto para indicar que los funcionarios de la empresa Banadex sin duda fueron extorsionados, no solo por la fuerza de las AUC sino por la ausencia del Estado. Aceptaron que hicieron esos pagos, pero para proteger la vida de los empleados, así lo venían haciendo primero con la guerrilla y luego con los paramilitares, aclarando que Chiquita jamás aceptó que esos pagos eran voluntarios y explicando que la sanción americana fue por no haber solicitado licencia para esos pagos a grupos terroristas. Todo ello para argumentar que en este caso la conducta de sus representados es atípica debido a una insuperable coacción ajena como causal eximente de responsabilidad.

Para finalizar, trae a colación el rol de cada uno de sus representados para explicar por qué carecen de responsabilidad.

**JOHN PAUL OLIVO** fue contralor de Banadex desde noviembre de 1996 a diciembre de 2001. Su función era revisar balances contables, estados financieros y reportarlos a la casa matriz. En ese orden no tiene responsabilidad pues no tenía funciones de ordenador del gasto y mucho menos podía disponer de los recursos de la compañía, recordando que ni siquiera residía en el Urabá, sino que su presencia en la zona era esporádica. Su

rol se limitaba a verificar los pagos de las Convivir, que eran entidades legales y que todo era un control meramente formal pues los pagos debían contar con aprobación del superior. Menciona que este ciudadano no cometió ninguna conducta típica, siempre creyó obrar bajo el entendido de una situación de extorsión y creyendo que las Convivir eran un proveedor más. Cuestiona también que no haya prueba que lo vincule con las AUC pues nunca tuvo relación con ninguno de sus integrantes y los mismos testigos reconocieron que no tuvieron contacto con el (Hasbún, el alemán, alias Julián”). Por último, dice que dadas sus funciones en la compañía no tiene responsabilidad por ausencia del dominio del hecho. Por lo mismo, debe emitirse en su favor una sentencia absolutoria, ya que no intervino en un delito de lesa humanidad y tampoco es procedente aplicar la circunstancia de agravación del inciso 2 del art. 340 CP.

**ALVARO ACEVEDO GONZÁLEZ** se vinculó a Banadex desde noviembre de 2001 como gerente general y ejerció hasta junio de 2004. Era responsable de todas las operaciones de banano de Chiquita en Colombia, manejo de las fincas y de la comercializadora. A pesar de ser representante legal de esa filial, quien tomaba las decisiones era la casa matriz de Chiquita en Cincinnati, por lo que atribuirle responsabilidad por ese hecho de ser representante legal degenera en una imputación de una responsabilidad objetiva proscrita en Colombia. Cuenta que al llegar al cargo su jefe John Ordman le indicó que Banadex hacía pagos a una organización de seguridad (Convivir) y que debía asegurar que esos pagos se hicieran en forma regular. Esas instrucciones se las dio también José Luis Valverde anterior gerente, quien le dijo que eran 3 centavos de dólar por caja exportada y se pagaba mediante cheque.

Esto para indicar que los pagos estaban autorizados desde años atrás a su vinculación con la compañía y que no era dable sustraerse de los mismos, dado su rol de gerente, pues sabía que, de no hacerlos, habría sacrificio de empleados y actos de violencia. Reitera que los pagos a la AUC Santa Marta que se hicieron mediante el fondo de gerencia *manager funds* fueron autorizados por la casa matriz en EE. UU y en la contabilidad se registraba como pago de seguridad.

La fiscalía lo acusa porque no avisó a las autoridades de la extorsión, omitiendo lo que ya se ha dicho del orden público complejo y la ausencia e inoperancia de

las fuerzas policivas. Al igual que el anterior obró bajo una situación de extorsión, es decir era una víctima más, y por lo mismo tampoco tenía dominio funcional del hecho. Es por ello, que también para él solicita sentencia absolutoria, ya que no intervino en un delito de lesa humanidad y tampoco es procedente aplicar la circunstancia de agravación del inciso 2 del art. 340 CP.

**CHARLES DENNIS KEISER** se vinculó a chiquita Brands desde julio de 1980 desempeñando diferentes cargos y como gerente general de Banadex desde 1 enero de 1995 al 31 de marzo del 2000, que en razón a esa calidad fue víctima de amenazas y atentados por el ELN y las FARC. Su jefe era Jhon Ordman en Panamá, que a su vez respondía al jefe de Cincinnati, explicando que sus funciones eran limitadas y que todo gasto requería aprobación de sus superiores.

Sobre la reunión en Montecasino, trae a colación los dichos de Hasbún donde antes de variar su versión, dijo en el 2008 que la reunión de Keiser se dio en un contexto de extorsión, bajo amenazas y presión, que en su época de gerente habían asesinado 77 empleados, lo que demuestra que el supuesto acuerdo jamás se dio y que el propósito de la presencia de Castaño era amedrentar la compañía. Los pagos -quedó claro- fueron autorizados por el presidente de la compañía DENNIS DOYLE en Cincinnati, explicando que desde 1989 recibía extorsiones de las FARC, por eso los jefes dijeron que lo principal era salvaguardar vidas y por eso autorizó los pagos, luego se autorizaron para las AUC siendo indiferente quien era el actor que causaba las extorsiones.

Comenta que después de la reunión en Montecasino, le transmitió a su jefe la exigencia extorsiva y se acordó que tenían que seguir pagando. En cuanto a las Convivir dice que eran asociaciones autorizadas por el gobierno para prestar servicio de seguridad y que nunca supo que la Convivir Papagayo tenía relación con las AUC. Sobre este punto, la defensa afirma que su sola presencia en la reunión en Montecasino no es suficiente para acreditar responsabilidad penal, omitiendo que esta se dio en un escenario de violencia y amenaza, pues incluso Hasbún dijo que conoció a Keiser en esa reunión, luego no es dable lo que dice la fiscalía que tenían acercamientos meses antes.

Los pagos a las AUC se hicieron en un marco de violencia, tanto así que este ciudadano fue víctima de un atentado en Santa Marta por la guerrilla, solo por las instrucciones de sus jefes efectuó dichos pagos. Al igual que los anteriores, el señor KEISER tenía ausencia del dominio del hecho, indicando que, si el no estuviera en el cargo, igual los pagos se habrían seguido haciendo, por lo mismo también se pide en su favor una sentencia absolutoria.

### **VICTOR JULIO BUITRAGO SANDOVAL**

Ingresó a Banadex en 1998 hasta junio de 2004 primero como jefe de seguridad y luego encargado del área de seguridad de la empresa. En ese orden le correspondía brindar seguridad al personal y a la infraestructura, así como a los directivos cuando iban a la zona bananera. Explicó en su indagatoria que todos los gastos de seguridad eran aprobados por la gerencia general, no le correspondía llegar a acuerdos con grupos armados que comprometieran los recursos de la empresa, además fue víctima directa de amenazas e intimidación por el grupo armado.

Sobre los pagos afirmó no conocer sobre estos antes de noviembre de 1999 cuando asumió el cargo de jefe de seguridad cuando el señor Juan Manuel Alvarado le entregó el puesto explicándole los pagos a las Convivir. La fiscalía le atribuye responsabilidad, afirmando que como conocía el contexto de violencia debía saber de la relación entre las Convivir y las AUC, además tuvo contacto con Hasbún luego del tema de la droga en el embarcadero, lo que descarta la tesis de la extorsión e incluso participó en la entrega de dinero a los paramilitares de Santa Marta.

Para la defensa esos argumentos son insuficientes para atribuir responsabilidad, en primer lugar porque solo supo de los pagos cuando asumió el cargo en noviembre de 1999, además no sabía de los vínculos de las Convivir con las AUC, las primeras tuvieron un origen legal y en ese orden no era dable suponer con anterioridad de ese vínculo, todo lo que hace la fiscalía es suponer a partir de hechos aislados como lo de las personas desplazadas de la finca la Niña que no era de Banadex, tampoco se puede derivar del hecho conocido de violencia en la zona o del tema de cargamento de droga en los embarcaderos, el

cual fue denunciado por la propia empresa y que como reconoció Hasbún se hizo a espaldas de la compañía.

En cuanto a la reunión con los Castaño, Mancuso y Hasbún dice que se hizo en un escenario de violencia e intimidación, pese a que dijo que al llegar a esa finca había personas armadas y simplemente se vió obligado a asistir, donde le exigieron que tenía que pagar, insistiendo en que las Convivir no fueron creadas por Hasbún, sino que fueron permeadas por las AUC, y que las exigencias de Carlos Tijeras eran una extorsión. Al igual que los anteriores están ante un caso de obrar en una situación de extorsión y que carecía de dominio del hecho, pues los pagos eran autorizados por la casa matriz. Por lo tanto, se pide una sentencia absolutoria en su favor conforme los criterios antes expuestos.

**JOSE LUÍS VALVERDE RAMÍREZ** estuvo vinculado como gerente general de Banadex desde abril del 2000 a enero de 2002, aunque antes desempeñó otros cargos en filiales de Chiquita. Cuando asumió el cargo en reemplazo de Keiser fue enterado por Buitrago de los pagos a las Convivir, por eso se reunió con sus jefes Ordman y Backosky que tomaron la decisión de hacer los pagos a través de la Convivir Papagayo. Al igual que en los anteriores casos, no es posible predicar su responsabilidad penal a partir del simple cargo, los pagos fueron autorizados por la casa matriz dada la cuantía de estos, y que solo fue enterado cuando asumió el cargo de que esos pagos estaban autorizados y él le correspondía ejecutarlos. En otras palabras, él no tomó la decisión de apoyar a las Convivir, simplemente fue informado de un plan en marcha que se limitó a ejecutar, reiterando que él creía que esos pagos no eran voluntarios, sino extorsivos.

En cuanto al argumento de la posición de garante, el mismo es improcedente dada la estructura que utilizó el ente acusador para atribuir responsabilidad. Insiste es otra que persona que actuó bajo la creencia de obrar en situación de extorsión y que carecía de dominio del hecho, por lo que en su caso también debe emitirse sentencia absolutoria.

Los pagos a las AUC se hicieron en un marco de violencia, tanto así que este ciudadano fue víctima de un atentado en Santa Marta por la guerrilla, solo por las instrucciones de sus jefes efectuó dichos pagos. Al igual que los anteriores, el señor KEISER tenía ausencia del dominio del hecho, indicando que, si el no estuviera en el cargo, igual los pagos se habrían seguido haciendo, por lo mismo también se pide en su favor una sentencia absolutoria.

### **VICTOR JULIO BUITRAGO SANDOVAL**

Ingresó a Banadex en 1998 hasta junio de 2004 primero como jefe de seguridad y luego encargado del área de seguridad de la empresa. En ese orden le correspondía brindar seguridad al personal y a la infraestructura, así como a los directivos cuando iban a la zona bananera. Explicó en su indagatoria que todos los gastos de seguridad eran aprobados por la gerencia general, no le correspondía llegar a acuerdos con grupos armados que comprometieran los recursos de la empresa, además fue víctima directa de amenazas e intimidación por el grupo armado.

Sobre los pagos afirmó no conocer sobre estos antes de noviembre de 1999 cuando asumió el cargo de jefe de seguridad cuando el señor Juan Manuel Alvarado le entregó el puesto explicándole los pagos a las Convivir. La fiscalía le atribuye responsabilidad, afirmando que como conocía el contexto de violencia debía saber de la relación entre las Convivir y las AUC, además tuvo contacto con Hasbún luego del tema de la droga en el embarcadero, lo que descarta la tesis de la extorsión e incluso participó en la entrega de dinero a los paramilitares de Santa Marta.

Para la defensa esos argumentos son insuficientes para atribuir responsabilidad, en primer lugar porque solo supo de los pagos cuando asumió el cargo en noviembre de 1999, además no sabía de los vínculos de las Convivir con las AUC, las primeras tuvieron un origen legal y en ese orden no era dable suponer con anterioridad de ese vínculo, todo lo que hace la fiscalía es suponer a partir de hechos aislados como lo de las personas desplazadas de la finca la Niña que no era de Banadex, tampoco se puede derivar del hecho conocido de violencia en la zona o del tema de cargamento de droga en los embarcaderos, el

cual fue denunciado por la propia empresa y que como reconoció Hasbún se hizo a espaldas de la compañía.

En cuanto a la reunión con los Castaño, Mancuso y Hasbún dice que se hizo en un escenario de violencia e intimidación, pese a que dijo que al llegar a esa finca había personas armadas y simplemente se vió obligado a asistir, donde le exigieron que tenía que pagar, insistiendo en que las Convivir no fueron creadas por Hasbún, sino que fueron permeadas por las AUC, y que las exigencias de Carlos Tijeras eran una extorsión. Al igual que los anteriores están ante un caso de obrar en una situación de extorsión y que carecía de dominio del hecho, pues los pagos eran autorizados por la casa matriz. Por lo tanto, se pide una sentencia absolutoria en su favor conforme los criterios antes expuestos.

**JOSE LUÍS VALVERDE RAMÍREZ** estuvo vinculado como gerente general de Banadex desde abril del 2000 a enero de 2002, aunque antes desempeñó otros cargos en filiales de Chiquita. Cuando asumió el cargo en reemplazo de Keiser fue enterado por Buitrago de los pagos a las Convivir, por eso se reunió con sus jefes Ordman y Backosky que tomaron la decisión de hacer los pagos a través de la Convivir Papagayo. Al igual que en los anteriores casos, no es posible predicar su responsabilidad penal a partir del simple cargo, los pagos fueron autorizados por la casa matriz dada la cuantía de estos, y que solo fue enterado cuando asumió el cargo de que esos pagos estaban autorizados y él le correspondía ejecutarlos. En otras palabras, él no tomó la decisión de apoyar a las Convivir, simplemente fue informado de un plan en marcha que se limitó a ejecutar, reiterando que él creía que esos pagos no eran voluntarios, sino extorsivos.

En cuanto al argumento de la posición de garante, el mismo es improcedente dada la estructura que utilizó el ente acusador para atribuir responsabilidad. Insiste es otra que persona que actuó bajo la creencia de obrar en situación de extorsión y que carecía de dominio del hecho, por lo que en su caso también debe emitirse sentencia absolutoria.



**FUAD ALBERTO GIACOMAN HASBÚN** fue contralor de Banadex desde inicio del 2002 a junio de 2004 y sus funciones era el control y seguimiento de los movimientos contables de la compañía. Sostiene la defensa que esta figura propia de las empresas americanas no es igual en Colombia, que este ciudadano no estaba involucrado en las decisiones sobre los gastos de la empresa, ni tenía facultad de aprobar el giro de recursos, ni tenía representación legal, su rol es el de verificar que los registros contables sigan los lineamientos de la empresa.

A partir de eso, la fiscalía estructuró erróneamente su responsabilidad, pues dice que al momento de entrar en la empresa ya conocía del vínculo entre las Convivir y las AUC, cuando este fue informado que esos pagos eran obligatorios, según indicó el señor Buitrago, que no tenían alternativa. Se cuestiona la forma como salieron los recursos de la compañía pero sin conocer cómo funciona una filial de una empresa como Chiquita, el procesado entendía que esos giros eran por motivos de seguridad, además él no los aprobó, solo le dio tramite en el registro contable, ya que su aprobación era de gerente, siendo irrelevante la forma como Banadex sacara los recursos del patrimonio, ya fuera por la cuenta de *manager funds* o por otra, pues se insiste se hizo en un escenario de extorsión.

Cuestiona el argumento de la fiscalía según el cual es extraño que Giacomán no supiera de los incidentes en el embarcadero de armas y drogas cuando para esa fecha él no había ingresado a la empresa, y la cuenta de *manager funds* no fue aprobada por el sino por la casa matriz. Insiste en que no es cierto que las Convivir le ofrecieran a Banadex un acuerdo de protección y seguridad, reitera que eran entidades lícitas, tampoco se puede atribuir conocimiento por los hechos ocurridos en Santa Marta cuando ocurrieron antes de su ingreso a la compañía, que este jamás se reunió con ningún paramilitar. Por lo mismo, actuó bajo insuperable coacción y sin dominio del hecho, de ahí que en su caso debe emitirse un fallo absolutorio.

**REINALDO ELÍAS ESCOBAR DE LA HOZ** fue el asesor jurídico de la compañía primero en Frutera de Sevilla desde 1977 y luego en Banadex hasta 1998 cuando terminó el contrato por mutuo acuerdo. Su rol era eminentemente jurídico en temas como compra de banano, adquisición de fincas, construcción

de embarcaderos etc. Se explica que nunca tuvo manejo de recursos, funciones administrativas o financieras, pues ello correspondía a los directivos de la empresa. Si bien fungió como representante legal desde noviembre de 1994 a septiembre de 1998 ello obedeció a gestionar las relaciones de la compañía con autoridades gubernamentales, pero no tenía poder de decisión del gasto que correspondía al gerente general, el señor Keiser.

Entre 1998 a 2004 el señor ESCOBAR prestó asesoría a la empresa en forma externa, por lo que el cargo que le atribuyó la fiscalía de directivo es errado. En cuanto a su conocimiento sobre el tema, el señor Reinaldo asistió a la reunión en Montecasino y por eso fue vinculado al proceso, lo que no se entiende es que en esa reunión un paramilitar conocido en la zona les exigió el pago a las bananeras sin que fuera algo negociado o concertado, sino que era una extorsión precedida de amenazas. Es cierto que el Dr. Escobar es conocedor de la zona y no es ajeno al conflicto, pero ello no permite concluir que sabía que las Convivir estaban relacionadas con las AUC.

Tras cuestionar la forma como la fiscalía lo vinculó al trámite, afirma que, frente a la temporalidad, lo único que constan son dos pagos hechos a la Convivir punta de piedra el 23 de junio de 1997 y 21 julio de 1997, cuando esa entidad era aprobada legalmente y no se tenía conocimiento de la infiltración de las AUC, además los pagos fueron autorizados por los jefes de la compañía o el jefe de seguridad, pero no por el jefe jurídico.

En cuanto a los conceptos sobre el asunto eran más una opinión que una estrategia preconcebida a futuro para evadir responsabilidad, eso que la fiscalía denomina coartada, es una falacia argumentativa, pues esas opiniones fueron anteriores a la reunión en Montecasino y con miras a analizar las extorsiones y secuestros de la guerrilla, además eran opiniones legales sobre un tema normativo como es la insuperable coacción ajena, además esos conceptos fueron corroborados por otros abogados nacionales e internacionales que compartían su criterio.

En ese orden, su conducta es atípica, no solo porque no era el llamado a autorizar los pagos, sus funciones eran eminentemente jurídicas y sus

conceptos obedecían a la lógica normativa vigente del país. De ahí que en su caso también debe emitirse sentencia absolutoria.

Durante las conclusiones del cierre dice que Chiquita decidió vender sus activos debido al conflicto armado en la zona, primero con la guerrilla y luego con las AUC, que sus empleados fueron víctimas de acciones violentas, que realizaron aportes a las Convivir como empresas lícitas, que en 1997 Castaño convocó mediante engaño a directivos de Banadex para exigirles entregar aportes a las AUC y no a la guerrilla, que Raúl Hasbún participó en esa reunión como un bananero más ocultando su vínculo con el grupo criminal, que solo en el 2001 con las exigencias de Carlos Tijeras empezaron a sospechar del vínculo de las Convivir con las AUC, y que reportaron la autorización a la matriz quien decidió continuar con los pagos, bajo la creencia que eran cobros extorsivos. Por lo mismo pide que se absuelva a sus representados y en todo caso no se les incluya la agravante y se les asigne responsabilidad como cómplices.

## **DEFENSA DEL CIUDADANO VÍCTOR MANUEL HENRÍQUEZ VELÁSQUEZ**

Son varios los puntos que plantea la defensa de este ciudadano para análisis del despacho:

### **1. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL**

Sobre este punto afirma que los hechos atribuidos a su representado iniciaron en 1997 hasta 2004, periodo en el que hubo tres normas vigentes, el Decreto 100 de 1980, la ley 599 del 200 y la ley 733 de 2002, todo para concluir que el delito de concierto para delinquir esta prescrito.

Sostiene que si se analiza el punto desde el Decreto 100 de 1980 la pena prevista con la agravante en el máximo era de 9 años y con la reforma del artículo 365 de 1997 sería de 18 años, por lo que la misma había prescrito en el año 2013, conforme la jurisprudencia de la Corte según la cual los delitos de lesa humanidad prescriben a partir de la identificación e individualización y vinculación al proceso (sentencias 55649 del 4/11/20, 45795 del 15/07/2015 y 52747 del 4/07/2018).

En cuanto a la ley 599 del 2000, el artículo 340 trae una pena máxima de 18 años. La indagatoria del señor Víctor se dio el 4 de noviembre de 2008 y luego fueron varias ampliaciones, por lo que para la fecha en que quedó ejecutoriada la acusación el 17 de septiembre de 2019, cuando se interrumpió, comenzando nuevamente a correr, por lo que operó la prescripción el 17 de septiembre de 2024.

Con la ley 733 de 2002, que modificó el artículo 340 del CP, dice que la Corte reconoció en la jurisprudencia que esa norma vulneraba el *non bis in ídem* porque agravaba la conducta dos veces por lo mismo, con esa norma la prescripción sería el 17 de septiembre de 2025, pero ella no debe ser tenida en cuenta por lo antes expuesto.

## **2. DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO NON BIS IN ÍDEM**

Explica la defensa que al adicionar la agravante del numeral 3 del artículo 340 se transgrede el *non bis in ídem*, lo que configura una irregularidad que afecta el debido proceso, pues el numeral segundo habla del concierto cuando se da para financiar grupos armados y el inciso 3 menciona que se agrava cuando se promueven o financian grupos criminales, son dos circunstancias iguales y es por ello que se viola el principio mencionado.

Tras un extenso desarrollo del concepto de *non bis in ídem* y su regulación a través de la jurisprudencia, explica que la fiscalía valoró dos veces la misma conducta para perjudicar a su cliente desconociendo el criterio de la Corte, además que cuando se invocó la nulidad, se dijo que el escenario propicio para el debate era la sentencia.

Al igual que su antecesor menciona la indebida calificación del delito de concierto para delinquir como crimen de lesa humanidad, pues este no se encuentra dentro del artículo 7 del estatuto de Roma. Tras mencionar algunas sentencias del alto tribunal, dice que todo se dio para impedir la prescripción.

## **3. AUTORIA Y COAUTORIA EN EL CONCIERTO PARA DELINQUIR**

Para comenzar dice que, partiendo de su estructura, el Concierto para delinquir es un delito que excluye la posibilidad de un autor único. Se trata de la asociación de varias personas con propósitos ilícitos, que se fundamenta en la distribución del dominio del hecho entre los participantes. A partir de ello, no existe una conducta concreta que se pueda atribuir a un solo individuo, sino que la totalidad de miembros concertados comparten la voluntad de asociarse repartiendo el dominio del hecho.

En el caso concreto, la fiscalía acusó al procesado como autor del delito de concierto para delinquir vulnerando el debido proceso pues este tipo penal no se comete por un autor individual y constituye una afectación del principio de legalidad.

#### **4. ANÁLISIS DEL TESTIMONIO DE RAÚL HASBÚN**

La fiscalía atribuye responsabilidad al señor HENRÍQUEZ conforme el testimonio de Hasbún, pese a que en el inicio afirmó que los gremios bananeros no tenían conocimiento de la penetración de las AUC en las Convivir, que siempre tuvo la doble condición de bananero y miembro de las AUC pero que nadie sabía de esta última, hasta su desmovilización en 2004. A pesar de ello, y de sus múltiples contradicciones lo cierto es que nunca mencionó en forma directa y concreta la participación de su representado, dijo que en alguna ocasión con Banacol hizo negociación para comprar una serviteca, pero nunca fue socio del señor HENRÍQUEZ.

#### **5. ANALISIS DE LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN EL PROCESO**

La defensa tras una extensa explicación sobre el contexto histórico de la violencia en el Urabá y los testigos que dieron cuenta de ello en el proceso, así como las pruebas documentales, refiere que la principal forma de financiación de las AUC era el narcotráfico, las extorsiones eran un auxilio de financiación al que accedieron los empresarios por las amenazas y ausencia de protección del Estado. En ese escenario dice que las Convivir operaban bajo estricta supervisión del estado y no en forma clandestina, los pagos efectuados a ella se hicieron bajo la legalidad vigente.

Resalta que los hechos notorios no deben alegarse en materia penal, salvo cuando favorecen al procesado según una sentencia del Consejo de Estado. En gracia de discusión refiere que el hecho notorio era la situación de violencia, mas no la presunta financiación de los procesados a las AUC.

Sobre los reproches que hizo la fiscalía a su representado dice que por ser un empresario destacado del Urabá debida estar al tanto de la violencia generalizada, desconoce que este debido a esa situación de seguridad vendió todos sus negocios en el Urabá en 1989 para proteger a su familia, no regresó a la zona sino hasta ser integrante de la junta directiva de Banacol, sin que ello sea suficiente para decir que conocía de los nexos entre las Convivir y las AUC.

Dice la fiscalía que el señor HENRÍQUEZ regresó en 1995 al sector bananero al ser parte de la junta directiva de Banacol, desconociendo que se trataba de una junta externa aprobada dentro del proceso concordatario, pero que no implicaba ser parte de la compañía, sino que se limitaba a una supervisión estratégica. El señor Henríquez solo hizo parte de la empresa en el 2000 cuando obtuvo la presidencia, por lo que cualquier decisión anterior no es de su responsabilidad.

La fiscalía también se equivocó al asimilar las funciones de Augura como propias de la administración de Banacol, siendo dos personas jurídicas independientes para decir que como hizo parte de la junta directiva de Augura en 1999 cuando se socializó lo de las Convivir, sabía del tema. Eso sin mencionar que desde el inicio se trató a Banacol como una filial de Chiquita, cuando era una comercializadora de banano independiente hasta 2004 que adquirió a Banadex mediante compra que hizo a Chiquita.

Expresa que los pagos que se hicieron a las Convivir y que se discutieron en la agremiación Augura fueron con el fin exclusivo de prestar seguridad y no para financiar actividades ilegales, todo bajo el supuesto de que eran entidades lícitas. Todo para mostrar que la fiscalía confundió todos los actores para crear un caso alejado de la realidad.

Dice la fiscalía que el señor Henríquez estuvo en la reunión de Augura donde se debatió lo de las Convivir, por ende, sabía sobre el ilegal financiamiento a las AUC, cuando las actas de las reuniones muestran que Hasbún jamás estuvo en ninguna de las reuniones mencionadas del gremio entre 1995 a 2005, por lo que no se puede predicar que tenían una relación directa.

Se dijo que el señor Henríquez tenía una relación familiar con Raúl Hasbún ya que su hermana Clara estuvo casada con un hermano de Hasbún en 1982. Eso le sirve para suponer que conocía la real situación de las asociaciones de vigilancia y seguridad privada. Explica que ese matrimonio solo duró dos meses, ya que el hermano del señor Hasbún murió en un accidente aeronáutico y luego la hermana de su defendido se fue al exterior sin volver a tener contacto alguno.

En la declaración del 16 y 17 de junio de 2014, Hasbún dijo que en el año 96 le expuso al señor Henríquez y a su hermano la idea de financiar los paramilitares, lo que contradice el dicho de este en otras declaraciones donde decía que los bananeros no sabían de su relación con las Convivir y las AUC. Ello es menos creíble si se tiene en cuenta que el señor Víctor no residió entre el 90 y el 2000 en la zona. Resalta la lista que Hasbún aportó en justicia y paz en el 2011 sobre las empresas, fincas y productores que aportaban a las Convivir, dentro de las cuales no se menciona al señor Henríquez y sus compañías, lo que demuestra que no participó en el financiamiento de esos grupos.

Se afirma por la fiscalía que era un hecho notorio la relación de Hasbún con los grupos paramilitares y la promoción que hizo de las Convivir utilizadas como medio de financiamiento, cuando la innumerable prueba demuestra que la mayor parte del público desconocía su vínculo con las AUC, que las Convivir fueron creadas bajo un marco legal y que los bananeros del Urabá eran un referente en la protección de los derechos sindicales. Ello para decir que no era tan notorio que Hasbún era miembro de los paramilitares, pues incluso entre integrantes del grupo se conocía su vínculo hasta el 2004.

Sobre el pago a los servicios de vigilancia, dice que el trámite de renovación de la licencia estaba en curso y solo fue autorizado por la Superintendencia en

noviembre de 2004, de ahí que los pagos a las fincas de Agrícola el Retiro fueron con posterioridad a esa licencia. Explican que esas empresas tenían un alto control por las entidades de vigilancia, que debían contar con permisos de la Gobernación de Antioquia, por lo que los pagos a esas entidades partían del supuesto que eran legales y como contraprestación a servicios de seguridad.

Explica la defensa que entre 2003 y 2004 Banacol y Chiquita entraron en negociaciones para que la primera comprara Banadex, pero en principio Banacol desconocía los pagos irregulares realizados por Chiquita a grupos armados, solo en el 2004 fueron enterados por las directivas de la investigación del Departamento de Justicia de EE. UU. de los pagos por extorsión hechos a los paramilitares. El señor Henríquez habló con los bancos que respaldaban la compra y estos le exigieron una certificación de que Banacol nunca pagó, ni estaba pagando ni pagaría en el futuro esos recursos. Todo ello demuestra que Banacol no hizo pagos voluntarios a las AUC y que no le era previsible saber las implicaciones legales que estaba enfrentando Chiquita.

Refiere que en Colombia no existe responsabilidad penal de las personas jurídicas, solo de las naturales. Su cliente no sabía de los pagos irregulares y por lo tanto esa conducta no le es atribuible a título de culpabilidad, reiterando que la sanción impuesta a Chiquita no fue por hacer los pagos, sino por haberlos hecho sin permiso o licencia de la oficina de control de activos extranjeros. Además, hubo un ocultamiento sobre la realidad por parte de Chiquita quien por temor a que Banacol al conocer el asunto obtendría ventaja en la negociación, por eso esperó hasta finiquitar el proceso para revelar la verdad. Es verdad que Chiquita aceptó haber pagado una suma de dinero a las autodefensas, pero eso no es suficiente para sancionar a Banacol, porque la responsabilidad penal no se transfiere con la compraventa de la filial de Chiquita.

## **6. EL PROCESADO ACTUÓ BAJO UN ERROR DE TIPO INVENCIBLE**

Dice la defensa que en este caso no se cumplió con el juicio de tipicidad, pues a pesar de que la fiscalía habla de potencialidad de conocimiento sobre la relación entre los paramilitares y las Convivir, este solo vino a conocerse en el



2007 cuando salió a la luz el acuerdo entre Chiquita y el Departamento de Estado, por lo que para el marco fáctico propuesto por la fiscalía su representado desconocía la metodología utilizada, además esa potencialidad se ubica más en el dolo eventual, lo que fortalece la tesis de la defensa de que su cliente actuó en lo que se denomina un error de tipo.

## **7. CONSIDERACIONES FRENTE A LOS ALEGATOS DE LAS PARTES Y CONCLUSIÓN.**

Para finalizar dice que es una afrenta a la justicia que la fiscalía en sus alegatos de conclusión se haya limitado a la lectura del escrito de acusación, dejando por fuera todo lo realizado en la audiencia de juzgamiento, que además no hizo alusión al acervo probatorio, solo leyó algunas declaraciones que soportaron en cierto momento la acusación, dejando a la defensa sin posibilidad de contradecir lo dicho en los alegatos, además mencionó que los hechos iban desde finales del 1996 pero luego dijo que en un punto de 1997 al 2004, vulnerando el marco fáctico.

En cuanto a las declaraciones de los postulados, la ley 975 de 2005 dice que las versiones que rindan deben estar sujetas a verificación por parte de la fiscalía, sin embargo en este caso la pretensión punitiva no puede basarse en declaraciones rendidas por sujetos de justicia y paz porque no tienen plena prueba, la versión de Hasbún fue tildada de falsa, el dicho de Alberto Osorio que dijo haberse reunido en el 97 con Víctor como presidente de Banacol desconoce que este solo llegó a la presidencia en el 2000, todo lo cual demuestra fallas en el actuar de la fiscalía.

Respecto al dicho del Ministerio Público, dice que su argumentación careció de una justificación de la valoración de la prueba, olvidó el principio probatorio de valoración integral, limitándose a citas descontextualizadas, eso sin mencionar que violó el principio de no contradicción, al decir que le señor Henríquez conocía desde 2004 sobre los aportes de Chiquita a las AUC y a pesar de ello continuó haciéndolos hasta 2007, olvidando que las autodefensas se desmovilizaron en noviembre de 2004 y si los pagos eran para financiarlas, pues a quien financiaban si ya no existían en el país. Por último, citó

documentos en forma desleal que no se encontraban en el expediente como el informe de la comisión de la verdad del centro de memoria histórica.

Finalmente, las partes civiles presentaron argumentos circulares en torno al hipotético conocimiento del procesado, buscando establecer una responsabilidad objetiva basados en el hecho de ser parte de una junta directiva, pero dejando claro que ninguno de ellos acreditó los daños o perjuicios causados a las personas que representan, máxime cuando no se demostró el nexo causal entre los hechos y las pruebas debatidas.

**DEFENSA DE JORGE ALBERTO CADAVID MARÍN:** desde el inicio solicita emitir sentencia absolutoria en favor de su representado, aduciendo que la fiscalía no cumplió con la carga probatoria de desvirtuar la presunción de inocencia que lo cobija, poniendo de presente los siguientes puntos para el análisis

#### **1. INFRACCIÓN AL NON BIN IN IDEM EN LA ACUSACIÓN**

Comienza su intervención diciendo que el señor CADAVID estuvo vinculado a Banacol desde 1980 hasta 2008, primero como gerente financiero y luego como vicepresidente financiero teniendo bajo su cargo la gestión de ingresos, pagos y créditos de la vida empresarial. Por consiguiente, el argumento de la fiscalía de que como directivo tenía posición de garante hace inoperante el principio de confianza que opera en el sector comercial.

Por lo tanto el eje central de la acusación es que el CADAVID conocía ex ante de la presencia de paramilitares en el Urabá y pese a ello participó en el proceso de negociación con Chiquita, el cual culminó con la adquisición de Banadex, a sabiendas de que había una investigación en los EE. UU., por lo que permitió los pagos a la Convivir, en especial porque era de público conocimiento que estas se encontraban ligadas a las AUC, olvidando la fiscalía que ex ministros y exsuperintendentes que comparecieron al juicio así como exgobernadores indicaron que no era de conocimiento ese vínculo de las AUC.

Sobre este punto, al igual que el anterior defensor menciona que la acusación tiene un vicio trascendental al deducir simultáneamente dos agravantes bajo el mismo supuesto fáctico, promover y financiar grupos armados, lo que vulnera el *non bis in ídem*. En ese orden, al aplicar el delito propuesto sin la agravante de la ley 733 de 2002, la pena máxima sería de 10 años, y si es la mitad del término, la acción prescribió el 17 de septiembre de 2024.

## **2. ESTRUCTURA DEL CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**

Tal y como lo expone la Corte Constitucional, el delito persigue o mejor sanciona la asociación con fines delictivos, se trata de un delito autónomo, por lo que analizado en este caso no podría configurarse pues el señor Cadavid era un empleado de Banacol, que cumplía instrucciones de la presidencia, siempre pensando que se trataba de un servicio legal y avalado por el Estado. Además, los pagos siempre se hacían por conducto del sistema financiero, jamás en efectivo lo que denota la transparencia del acto.

En cuanto a la inexistencia o propósito delictivo, es decir, requiere un dolo directo o de primer grado, el autor debe tener conciencia y voluntad sobre la existencia del acuerdo delictivo y su ánimo de pertenecer a este, aspecto con el cual no cumplió la fiscalía pues no se demostró que Banacol tuviese un acuerdo espurio para financiar organizaciones ilegales, cuando lo que hacían era pagar servicios de seguridad a través de una organización legalmente constituida. No hay un elemento de prueba que demuestre lo contrario.

Según la fiscalía, el señor Cadavid Marín tenía el deber de garantizar que los recursos de Banacol se destinaran lícitamente, desconociendo que, en la estructura de la empresa, el vicepresidente no tenía capacidad de mando, ni tampoco se probó con las directivas de Banacol ese conocimiento. Considera que, al aplicar la posición de garante, la fiscalía incurrió en un error, al confundirla con el rol funcional de su defendido en la empresa. Como consecuencia de esa imprecisión, se plantea la posibilidad de invocar la prohibición de regreso como factor determinante en la ruptura del nexo de causalidad y eximente en el análisis de la imputación al tipo objetivo. Esta institución sería aplicable si se hubiera formulado acusación por omisión, pero

siendo el delito de concierto un delito de acción, y el reproche radica en las funciones del vicepresidente, el mismo no es posible, pues no hay acuerdo de voluntades. Esto para indicar que la fiscalía no probó que el señor Cadavid participara en un acuerdo de voluntades o que conociera o quisiera un plan criminal.

Sobre la atipicidad de la conducta por la falta de creación de un riesgo jurídicamente desaprobado y la realización de acciones neutras, reitera que el pago por concepto de seguridad de Banacol a las Convivir estaba en un marco legal, sin que se haya probado la relación entre estas últimas y las AUC o mucho menos que el señor CADAVID MARÍN conociera de ello. Reitera, el procesado actuó en virtud del principio de confianza, cuando la adquisición de Banadex, los miembros de Banacol confiaron en la información dada por Chiquita, a pesar de que estos últimos no dijeron nada de los pagos a las AUC a través de las Convivir.

Menciona que la suma de dinero pagada por Banacol a la Convivir Papagayo implicaba para la fiscalía auditar a donde se direccionaba ese dinero, sobre todo porque esos servicios de vigilancia cubrían múltiples bienes rurales. Se habló de un pago en el 2001 de 475.213.599 pesos, es decir 39.601.133 pesos mensuales que repartidos en 70 bienes o fincas arrojan un valor de 565.730 pesos, lo que no constituye una cuota desmesurada en seguridad, y demuestra la mala fe de la fiscalía en la acusación.

Reitera que la Corte Constitucional en la sentencia C-572 de 1997 avaló la constitucionalidad de las Convivir, lo que refuerza la neutralidad de la acción al contratar los servicios de seguridad pensando que eran algo legal. Esas Convivir estaban bajo la vigilancia de la superintendencia de vigilancia y seguridad, lo que generaba confianza legítima por parte de los que la contrataban como fue el caso del gremio bananero. La decisión de la Corte además está respaldada por un concepto de legalidad del entonces viceprocurador general de la Nación Eduardo Montealegre y de otro ex constitucionalista Luis Carlos SÁCHICA Aponte.

Con base en ello es que su representado obró con el convencimiento de la legalidad del servicio contratado, sin que ello pueda ser desacreditado con la negociación de Chiquita, quien nunca informó que los pagos hechos a las AUC por extorsión eran canalizados a través de las Convivir. Esto sumado a la decisión de la fiscalía de precluir la investigación en favor de María Fernanda Kerguelen y Carlos Jaramillo Patiño directivos de la Convivir Papagayo en 2003 y posteriores años con el argumento de que por el solo cargo de dirección y manejo no es suficiente para que emerja responsabilidad penal. Es decir, el mismo ente acusador en esa decisión habló de que no existía responsabilidad objetiva por el hecho de ocupar un cargo, para luego pedir condena en contra de su defendido con ese mismo argumento.

En cuanto a la prueba obrante en el proceso, cuestiona varios elementos utilizados por la fiscalía para fundamentar la acusación: 1) los informes de policía judicial contables efectuados a la asociación de servicios especiales de vigilancia de Urabá, pues los mismos que lo elaboraron dijeron en juicio que no tenían carácter de dictamen pericial y además de ellos no se concluye que los dineros pagados a esa entidad fueron direccionados a las AUC, por el solo hecho de tener irregularidades contables. Es más, el informe pericial contable presentado por el Dr. Alfonso Cadavid demuestra que no se demostró que se tomaron documentos o cifras parciales de un sistema contable sin tener fuentes o documentos que la soportaran que los recursos de la Convivir Papagayo iban destinados a actividades ilícitas o grupos armados. En ese orden, si la fiscalía no acreditó la destinación de recursos de la Convivir a las AUC como se puede acreditar la materialidad de la financiación.

Cuestiona el ente acusador que el señor Cadavid no hiciera control a los recursos girados a la Convivir Papagayo, lo que es una falacia pues ni siquiera el ente acusador con el informe contable pudo acreditar esa circunstancia. Entonces ¿qué norma le impone a su representado ese deber por ley? ¿Cómo esperar que el tuviera conocimiento de una circunstancia que ni la fiscalía pudo determinar? Todo ello demuestra el abuso de la acción penal en cabeza de la fiscalía, todo para responder a las presiones políticas.

En cuanto a la valoración de la prueba testimonial, concretamente sobre el testimonio de Raúl Hasbún, afirma que el mismo no merece credibilidad, menos en lo atinente a Banacol, ya que en sus múltiples declaraciones incurrió en ambigüedades y contradicciones, al decir que las Convivir se crearon para financiar a las AUC, que los aportes eran de bananeros, comerciantes y ganaderos de la región, que no se atentó contra sindicalistas sino contra guerrilleros contradiciendo la tesis de la fiscalía y que la única interacción directa con Chiquita fue la reunión en Montecasino con Keiser, pues a los de Banacol nunca los mencionó. No conoce a Jorge Cadavid, que Banacol nunca designó una persona para mantener comunicación y que todo se hacía a través de las Convivir. Niega que los aportes a las AUC fueran voluntarios, pues si no lo hacían había represalias, que para el 14 de diciembre de 2004 el frente Arlex Hurtado estaba desmovilizado y no había paramilitares activos en el Urabá y que su relación con estos solo se hizo pública en Justicia y paz.

Tras mencionar las declaraciones de los testigos sobre la percepción de las Convivir en la zona, de la naturaleza de su creación, de su legalidad, además de quien era la persona encargada de tomar las decisiones en Banacol, cuestiona el abuso de la prueba indiciaria por parte de los sujetos procesales para disfrazar a partir de hechos notorios la carga de la prueba, analizando ese conocimiento de la relación entre AUC y Convivir desde la perspectiva de 2025 o postdesmovilización, cuando los hechos son del 2004. La violencia en el Urabá no se puede interpretar como conocimiento de los vínculos entre las AUC y las Convivir, menos cuando estas últimas fueron creadas por el gobierno, pues ello sería negarle al ciudadano la confianza legítima en los actos de esto, sería negar al Estado mismo y la constitución.

Para la defensa, la prueba recaudada revela la existencia de un error de tipo invencible, pues su defendido obró bajo la convicción de que estaba pagando un servicio legal y prestado por una organización autorizada por el Estado, no se conoció el vínculo entre las AUC y las Convivir, el señor Cadavid simplemente adelantó los trámites para cumplir la orden del entonces presidente de Banacol Edgar Gutiérrez de descontar los 0.03 centavos de dólar para pagar la seguridad de las fincas, de manera que ese desconocimiento de las relaciones

AUC-Convivir le impide formar parte de un concierto, pues se requiere una adhesión voluntaria a un acuerdo delictivo, menos cuando esa relación solo se conoció hasta el 2007. En conclusión, la ausencia del elemento subjetivo del dolo sumado al recuento probatorio permite probar ese desconocimiento de su cliente sobre ese vínculo y por ende pide que se absuelva a su representado de todos los cargos.

**DEFENSA DE JAVIER OCHOA VELÁSQUEZ** en su intervención, tras efectuar un recuento de los hechos y del contexto general que dió origen a la investigación, para aterrizar la vinculación de su representado al proceso en el segundo semestre de 2004. Explica que no existe constancia en el proceso durante la época señalada por investigaciones de concierto para delinquir, terrorismo u otros delitos de lesa humanidad en contra de Hasbún o de integrantes de cooperativas de vigilancia lo que descarta el denominado hecho notorio.

Sobre Chiquita Brands, dice que es una comercializadora internacional que venía pagando extorsiones a organizaciones guerrilleras de la región, para luego hacer los pagos a las autodefensas, después de una reunión que se llevó a cabo en Medellín a finales de 1996 e inicios del 1997. Esos pagos se hicieron mediante transferencias a las cooperativas de vigilancia y seguridad de la zona. Ese hecho no fue conocido hasta muchos años después de la venta de los activos y con la investigación en EEUU. Recuerda que cuando Chiquita decidió vender a Banacol a mediados del 2004, esta última desconocía que los pagos supuestamente hechos por extorsión se hacían mediante las Convivir, o que eran fruto de un acuerdo con paramilitares.

La base de la acusación es que el sector bananero apoyó voluntariamente a las autodefensas mediante aportes a las Convivir lo que constituye una financiación de grupos armados ilegales. Esa hipótesis nunca se probó, pues la mayoría de las empresas hicieron esos pagos por la prestación de un servicio que las autoridades regionales y nacionales fomentaban como apoyo a la institucionalidad, sin que existiera prueba del hecho notorio referido al vínculo entre las Convivir y las AUC.

El marco temporal del proceso data de 1997 a 2004, periodo en el que las empresas productoras de banano pagaron a las cooperativas de vigilancia para financiar grupos paramilitares pese a la constitucional de estas decretada por la Corte, sin embargo precisa: 1) Banacol no efectuó aportes a esas cooperativas por amplios periodos debido a una crisis económica que la tuvo al borde de la liquidación, 2) cuando Banacol adquirió los activos de Chiquita en el 2004 en la fase inicial no sabía de los pagos a las ACU ni del proceso judicial en EEUU, solo después de perfeccionar el negocio fueron enterados de esta situación y 3) la compra de los activos de Chiquita no implica dar cumplimiento a ningún compromiso pactado entre esta con algún grupo paramilitar, aunque asumió el pago del servicio adicional de vigilancia con los servicios especial que venían prestando a los demás activos que Banacol poseía en la región. 4) Banacol no fue ni ha sido filial de Chiquita. La compra de activos fue celebrada entre dos empresas independientes. 5) las tareas del señor Ochoa siempre fueron cuestiones relativas al cultivo y producción de banano, cuando se le designó representante legal de Agrícola el retiro y se hicieron pagos a los servicios especiales, el grupo paramilitar ya se había desmovilizado, de manera que no se puede decir que el pago de ese dinero era para una organización que ya no estaba activa. 6) Ni el señor Ochoa ni los demás miembros de Banacol conocían del vínculo de las cooperativas de vigilancia con los grupos armados.

En cuanto a la acusación, dice que en la primera instancia se afirmó que el señor Ochoa como representante legal de Agrícola el Retiro hizo descuentos a favor de las Convivir, que los dichos de Irving Bernal y Hasbún comprometían su responsabilidad, pese a que el primero dijo no conocerlo y el segundo sabía que era un empleado con funciones técnicas que laboró antes en Probán. Con eso se concluye su responsabilidad penal porque sabía que los pagos a la Convivir Papagayo eran para las AUC. La segunda instancia confirmó la acusación diciendo que, si bien los empresarios del sector bananero estaban cobijados por un manto de legalidad, era evidente que esos pagos iban dirigidos a las AUC.

Se dice que los empresarios de Banacol no auscultaron el tema porque deliberadamente querían ser inconscientes del destino final de los recursos, y



que Agrícola el Retiro autorizó descuentos con destino a las Convivir a partir del 18 de octubre de 2004, es decir antes de la desmovilización del bloque el 25 de noviembre de 2004.

Refiere al igual que sus antecesores que el cargo de concierto para delinquir fue doblemente agravado, explicando que la agravante relacionada con la financiación solo se puede aplicar a quienes hacen parte del concierto criminal asumiendo el rol de financiadores, cosa que no se probó en este caso, porque ninguno de los procesados hacía parte de las AUC, ni mucho menos se acreditó que acordaran cometer delitos de lesa humanidad. El mismo Hebert Veloza afirmó que los bananeros nunca dieron órdenes ni sugirieron cometer algún delito.

Explica que el delito de financiar a grupos de delincuencia organizada para quienes no hacían parte de esos grupos no existía para la fecha de los hechos, pues solo fue consagrado así en la ley 1121 de 2006, posterior a los sucesos investigados. Es claro entonces que no es lo mismo financiar estructuras delictivas haciendo parte de ellas que sin pertenecer a las mismas, de ahí que la conducta era atípica. Insiste en que las agravantes de los incisos 2 y 3 del 340 consagran la misma circunstancia al consagrar el financiamiento de grupos armados y por ende hay una violación al non bis in ídem. Esa situación fue reconocida por la Corte en la sentencia SP3240 de 2015 al afirmar que la ley 1121 de 2006 debido a que se suprimió el inciso 2 debido a que se vulneraba el *non bis in ídem* al agravar dos veces la conducta. Todo esto para indicar que la acción penal ya se encontraba prescrita.

Sobre el sustento probatorio de la acusación, a grandes rasgos se dice que el proceso no iba orientado a enjuiciar ciudadanos sino el gremio bananero, pues todos sabían que las Convivir eran un apéndice del paramilitarismo y que sus pagos tenían ese grupo como destino final, pero nunca se probó que esos pagos hubiesen terminado en poder de organizaciones ilícitas y aún en el evento de suceder, eso no configura un concierto para delinquir.

Respecto a la prueba de los elementos de tipicidad objetiva parte del supuesto que los pagos del señor Ochoa y Banacol a los servicios de vigilancia eran una

conducta lícita, solo las partes civiles han cuestionado este hecho, olvidando lo siguiente: 1) en el momento de violencia del país fue el gobierno nacional quien creó las denominadas cooperativas como un mecanismo de colaboración ciudadana con las autoridades, tenían licencias de funcionamiento expedidas por las gobernaciones, concepto positivo del ejército y eran vigiladas por la superintendencia. Además, se estableció su constitucionalidad en la sentencia C-572 de 1997 con apoyo de la procuraduría.

Llama la atención que la fiscalía precluyó los procesos de los directivos de esas cooperativas de vigilancia con posterioridad al 2000 y haya acusado y pedido condena por quienes transferían los recursos precisamente a quienes hacían los pagos a organizaciones paramilitares. Expresa que no es cierto que había identidad entre las Convivir y las AUC, pues muy pocos de sus integrantes tenían doble militancia comprobada, es más muchos en juicio reconocieron que los integrantes de las cooperativas eran personas conocidas de la región, ajenos a actividades ilegales.

La acusación cita un listado de personas de un proceso distinto que habrían sido desmovilizados y personal de la Convivir Papagayo, pero se desconoce el origen fidedigno de esa información, hay otros dos cuadros distintos con integrantes de bloques paramilitares que no militaban en la zona bananera. Los pagos de Banacol a las cooperativas de vigilancia se hicieron siempre que tuvieron el permiso vigente sin que se evidenciara que sus miembros tenían vínculo con las AUC.

La fiscalía reconoce en la acusación que el Estado no cumplió debidamente con el deber de vigilar o supervisar las Convivir, pero si correspondía a particulares la supervisión de temas de legalidad, connivencia de fuerzas militares o pasividad de los órganos de control. Se reitera la notoriedad de los hechos, pero curiosamente nunca abrió procesos penales por ellos, solo después de las versiones de los desmovilizados, lo que demuestra que para la fiscalía eso no era un hecho notorio. No se puede pretender que los particulares asumieran como ilícito lo que el estado fomentaba y había declarado ajustado a derecho, no es jurídicamente exigible a un ciudadano de quien no se prueba

concertación con criminales que advierta por sí solo lo que nunca detectó el estado a través de sus órganos de investigación.

Afirma que los servicios de vigilancia cumplieron su función, se movilizaban en la región bananera y con radios informaban sobre actividades criminales a las autoridades militares y de policía. Muchos testigos en juicio dieron cuenta de esa situación, eran personas sin armas que tenían radios para dar información. En ese orden, no había razones para entender que, al pagar por un servicio prestado efectivamente, terceros aprovecharían esa función social para el logro de objetivos al margen de la ley.

No existe prueba de que los recursos pagados por Banacol llegaran a los grupos armados, pues todas las cooperativas de vigilancia tenían información contable que fue inspeccionada por el CTI pero a pesar de que estos encontraron algunas irregularidades contables no demostraron la transferencia de recursos a la organización armada. Es cierto que hubo algunos documentos que dieron pie a predicar un indicio de ilicitud, pero no se verificó que dichas irregularidades respondían a prácticas habituales de esas entidades. Los investigadores que hicieron esos informes reconocieron en juicio que no se hicieron actividades para verificar la información, simplemente registraron hallazgos contables, pero lo cierto es que los investigadores dijeron en juicio que no podían contestar si hubo transferencias contables de las cooperativas a los grupos ilegales.

La defensa por su parte trajo unos peritos para realizar una auditoria forense al expediente, encontrando que no se identificaron libros oficiales de contabilidad, ni balances de pruebas, libros auxiliares u otros documentos contables que permitan validar las conclusiones de los investigadores, por lo que esos documentos carecen de vocación probatoria, se tratan de apreciaciones subjetivas, parciales, que no verificaron la naturaleza real de los documentos fuente, ni confrontaron los registros contables o documentos soporte. Los peritos concluyen que no se detectaron irregularidades por parte de la Convivir Papagayo y que las situaciones planteadas por los investigadores podrían interpretarse como indicativas de un manejo contable normal, siendo imposible concluir la existencia de transferencia a grupos ilegales sin haber

realizado un seguimiento financiero completo de los recursos desde su origen al destino final. Así mismo, los peritos indicaron que la trazabilidad del destino de los recursos pagados por Banacol a las Convivir fue plena, a través de transferencias bancarias siguiendo el sistema financiero, sin que la fiscalía probara que un solo peso de la empresa quedó en manos de organizaciones armadas ilegales.

Según el Ministerio público, esas irregularidades contables detectadas por los peritos sugieren una operación de lavado de activos o encubrimiento de bienes, al margen de esa afirmación, que no fue argumentada, ello en ningún caso es indicativo de la ilicitud atribuible a la empresa o funcionario que efectuó el pago por el servicio de vigilancia a esas cooperativas. Banacol siempre actuó de buena fe, confiaba en que los recursos eran para pagar un servicio, si al interior de las cooperativas hubo un desvío ello no es atribuible a la empresa, es decir, trasladar la responsabilidad por el manejo indebido a quienes pagaban el servicio es una imputación por actuación ajena que no resulta propia del derecho penal moderno. No correspondía a las bananeras determinar si los recursos pagados por ellos eran adecuadamente gastados o no por quienes administraban las cooperativas.

En punto al elemento subjetivo de la ilicitud, las partes dijeron que la vinculación de las cooperativas con las AUC era un hecho notorio, utilizando este mecanismo para eludir la carga de la prueba de demostrar la responsabilidad penal. La fiscalía sustenta el conocimiento en que todo mundo sabía o debía saberlo. Es cierto que algunos gobernadores, comandantes militares y superintendentes han tenido vínculos con el paramilitarismo y han sido condenados, pero ese hecho no permite derivar que el señor OCHOA debía conocer algo que se vino a saber mucho tiempo después y que era ajeno a sus funciones.

Es extraño que ni la procuraduría, ni la fiscalía intervinieran en esa época y solo lo hicieran después de las versiones de los desmovilizados si era una realidad tan evidente. Como explicar la pasividad de esas instituciones. Eso solo se explica de dos maneras: o no era tan notorio el hecho o todos eran cómplices. Expone que, si bien la fiscalía echó mano del hecho notorio, en el juicio se

trajeron muchas personas de la zona del Urabá que desconocían ese vínculo entre las Convivir y las AUC o la supuesta notoriedad de este. Esa identidad entre las cooperativas y las autodefensas se deriva de los dichos de los paramilitares desmovilizados, pero cuando se miran sus declaraciones se advierte que no hubo ninguna publicidad de esa relación.

En punto a la triple condición de Hasbún: bananero, líder de las Convivir y paramilitar, afirma que, aunque este dijo que fue promotor de las Convivir, nunca hizo pública su vinculación a ellas, como tampoco a las AUC, solo se conoció esa situación en el 2001 en un viaje a Santa Marta, dijo que nunca se dió dinero de las Convivir a los Castaño y luego en otra indagatoria dijo que nunca hubo transferencia de los recursos de las Convivir a las AUC. Insistió en que conocida su militancia entró a la clandestinidad y se retiró de la zona en el 2003. A pesar del cambio de sus versiones, lo cierto es que nunca manifestó haber informado a los funcionarios de Banacol del vínculo entre las cooperativas y los paramilitares, simplemente decía que debían saber. Lo más paradójico no son el cambio de sus versiones, sino que siendo el victimario ahora sea el testigo remunerado en EE. UU. contra los procesos civiles de terceros, aspecto que obliga al análisis de sus dichos con sumo cuidado.

Otro punto de la fiscalía es que el señor Jesús Alberto Osorio visitaba empresas del sector bananero para pedir colaborar con las Convivir. Según la fiscalía esas visitas eran para pedir recursos para los paramilitares, olvidando que cuando alguien ofrece un servicio desde una institución fomentada por la institucionalidad y ajustada al ordenamiento jurídico no es algo reprochable. Deducir que el señor Osorio hacía esas visitas enviado por Hasbún no permite afirmar el conocimiento para decir que esos pagos por servicio de vigilancia iban a los paramilitares, máxime cuando este no conoció la verdadera identidad de Hasbún hasta muy tarde.

El argumento de la represión sindical, según el cual los bananeros financiaron a las AUC para impedir actividades sindicales y eliminar formas de organización laboral, fue desvirtuada por los testigos de cargo, al indicar que nunca se presentó violencia contra los empleados de Banacol y que el 100% de estos

tenían vinculación sindical y que existían convenios que amparaban a los trabajadores. Es absurdo que empresas que promovían activamente la sindicalización de sus trabajadores financien grupos armados para reprimir esos mismos derechos.

Sobre el caso concreto, el señor Ochoa no tenía injerencia sobre el pago de servicios de vigilancia, tanto así que, en comunicación del 25 de octubre de 2004, la señora María Fernanda Kerguelen le comunicaba al señor Henríquez como presidente que les concedieron licencia por dos años de funcionamiento y que podrían reanudar los pagos que estaban suspendidos mientras se renovaba la misma. Él informó al área contable de agrícola el retiro, pues como presidente tomaba las decisiones contables y que el señor Ochoa como representante legal tenía funciones limitadas.

Al margen de lo anterior, los pagos que se hicieron por el servicio de vigilancia a nombre del señor Ochoa se hicieron el 15 de diciembre de 2004, según la fiscalía a una organización criminal desmovilizada en noviembre anterior, diciendo que los pagos fueron desde el 18 de octubre de 2004, dato que es erróneo porque ese pago se hizo a AUGURA que es gremio bananero, pero no a una Convivir. Como respaldo de lo anterior, obra un dictamen pericial en el que consta que el único pago de agrícola el retiro a los SEVSP<sup>21</sup> del Urabá se efectuó el 15 de diciembre de 2004 por valor de \$95.079.981.

En conclusión, no existe prueba de que el señor Ochoa Velásquez haya actuado en contra del ordenamiento jurídico, pues cuando hizo el pago a los servicios especiales, el destinatario final en la hipótesis de la fiscalía ya se había desmovilizado. Por ese motivo y los demás es que solicita la emisión de un fallo absolutorio en su favor.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Corresponde abordar la exigencia dual que reclama el Art. 232 inciso 2° del Código de Procedimiento Penal (ley 600 de 2000), que en su literalidad preceptúa “*No se podrá dictar sentencia condenatoria sin que obre en el proceso*”

---

<sup>21</sup> Servicios especiales de vigilancia y seguridad privada

*prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado”.*

En ese entendido, las pruebas acopiadas en el transcurso de la actuación, se deben apreciar en forma conjunta, conforme los criterios dispuestos para cada medio de prueba, de forma tal, que permita al juez fallador tener pleno conocimiento sobre el asunto debatido, para entrar a proferir sentencia, bien sea condenatoria o absolutoria, la primera cuando no hay resquicio de duda sobre la certeza de la existencia de la conducta punible y la responsabilidad de quien es acusado y la segunda, contrario sensu, de la valoración probatorio emerge la duda que impide acceder a la pretensión punitiva estatal.

Debido a la complejidad del asunto, el despacho abordara el estudio de los problemas jurídicos planteados por los sujetos procesales, conforme la prueba recaudada tanto en la fase de instrucción como en el juicio. Sin embargo, para una mejor comprensión del asunto y entendimiento de quienes no hacen parte (ciudadanía y público en general), es pertinente efectuar unas consideraciones del contexto que se analiza, así como de las actuaciones del despacho, estas últimas en respuesta a algunas de las censuras de las partes.

### **CUESTIÓN PRELIMINAR**

Lo primero que debe resaltar este despacho es que el proceso lleva un trasiego por la justicia de casi 17 años, de los cuales surtió 11 años en la fiscalía y 6 en los Juzgados especializados de Antioquia, siendo asignado a este último el 31 de marzo de 2022 cuando se dio su creación. Para ese momento no se había surtido, ni la preparatoria, ni mucho menos el juicio.

Con ese panorama, se comenzó el trámite, pero al mismo tiempo se recibieron otros 84 procesos procedentes de los otros 5 juzgados, algunos de ellos casos de connotación nacional y con personas privadas de la libertad o próximos a prescribir que también demandaban atención. Por ese motivo se dispuso oficiar al Consejo Superior de la Judicatura solicitando la creación de cargos de descongestión para apoyar el trabajo, dado lo escaso de personal y la alta carga laboral.

En concreto se realizaron más de 9 peticiones, donde -no solo- se propuso la creación de un juzgado para la dedicación exclusiva a este proceso, sino también se solicitó la creación de oficiales de apoyo e incluso de un contador para analizar el cúmulo de información obrante en la carpeta compuesta por más de 80 mil folios, 185 cuadernos y 11 carpetas adicionales, pero siempre se recibió respuesta negativa, hasta la última petición efectuada el 11 de febrero de 2025, que fue coadyuvada por el Ministerio Público. Se creó un cargo de oficial mayor cuando ya el juicio estaba finalizado.

Sorprende a la suscrita que a pesar de poner en conocimiento de la autoridad competente esta situación, no se hayan tomado medidas, cuando en otro proceso de connotación como es el que se adelanta en contra del expresidente Uribe Vélez, el Consejo seccional de la Judicatura en Acuerdo No CSJBTA25-13 del 28 de febrero de 2025 ordenó suspender temporalmente el reparto de tutelas y procesos al juzgado que adelanta el caso para que la titular pudiera dedicarse exclusivamente a su estudio.

Existen otros aspectos que contribuyeron a la dilación del trámite que no resultan explicables, como es la demora del Juzgado Segundo Especializado de Antioquia en fijar fecha para la preparatoria (1 año) y luego transcurrió otro más en el Juzgado Quinto Especializado de Antioquia, que resolvió una nulidad. En ese trasegar, pasaron dos años cuando llegó el proceso a este despacho, sin embargo, desde el momento de su recibo y con la primera audiencia, tanto la fiscalía como las partes civiles se quejaron de la mora en el asunto, pese a que la preparatoria se hizo un mes después de recibir el proceso.

Se vio fuertemente cuestionado el hecho de decretar la mayoría de las pruebas solicitadas por la defensa, desconociendo que las solicitudes de las mismas cumplían con las cargas exigidas por la ley de conducencia, pertinencia y utilidad y que nunca presentaron oposición a ellas. Como si negar las pruebas con el pretexto de la prescripción no fuera una decisión que desconoce abiertamente el debido proceso y el derecho de defensa. Se dijo también que era injusto que las sesiones del juicio fueran una vez por semana, olvidando que el despacho tenía otros procesos cuyos ciudadanos también demandaban pronta y cumplida justicia. Mas extraño aún, es que la fiscalía y la parte civil



pidieran celeridad, cuando la primera de ellas, esto es, el ente acusador que solo pidió tres testigos (al final desistió de 1), se demoró en su práctica desde el 24 marzo de 2023 al 29 de septiembre de 2023 (es decir 6 meses) tan solo para preguntarle al señor Hasbún si se ratificaba en algunas de las declaraciones rendidas ante Justicia y Paz y otros asuntos ya obrantes en el proceso, atentando claramente contra la celeridad del caso. El segundo de ellos, la parte civil se limitó a quejarse, pero curiosamente nunca hizo una solicitud de impulso procesal durante los dos años que el proceso estuvo en otros Juzgados. Estos últimos, como veremos más adelante, contribuyeron a la demora en el proceso en el que hoy piden celeridad.

Esto para dar respuesta -no solo- a los argumentos expuestos por la parte civil en su alegato de conclusión, sino a la sociedad, en el sentido de mostrar que se ha procurado dar agilidad a un trámite por todas las vías legales, pero que a veces, son los mismos sujetos procesales quienes contribuyen a dilatar el asunto, aspecto que no puede ser imputado a la judicatura de manera objetiva, como comúnmente se hace, sin analizar las circunstancias externas que rodean el devenir procesal, como fue la presión de los medios de comunicación y de otras ONG que sin ser parte de la actuación, ni estar vinculadas legalmente al proceso, presentaban peticiones impertinentes tales como aportar documentos con el fin de que se valoraran en la sentencia cuando no fueron decretados como prueba. Esas peticiones a las que el despacho debe dar respuesta en estricto respeto al derecho de petición, también entorpecían la labor judicial.

Con esta introducción se procederá a abordar el estudio del proceso, sin embargo, para entender mejor el asunto, se hará previamente una reconstrucción muy sintética del contexto histórico que dio origen al proceso, a fin de que, al pasar al examen de la prueba, se tenga claridad sobre el asunto.

#### **CONTEXTO HISTÓRICO DEL CONFLICTO EN EL URABÁ ANTIOQUEÑO EN EL PERIODO 1996 A 2004.**

En nuestro país, la violencia ha sido una constante como la única manera de resolver conflictos. Los antecedentes de esta lucha armada interna se remontan a la década de los 50 del siglo pasado, la pérdida o deterioro de la fuerza por parte del Estado ha sido un catalizador de la violencia que ha contribuido a las

masacres y genocidios ocurridos en los últimos 70 años. Esa debilidad estatal permitió el surgimiento de grupos armados ilegales tanto de izquierda (FARC, ELN, M-19 y EPL) como de derecha (paramilitares).

Desde el punto de vista del historiador Carlos Medina Gallego, la violencia parainstitucional ejercida por las AUC no tiene por objeto la transformación de la sociedad, sino garantizar su adecuado funcionamiento cuando el Estado no está en condiciones de hacerlo por las limitaciones que tiene en todos los órdenes. La violencia contra estatal ejercida por grupos guerrilleros, busca transformar el sistema económico, político y social. Dice además que el paramilitarismo tuvo varios periodos de formación, unos en 1985 con los paramilitares de Puerto Boyacá y 1996 con las autodefensas del Urabá y Córdoba.

Esta últimos surgieron como una respuesta frente a la violencia desmedida en la zona donde operaban grupos guerrilleros (FARC y ELN) y que concentraron su presencia en el Urabá desde 1980 a 1996, mediante la ejecución de atentados, extorsiones y algunas masacres (aunque en menor escala que las AUC). Esas guerrillas se financiaban no solo con el narcotráfico, sino con la extorsión a comerciantes y empresas del sector. En el caso de Chiquita Brands está acreditado en el proceso mediante la declaración de múltiples habitantes del sector y empleados<sup>22</sup>, el azote de la violencia que se vivía en el Urabá<sup>23</sup> y particularmente los atentados que sufrió la filial de Chiquita (Banadex) a quien le asesinaron trabajadores en sus fincas y secuestraron a otros, eso sin mencionar los atentados contra la infraestructura de la empresa<sup>24</sup>.

En ese contexto, los directivos de Banadex, previa consulta y autorización de la casa matriz de Chiquita Brands (en EE. UU.) autorizaron el pago de extorsiones a la guerrilla, para evitar más atentados y preservar la vida de sus trabajadores. Un acto que en principio parece loable, pero que terminó por desencadenar una ola de violencia sin precedentes como veremos más adelante. En 1993, luego de

---

<sup>22</sup> Ver declaraciones de ex trabajadores de Chiquita que fueron víctimas de la violencia (cdno ppal 26 folios 163-190)

<sup>23</sup> Ver declaraciones en juicio oral de Jorge Alberto Restrepo, Luis Germán Cuartas, Juan Felipe castro, Ángel Moreno, Osvaldo Cuadrado, Elbers Calle, Ron Oswald y Jaime Trujillo entre otros.

<sup>24</sup> Ver escrito de denuncia cdno anexo ppal 18 folios 3-54

la muerte de Pablo Escobar y al quedar acéfalo el control del narcotráfico, las ACCU<sup>25</sup> se instalaron en el Urabá e iniciaron su política de expansión. Luego de la muerte de Fidel Castaño en 1994 en un enfrentamiento con la guerrilla, asume la comandancia Carlos Castaño y con la ayuda de otros como Rodrigo "00" comenzó la propaganda de la autodefensa, acompañadas obviamente de un actuar militar como fue el caso del exterminio de la UP y la masacre de la Chinita en 1994 entre otras.

Ahora bien, a pesar de que su actuar criminal data de mucho antes, las AUC como organización armada nace el 18 de abril de 1997. En ese momento, las autodefensas era un componente militar con gran poderío, era tal su nivel que, a punta de masacres, lograron expulsar a los grupos guerrilleros de la zona y consolidar su posición en la región. Ese enfrentamiento que se vivió en el Urabá entre las ACCU, el ejército, las FARC y el EPL arrojó un saldo de más de 4000 víctimas mortales, más de 300 mil desplazamientos e innumerables desaparecidos, cuyas cifras aún siguen creciendo (ver informes de ACNUR, informe de memoria histórica de Derechos Humanos y CIDH caso San José de Apartadó vs Colombia entre otros).

Ese periodo, coincide con la elección de Álvaro Uribe Vélez como gobernador de Antioquia para el periodo (1995-1998) y con ello la promoción de las Cooperativas de Seguridad (Convivir) que a pesar de haber sido creadas por el Gobierno Samper en 1994 mediante el Decreto 356, encontraron su mayor auge y expansión entre el 95 al 98. La justificación del gobierno en su momento para la creación de los servicios especiales de vigilancia y seguridad privada (SEVSP) fue combatir la inseguridad en las regiones con poca presencia estatal. Aunque su creación generó mucha controversia en algunos sectores, empezaron a operar mediante autorización del gobierno nacional (a través del Ministerio de Defensa) y departamental (la gobernación expedía la autorización). Además, debían ser supervisadas por la Superintendencia de Vigilancia que expedía las licencias de funcionamiento tras verificar los requisitos legales y como cualquier cooperativa debían pagar impuestos, presentar declaraciones ante la DIAN y ante otros entes de control.

---

<sup>25</sup> Autodefensas campesinas de Córdoba y Urabá

En teoría sus funciones eran netamente legales. Se limitaban a patrullajes en zonas rurales con alta inseguridad, a reportar movimientos de grupos armados a la policía, podrían usar armamento previa aprobación del Ministerio de Defensa e incluso coordinar operativos con la fuerza pública (sin participar en ellos). Como restricciones no podían capturar o interrogar personas, portar armas no autorizadas ni actuar en lugares fuera de su jurisdicción. En la realidad, se demostró que estas organizaciones se armaron ilegalmente, colaboraron con paramilitares como es el caso del bloque bananero e incluso intervinieron en masacres como la del ARO de 1997. Según Carlos Castaño en su libro “mi confesión” las Convivir fueron claves para armar a sus hombres. En conclusión, dichas entidades eran un híbrido entre vigilancia legal y paramilitarismo con respaldo estatal, aunque fueron creadas como un mecanismo de autodefensa civil, la falta de control Estatal y la permeabilidad de estas por las AUC las convirtió en el brazo armado y financiero de las AUC, en hechos que aún hoy se investigan en la JEP y la Comisión de la verdad.

Debido a eso, la Corte Constitucional en la sentencia C-572 de 1997 declaró la constitucionalidad parcial de esas entidades, (lo que no se puede interpretar como dice la defensa como un reforzamiento de la legalidad de sus servicios) pues precisamente debido a presiones internacionales por violaciones a DDHH, la alta corporación declaró inconstitucional ciertos apartes específicos, como el porte de armas reservadas a las fuerzas militares (por considerar que eso violaban el monopolio legítimo de la fuerza (art 218 CP); las funciones de inteligencia sin coordinación o supervisión de la fuerza pública; ya que el riesgo de ejecuciones extrajudiciales era muy alto, se eliminó la facultad de actuar sin autorización expresa del Ejército o la Policía y se les exigió un radio de acción en una determinada zona geográfica, para evitar que actuaran como ejércitos privados. Solo se mantuvo vigente la posibilidad de actuar como cooperativas que colaboraran al estado en seguridad, pero sin armas y bajo supervisión militar directa. El fallo de la Corte obligó al gobierno a reformar el esquema de las Convivir, pero lastimosamente muchas ya habían sido infiltradas por paramilitares y terminaron disueltas o absorbidas por las AUC.

Ahora bien, como decía Carlos Castaño en su libro “mi confesión” el sostenimiento de un ejército de ese tamaño no era fácil. Por ese motivo, además del control del negocio del narcotráfico, se buscó el apoyo de los empresarios y comerciantes de la zona. Aquí operó un fenómeno altamente complejo, donde hubo una confluencia de circunstancias que aún hoy no están claras, pero que en cierta medida contribuyeron a acrecentar el conflicto. Tenemos que los comerciantes, bananeros y ganaderos de la región pagaban vacunas a la guerrilla para evitar secuestros y atentados. Adicionalmente, los grupos guerrilleros tenían personas dentro de los sindicatos, lo que llevó a los paramilitares a combatirlos para eliminarlos. Esto es fundamental, pues la fiscalía sostiene que la alianza entre los bananeros y las AUC tenía como propósito anular los derechos laborales de los empleados, pero la prueba recaudada no permite llegar a esa conclusión. Al mismo tiempo, el gobierno promocionaba las Convivir como un mecanismo de defensa en medio de ese conflicto.

En ese contexto de violencia, la vinculación del gremio bananero y ganadero que venía pagándole vacuna a la guerrilla decidió apoyar el proyecto paramilitar, en una combinación de factores que iban desde lo económico, hasta la seguridad e incluso el mismo alineamiento ideológico. Tanto los empresarios como sus empleados eran víctimas de extorsión, de secuestros y sabotaje de su infraestructura. Las autodefensas les ofrecían seguridad, estabilidad económica y un marco de legalidad, pues actuaban de consuno con el ejército. En principio, como dijo en juicio el testigo Raúl Hasbún los pagos eran en efectivo y se hacían en una oficina que tenían en Medellín, pero como el traslado al Urabá era tan riesgoso porque les habían robado, buscaron la forma de canalizar los recursos por otro lado.

Aquí es donde aparecen las Convivir, que valga resaltar no fueron creadas por el señor Hasbún como dijo en sus múltiples declaraciones, sino que venían en proceso de funcionamiento desde 1994 y como estaban siendo promocionadas por las autoridades de la época, ideó un plan para utilizarlas como fuente de financiación. Esa propuesta se la hizo a Carlos Castaño quien le pidió reunir a los empresarios del sector bananero.

Aquí surge el primer punto clave del proceso: la reunión en Montecasino. Según la fiscalía, aquí fue donde se presentó el acuerdo voluntades entre Chiquita Brands y los paramilitares. La defensa alega que fue una reunión donde se les convocó para una exigencia extorsiva. Para los que no lo saben, Montecasino era una finca bananera que se convirtió en el centro de operaciones de las AUC, era su cuartel general, su centro de entrenamiento y también de coordinación de masacres. Eso se supo para el año 2000, a partir de las denuncias de algunos desertores de las AUC y de campesinos víctimas del desplazamiento. Al mismo tiempo, también hay otro Montecasino en el poblado, que fue el lugar donde se dio la reunión, aunque la fiscalía no se molestó en aclarar este punto.

Como testigos directos de lo que sucedió en esa reunión se cuenta con el dicho de 4 personas: RAÚL EMILIO HASBÚN, IRVING BERNAL, CHARLES DENNIS KEISER y REINALDO ESCOBAR DE LA HOZ, estos últimos funcionarios de Banadex e investigados en este asunto. El señor Irving que era un bananero integrante del gremio empresarial AUGURA (Asociación de bananeros del Urabá) les dijo a los de Banadex que habría una reunión de seguridad con productores y estos manifestaron interés en asistir. Una vez allí, se encontraron con la presencia de Carlos Castaño quien los recibió amablemente y les explicó las razones de su movimiento, como funcionaba, pero luego cambió su actitud y en forma agresiva les dijo que sabía que eran colaboradores de las FARC y que le estaban dando plata a la guerrilla, que esa plata se la tenían que dar a él<sup>26</sup>. Dice el señor IRVING que le manifestó que no le estaba dando plata a la guerrilla, pero que Carlos miró a Keiser y este asintió, por lo que se lo llevó aparte a conversar y cuando regresaron dijo: bueno, la cosa quedó clara.

Sobre este punto, el señor Keiser en su indagatoria<sup>27</sup> explicó que para la época era el representante legal de Banadex, que desde 1989 venían siendo víctimas de extorsión por parte las FARC y que el presidente de la multinacional DENNIS DOYLE en una reunión en la casa matriz autorizó que se hicieran esos pagos extorsivos para proteger sus empleados. Dice que primero fueron las FARC, luego el EPL y después el ELN. Hubo un punto en que le pagaban a los tres y la vez que se negaron les volaron un embarcadero. El dinero se entregaba a través

---

<sup>26</sup> Cuaderno 34 folio 190.

<sup>27</sup> Cuaderno 17 folio 21 y ss

del departamento de seguridad y se hacía en efectivo. Cuenta que a finales del mes de abril de 1997 recibió una llamada del Dr. Escobar quien le dijo que debían ir a una reunión en una casa cerca del club campestre en Medellín. Al entrar encontraron a Carlos Castaño a quien reconoció por las noticias quien les dijo que sabía que le estaban pagando a las FARC y que ahora ese dinero debía ser entregado a ellos. Escuchó de Castaño que había matado 387 personas ese año y se quedó aterrorizado. Sumado a ello, cuando salió uno de los guardaespaldas de Castaño lo saludó por el nombre y se dio cuenta que era el esposo de la recepcionista de la oficina y que estuvo adema en su casa, lo que lo dejó muy preocupado. Al salir de allí, llamó a su jefe ORDMAN, le avisó de la reunión.

Por su parte, el señor Reinaldo Escobar como jefe del departamento jurídico de Banadex en su indagatoria y posterior ampliación<sup>28</sup> explicó que en 1997 un productor bananero lo invitó a una reunión para tratar un tema de seguridad en Urabá y que fuera con el señor KEISER que era el gerente general de Banadex. Efectivamente acudieron a una residencia en el Poblado de Medellín cerca al club campestre y al llegar los recibió Carlos Castaño quien los recibió con amabilidad, les explicó que eran las AUC y les dijo que sabía que Chiquita le pagaba a las FARC, que esperaba que esos dineros se los entregaran a él porque tenían gastos operacionales inmensos. Tiempo después se enteró por Irving que a esa reunión llegó más tarde Raúl Hasbún pero que nunca hablaron con él, que cuando salieron lo hicieron asustados porque significaba una amenaza.

De otro lado, Raúl Hasbún en juicio oral explicó que el señor Castaño le pidió ubicar a los empresarios de Chiquita y citarlos a una reunión porque necesitaba hablar con ellos. El aprovechó que nadie sabía de su militancia en las AUC y de que conocía gente en Augura para contactar a Irving y pedirle que llevara a los directivos de Chiquita a la reunión, pero que estos desconocían que era parte de las AUC. Esto nos permite afirmar que en efecto esa reunión ocurrió a finales de abril de 1997 y aunque se desconocen los pormenores (si realmente fue en un contexto de intimidación o de cordialidad, lo que no está claro) estas personas, es decir, los dos funcionarios de BANADEX sabían que debían hacerse esos

---

<sup>28</sup> Cuaderno 5 folio 177 y ss

pagos a las AUC. Es de anotar que estos ciudadanos informaron de inmediato a sus superiores, quienes no se molestaron en estudiar el asunto y como ya venían haciéndolo con la guerrilla, resolvieron seguir pagando la citada extorsión, esta vez a las autodefensas.

En este momento histórico se presentaron dos situaciones: la primera es que era muy difícil entregar esos dineros en efectivo o cheque, por lo que era necesario camuflarlos mediante otro mecanismo alternativo como expuso el señor Hasbún. La segunda eran las quejas y denuncias que se hicieron de las Convivir donde se hablaba de su participación en masacres como las del Aro, el salado y la Granja (todas en 1997) llevaron a la Corte a revisar el tema. Para ese momento, es decir, 1997 ya había una sospecha de su ilegalidad, tanto así que el Dr. Escobar de la Hoz afirmó que Chiquita corporativamente tenía una inquietud sobre la legalidad de los pagos a la Convivir, pero que el entonces gobernador Uribe le dijo que estuviera tranquilo que todo era bajo un esquema de legalidad.

Sobre este punto, Chiquita Brands era conocedora de que los dineros que se pagaban a las Convivir *“por el servicio de seguridad”* tenían como destino las autodefensas. Así lo expuso su jefe de seguridad Víctor Julio Buitrago Sandoval, quien ingresó a la empresa desde 1998 y quien dijo en su indagatoria<sup>29</sup> que al recibir el cargo fue informado por su antecesor que se tenían que hacer esos pagos en su caso a la Convivir Papagayo, le enseñó los formatos, el monto (0.03 centavos de dólar) y se hacía con el NIT de la Convivir, se enviaba al gerente general y este aprobaba el pago que se hacía mediante cheque, el cual era reclamado por funcionarios de la Convivir. Dice este funcionario que su jefe Alejandro Bakoczy le informó que Banadex pagaba esos conceptos por extorsiones.

Ahora bien, a diferencia de Chiquita Brands y su filial Banadex, las demás empresas bananeras y comercializadoras de la zona como Banacol, Unibán, Probán, Invesmar Ltda., Expofrut o Frutera Sevilla entre otras, también fueron señaladas de contribuir al financiamiento de los paramilitares con sus aportes a

---

<sup>29</sup> Cuaderno 7 folio 3 y ss



las Convivir, aunque no hay pruebas concretas de ello. Sin embargo, como aquí no se trata de un asunto de responsabilidad de personas jurídicas, sino naturales, analizaremos más adelante la vinculación de algunos de sus directivos.

Volviendo al tema, hay que hacer un cuestionamiento muy severo tanto a la multinacional como a la fiscalía. En el caso de Chiquita Brands y su filial Banadex, a pesar de conocer la situación de orden público, del clima de violencia y muerte en la zona y de las sospechas sobre la legalidad de los pagos, se hicieron de la vista gorda, primero amparados en los avales de la gobernación y el ejército, y segundo, porque parece que la ley colombiana era irrelevante para una multinacional americana, cuyas normas y reglamentos no son aplicables en este territorio. El presidente de la compañía DENNIS DOYLE y la junta directiva autorizaron los pagos pensando que como eran extorsivos, su conducta tenía justificación legal. La orden se dio desde la casa matriz en Cincinnati y la filial a través de sus empleados dio cumplimiento a la misma.

Lo triste es que, a pesar de conocerse esa situación, la fiscalía nunca se tomó la molestia de vincular a esos directivos, nunca fueron llamados a descargos, a pesar de que, en la prueba recaudada, todos los funcionarios de Banadex fueron enfáticos en afirmar que la orden del pago a las Convivir provenía de los EE.UU. y ellos se contraían a hacerla efectiva. Tan irrelevante era la situación para esos directivos que nunca les dieron instrucciones a sus subalternos de poner en conocimiento de las autoridades los actos extorsivos de los que hoy alegan fueron víctimas, optaron más bien por solicitar a costosas firmas de abogados en los Estados Unidos y algunos nacionales de renombre, que emitieran conceptos sobre su posible responsabilidad penal. Lo curioso de esos documentos, es que en ninguno de ellos se les sugiere denunciar ante la fiscalía (que como veremos más adelante, tampoco tomó cartas en el asunto a pesar del hecho notorio que hoy invoca), sino que se dice que su actuar estaba amparado bajo una causal de ausencia de responsabilidad derivada de una insuperable coacción ajena.

Lo cierto es que Chiquita Brands a través de Banadex continuó efectuando los pagos de rigor a las nuevas entidades que surgieron después de la sentencia de

la Corte, ya no llamadas Convivir, sino Servicios Especiales de Vigilancia y Seguridad Privada (SEVSP) que operaban bajo una nueva reglamentación del gobierno, hasta que ocurrió el ataque terrorista más mortífero en suelo estadounidense el 11 de septiembre de 2001. Ese acontecimiento llevó a los Estados Unidos a declarar la guerra contra el terrorismo. El 23 de septiembre de 2001 el presidente Bush emitió una orden que prohibía a cualquier persona participar en transacciones con grupos terroristas, a menos que existiese una licencia por parte de la oficina de control de activos del Departamento de tesoro de los EEUU. Para ello, se expidió la lista OFAC<sup>30</sup> que contenía las organizaciones terroristas más relevantes entre las cuales se encontraban las FARC, el ELN y las AUC.

Este fue la señal de alerta para los directivos de Chiquita, al ver la posibilidad de ser sancionados por no contar con la licencia mencionada para el pago de esos rubros extorsivos. Por ese motivo acudieron ante las autoridades americanas y expusieron la situación, llegando a celebrarse un acuerdo de aceptación de cargos entre la persona jurídica (Chiquita Brands) y el Departamento de Justicia de Estados Unidos, para someterse a una infracción corporativa por haber cancelado esos dineros sin autorización del gobierno americano. Mas adelante analizaremos el alcance real de ese acuerdo.

En el año 2001, al tiempo que se revelaba esta situación, el conflicto armado en el Urabá se recrudeció. Hubo un fraccionamiento de las AUC, y los grupos de Santa Marta empezaron a exigir dinero a la bananera, pues los recursos que les giraban a las Convivir no llegaban a esa zona. Los empresarios de Chiquita se vieron en otra encrucijada: continuar con los pagos a riesgo de una sanción mayor en los Estados Unidos por no tener licencia para ello o suspender los mismos, con el peligro de enfrentar atentados y hechos de violencia. La compañía a través de su presidente decidió continuar con los pagos en forma transitoria, mientras vendían sus activos.

Es así como en el año 2003, la comercializadora nacional Banacol (que desde ya debe advertirse, es una empresa independiente de la multinacional Chiquita, aunque la fiscalía insistió en todo el juicio que era una filial de esta) inició

---

<sup>30</sup> Oficina de Control Bienes Extranjeros.

conversaciones para adquirir la empresa Banadex, que si era la filial de Chiquita. En declaración en juicio oral, el abogado de la firma Shutts & Bowen que intervino en el proceso de compra, explicó que probablemente en el 2002, 2003 a 2004 había un contrato de compraventa entre Chiquita y Banacol, donde la última adquiriría los activos de la primera, incluidas las tierras o fincas. Dice que en el proceso no se enteró de los pagos efectuados por la multinacional a grupos al margen de la ley hasta el 2004, que el presidente de Banacol fue informado por los delegados de Chiquita que habían hecho en el pasado unos pagos a grupos armados pero que ya habían terminado. La negociación siguió su curso normal y se concretó a finales de junio de 2004.

Banacol entonces asumió los activos de Banadex, sus propiedades y obviamente sus obligaciones empresariales, entre las cuales estaban los pagos a los SESVP. Al mismo tiempo, desde el año 2003 el gobierno nacional había comenzado las negociaciones con las autodefensas para el desarme paramilitar, lográndose la desmovilización efectiva del bloque bananero el 15 de noviembre de 2004. Tres años después, en el 2007, se revela a la opinión pública que Chiquita Brands había aceptado ante el departamento de Justicia americano que había hecho pagos a las AUC directamente y a través de las denominadas Convivir, lo cual dio origen al proceso de la referencia.

Estos hechos son los que dieron pie a que la fiscalía en el escrito de acusación, atribuyera responsabilidad penal a siete funcionarios de Chiquita y tres de Banacol por haber financiado grupos armados ilegales. El marco fáctico está trazado desde finales de 1996 (aunque se probó que data de abril de 1997 cuando se dio la reunión en Montecasino) hasta el 15 de noviembre de 2004 que se desmovilizó el bloque bananero. Este aspecto es importante, no solo para efectos de resolver los cuestionamientos de la defensa en punto a las normas vigentes al momento de los hechos, sino para establecer otros aspectos relativos a las demandas de las partes civiles.

Recordemos que a todos los procesados se les atribuye el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**. En el caso del señor KEISER, como su vinculación a Chiquita se dio desde los años 80 hasta el 31 de marzo del 2000,

se le acusó conforme la ley vigente para esa época, esto es, el artículo 186 numerales 3 y 4 del decreto ley 100 de 1980 que reza lo siguiente:

**Artículo 186.** *Concierto para delinquir. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por ese solo hecho, con prisión de tres (3) a seis (6) años.*

*Si actuasen en despoblado o con armas, la pena será de prisión de tres (3) a nueve (9) años.*

*Si la conducta se realiza para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, narcotráfico, secuestro extorsivo, extorsión o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, la pena será de prisión de diez (10) a quince (15) años y multa de dos mil (2.000) hasta cincuenta mil (50.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

*La pena se aumentará del doble al triple para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto o la asociación para delinquir.*

Los demás ciudadanos vinculados al proceso fueron acusados como autores del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO conforme el artículo 340 inciso 2 y 3 de la ley 599 del 2000 del CP que señala:

**ARTÍCULO 340. CONCIERTO PARA DELINQUIR.** *Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años.*

*Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir.*

Conocido el marco jurídico de la acusación, que valga resaltar fue ratificado íntegramente por la fiscalía en sus alegatos finales, a tal punto que en su intervención se limitó a dar lectura integral a la decisión de segunda instancia, sin hacer mención alguna a las pruebas practicadas no solo por ella, sino por la

defensa durante el desarrollo del juicio oral (como si las mismas no fueran relevantes o no merecieran reproche alguno) procede el juzgado a analizar los puntos planteados por los sujetos procesales, comenzando con aquellas excepciones de fondo planteadas desde el traslado del artículo 400 de la ley 600 del 2000 y que de prosperar pues relevarían al despacho del análisis probatorio. Cumplido lo anterior, de no proceder estas se entrará en el estudio de los demás aspectos, incluyendo lo relativo a la prueba practicada en estos 17 años.

El primer cuestionamiento es el tema de la calificación jurídica del delito como un crimen de lesa humanidad. Según la bancada defensiva, la utilización de esta figura por parte de la fiscalía solo tenía un efecto procesal: interrumpir la prescripción de la acción penal. Aducen que los delitos de lesa humanidad están definidos en el artículo 7 del estatuto de Roma que contiene una lista taxativa de delitos, entre los que no se incluye el concierto para delinquir. Según la fiscalía, las acciones criminales de las AUC eran de público conocimiento y por ende los procesados debían conocerlas. De allí se deriva el nexo causal que los vincula como financiadores de esa organización. Analicemos este punto.

## **DELITOS DE LESA HUMANIDAD Y SU APLICACIÓN EN LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA.**

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en auto del 27 de enero de 2015 (radicado 44312) se ocupó el examen de los delitos de lesa humanidad y allí, entre otras cosas, recordó que el concepto a pesar de registrar su aparición a principios del siglo pasado ha estado en constante evolución, en razón a situaciones y circunstancias en casos particulares. Además, precisó con esa denominación se han calificado actos de barbarie, abuso de poder contra la población civil y actos de exterminio. Por eso, el objetivo de la comunidad internacional al crear esa categoría fue reprimir esos actos, cuando impactan significativamente en la especie humana e implícitamente se concierten en un riesgo para la preservación de la paz y la seguridad de la sociedad internacional.

Incluso en su evolución histórica, se encuentra como antecedente normativo los preámbulos de los convenios de la Haya que consagran la necesidad de garantizar a las partes que en desarrollo de la guerra se respetaran “las leyes de la humanidad”. De ello se derivó la conocida cláusula Martens<sup>31</sup>, luego hubo un desarrollo con la masacre del pueblo Armenio en Turquía<sup>32</sup> y luego vinieron los tribunales de Nuremberg y Tokio a complementar el estatuto. A propósito de esas referencias históricas, la Corte Suprema resalta que, si bien en estos dos últimos estatutos se exigía la existencia de una relación entre el crimen contra la humanidad, crimen de guerra, en la ley 10 del Consejo de Control aliado no aparece tal característica. A continuación, vienen los conceptos desarrollados por los tribunales de la Ex Yugoslavia y Ruanda, donde desligan el concepto de delito de lesa humanidad de la guerra o el conflicto armado. Eso significó una evolución del concepto dotándolo de autonomía e independencia, en punto a que no se requiere un escenario de guerra o conflicto armado para la configuración de un delito de lesa humanidad.

A nivel interno, la Corte Constitucional en la sentencia C578/2002 que declaró la exequibilidad de la ley 742 de 200 que aprobaba el estatuto de Roma ratificó que los crímenes de lesa humanidad no se enmarcan necesariamente en estados de guerra o conflicto armado.

Sobre las características del delito de lesa humanidad, la Corte Suprema de Justicia en decisión del 21 de septiembre de 2009 (radicado 32022) sentó las bases para su tratamiento, así: se distingue de otros crímenes porque: a) no es un ataque aislado o esporádico de violencia sino generalizado, b) es sistemático porque se inscribe en un plan criminal cuidadosamente orquestado; c) las conductas implican actos inhumanos, d) el ataque es dirigido contra la población civil y e) el acto tiene un móvil político, discriminatorio, religión,

---

<sup>31</sup> La cláusula Martens es una disposición del derecho internacional humanitario que establece que, incluso en situaciones no cubiertas por tratados o leyes específicas, las poblaciones y los beligerantes permanecen bajo la protección y el imperio de los principios del derecho de gentes, las leyes de la humanidad y los dictados de la conciencia pública. En esencia, actúa como un puente entre el derecho positivo y el derecho natural, asegurando que la humanidad y la conciencia pública tengan un papel en la interpretación y aplicación del derecho en tiempos de guerra, especialmente en áreas no reguladas por tratados. Tomado de <https://international-review.icrc.org/sites/default/files/S0250569X00021919a.pdf>

<sup>32</sup> El genocidio cometido por el gobierno de los Jóvenes Turcos contra el pueblo armenio (de 1915 a 1918), consistió en el exterminio de un millón y medio de personas que vivían en el Imperio otomano. Tomado de: Antaramián, Carlos. (2016). Esbozo histórico del genocidio armenio. Revista mexicana de ciencias políticas y sociales, 61(228), 337-364. Recuperado en 13 de julio de 2025, de [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0185-19182016000300337&lng=es&tlng=es](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-19182016000300337&lng=es&tlng=es).

étnico o nacional. Esos elementos fueron ratificados en la sentencia 32672 del 3 de diciembre de 2009. Adicionalmente en sentencia 34180 del 23 de mayo de 2012, la Corte dijo que esos delitos trascienden lo doméstico de una nación, porque anulan la soberanía estatal y se convierten en crímenes internacionales. Esto para indicar que la corte ha encontrado fundamento para caracterizar un delito en principio común como de lesa humanidad a fin de sancionar atropellos y actos de barbarie cometidos contra la población civil, por constituir un atentado contra la especie humana.

En punto al delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, la Corte ha señalado que cuando este es conexo con crímenes de lesa humanidad debe dársele el mismo tratamiento jurídico, por tratarse de un injusto que mantiene vínculo directo con el crimen principal con categoría de lesa humanidad, además por constituirse en un acto preparatorio del mismo<sup>33</sup>. Esta postura jurisprudencial la ha venido adoptando la Corte al analizar los procesos de Justicia y paz como son las sentencias 29472 del 10 de abril de 2008 y 36125 del 21 de septiembre de 2009. Más adelante, en el 2011, la Corte reiteró la imprescriptibilidad del concierto para delinquir cuando es conexo con crímenes de lesa humanidad, indicando que será de lesa humanidad cuando se cometan delitos en desarrollo de una asociación ilícita que comprendan ataques generalizados o sistemáticos a la población civil<sup>34</sup>, postura reiterada en auto del 27 de enero de 2015 en el caso del homicidio de Luis Carlos Galán Sarmiento<sup>35</sup>.

Ahora bien, desde una perspectiva fáctica y sin que ello implique un examen ex ante de responsabilidad, los hechos acá investigados se fundamentan en la presunta financiación de grupos armados ilegales en el Urabá Antioqueño cuya expansión en el territorio nacional dio lugar a muchas masacres, ejecuciones, desapariciones forzadas entre otros delitos. Esos crímenes cometidos por los denominados paramilitares constituyen delitos de lesa humanidad, de manera que, conforme a los hechos jurídicamente relevantes, es claro que los delitos

---

<sup>33</sup> Auto 33039 del 16 de diciembre de 2010.

<sup>34</sup> Sentencia 39665 del 7 de noviembre de 2012.

<sup>35</sup> Auto del 27 de enero de 2015 radicado 44312.

investigados en el marco del paramilitarismo y aquellos que les son conexos, son crímenes de lesa humanidad.

El segundo punto objeto de análisis hace referencia a una nulidad por violación del non bis in ídem por deducir dos veces una misma agravante, tesis que de prosperar conlleva a predicar la prescripción de la acción penal.

**VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM:** según la defensa, la calificación jurídica de la fiscalía al atribuir la agravante de financiación de grupos armados contenida en los incisos 3 y 4 del artículo 86 de la ley 100 del 80 y los incisos 2 y 3 del 340 de la ley 599 del 2000 constituye una doble valoración de una misma circunstancia, aspecto que vulnera el debido proceso y que impone suprimir una de ellas, con lo cual, la acción estaría prescrita antes de que quedara en firme la acusación.

Sobre este axioma constitucionalmente consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, la Corte en sentencia del 14 de agosto de 2024 (radicado 58176) expuso que este componente del derecho fundamental al debido proceso se centra en que *«quien sea sindicado tiene derecho (...) a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho»*.

*4.2. Sobre ese postulado de origen constitucional, tiene dicho la Sala: Esta genérica expresión latina (Non bis in ídem) ...comprende varias hipótesis.*

*Una. Nadie puede ser investigado o perseguido dos o más veces por el mismo hecho, por un mismo o por diferentes funcionarios. Se le suele decir principio de prohibición de doble o múltiple incriminación.*

*Dos. De una misma circunstancia no se pueden extraer dos o más consecuencias en contra del procesado o condenado. Se le conoce como prohibición de la doble o múltiple valoración.*

*Tres. Ejecutoriada una sentencia dictada respecto de una persona, ésta no puede ser juzgada de nuevo por el mismo hecho que dio lugar al primer fallo. Es, en estricto sentido, el principio de cosa juzgada.*



*Cuatro. Impuesta a una persona la sanción que le corresponda por la comisión de una conducta delictiva, después no se le puede someter a pena por ese mismo comportamiento. Es el principio de prohibición de doble o múltiple punición<sup>36</sup>.*

*Cinco. Nadie puede ser perseguido, investigado, juzgado ni sancionado pluralmente por un hecho que en estricto sentido es único. Se le denomina non bis in ídem material*

En el caso que nos ocupa, se aduce por parte de la defensa que hubo una doble valoración de una misma circunstancia, derivada de la actividad de financiar, lo que estima un error legislativo consagrado en la ley 733 de 2002 que tuvo que corregirse en la ley 1121 de 2006. Para el despacho este argumento, aunque sumamente respetable no puede ser acogido por lo siguiente:

La primera se extrae de la exposición de motivos tanto de la ley 365 de 1997 como la ley 733 del 2002 que fueron expedidas con la finalidad de hacer frente a las nuevas modalidades de delincuencia organizada, combatir el narcotráfico y mejorar la eficiencia en el sistema judicial de investigación, precisamente en épocas donde el auge del paramilitarismo dejaba estelas de víctimas a lo largo del territorio colombiano, no solo en el Urabá. En esos momentos, la justicia era poco eficiente y nunca se lograba la captura de los verdaderos responsables, de los dirigentes o cabecillas, sino de simples milicianos o “paras rasos”. Por ese motivo, se dieron esas agravantes: la primera consagrada en el inciso 3 del decreto 100 del 80 y en el inciso 2 del 340 de la ley 599 del 2000 va orientada a sancionar a personas que se concertaban para conformar escuadrones de la muerte, grupos de justicia privada, bandas de sicarios o para financiar grupos armados al margen de la ley.

Este inciso es muy claro: aplica tanto a quienes hacían parte de dichas organizaciones criminales como a quienes, sin hacer parte de ellas, les prestan una colaboración efectiva. Se trata de un sujeto activo indeterminado plural, un tipo de peligro y de mera conducta que sanciona la simple asociación, aunque el resultado nunca se materialice. El verbo rector es simple: concertarse. El objetivo abstracto del delito es desarrollar conductas delictivas, si además de

---

<sup>36</sup> CSJ SP, 26 mar. 2007, rad. 25629. En el mismo sentido, SP, 6 sep. 2007, rad. 26591; SP, 25 may. 2011, rad. 34133; SP, 5 sep. 2012, rad. 38164; SP 31 oct. 2012, rad. 33657; SP3623-2014, 12 mar. 2014, rad. 36108; SP-16871, 10 dic. 2014, rad. 39993; SP666-2017, 25 ene. 2017, rad.41948; SP-787, 13 mar. 2019, rad. 51319; SP3141-2020; 19 ago. 2020, rad. 54108. Así mismo, Corte Constitucional, C-521 de 2009 y C-164 de 2019.

ello la finalidad muestra algún grado de individualización con otros delitos pues se agrava la conducta como en este caso. Como dice la Corte Constitucional: “*lo anterior significa que no existe acuerdo previo entre sus miembros sobre los delitos específicos que cometerán, como tampoco sobre el momento, el lugar o las personas o bienes que se afectarán, sí sobre lo que será su actividad principal: delinquir*”<sup>37</sup>

Por su parte, el inciso 4 de la ley 100 del 80 y el inciso 3 del artículo 340 de la ley 599 del 2000 no busca sancionar de nuevo la conducta descrita en el inciso anterior, sino incluir una agravante por cualificación natural del sujeto activo que en principio es indeterminado, pero que en este inciso tiene un carácter o posición especial: comanda, dirige, lidera o promueve. Eso significa que la agravante en cuestión no se da en virtud de la ejecución del acto sancionado en el inciso anterior, sino que se deriva de una posición privilegiada, que le da ventaja en el concierto respecto de los demás integrantes.

En ese entendido, la defensa entró en una confusión al pensar que al atribuirles ambos agravantes se les estaba sancionando dos veces por la misma conducta, cuando en realidad la primera agravante obedece al acto de financiación como tal, mientras que la segunda, a la calidad o posición de los procesados dentro del denominado concierto. Independientemente de que más adelante se pruebe la responsabilidad penal, lo cierto es que la calificación provisional efectuada por la fiscalía no vulnera el *non bin in ídem*, pues lo que está haciendo la ley es establecer una distinción entre aquellas personas que sin tener una posición de autoridad contribuyeron a la financiación del paramilitarismo (como se dio en el caso de locales comerciales, campesinos o ciudadanos comunes del Urabá que apoyaron la causa) frente a aquellas que con un mayor rango de protección y de posibilidad de actuar diferente, como empresarios, militares o autoridades públicas, también resolvieron contribuir a la expansión del fenómeno paramilitar. Esa calidad o posición demanda una mayor sanción o penalidad en razón a que ese sujeto activo es cualificado por su liderazgo, control o poder de decisión, por lo que no puede recibir el mismo tratamiento punitivo, que una persona del común que apoya o financia el grupo criminal. De ahí que la

---

<sup>37</sup> Corte Constitucional C-241/1997

distinción de la norma y su consagración en dos incisos, busca resaltar esta diferencia y no sancionar dos veces la misma circunstancia.

## **DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION PENAL**

Como quiera que el argumento anterior no tuvo vocación de prosperidad, corresponde analizar lo relativo a la prescripción de la acción penal frente a los procesados. Previo a ello, es importante traer a colación la postura de la Corte Suprema de Justicia sobre el tratamiento de los delitos de lesa humanidad y la forma como se debe efectuar el conteo.

De acuerdo con el auto 65075 del 30 de abril de 2024, la regla de imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad se deriva del inciso 2 del artículo 83 de la ley 599 del 2000, norma que para el caso del señor Keiser era posterior a los hechos y no podía aplicarse. Sin embargo, la Sala de casación sentencia 45795 de 2015 dijo que tratándose de delitos de lesa humanidad era aplicable el *ius cogens* o derecho consuetudinario internacional como parámetro regulativo, el cual obviamente existía antes del Código del 2000. Precisamente en la citada decisión se dice que la comunidad internacional en diversos tratados le ha atribuido a esta categoría de delitos una condición particular -ser imprescriptibles- con el único propósito de evitar la impunidad.

Sin embargo, el hecho de que la Corte asuma el concierto para delinquir agravado por vínculos paramilitares como imprescriptible, no significa que esa regla sea absoluta y que la investigación y juzgamiento no tenga límites temporales. Es por eso por lo que tanto la Corte Suprema de Justicia como la Corte Constitucional (sentencias C-422/2021, SU-312/2020 y C-620/2011 entre otras), sostienen que, tratándose de delitos de lesa humanidad, los términos cobran vigor desde el momento en que el investigado es identificado, individualizado y debidamente vinculado al proceso respectivo<sup>38</sup>.

Debe recordarse además que la calificación jurídica que debe tenerse en cuenta para efectos de contabilizar la prescripción de la acción debe ser la consignada en la resolución de acusación que es la que contiene el *nomen iuris* sobre el cual

---

<sup>38</sup> Sentencia 55649 del 4 de noviembre de 2020.

al fiscalía delimita tanto el aspecto fáctico como probatorio, lo que a su vez es una garantía para el derecho de defensa, en la medida en que con posterioridad no se deduzcan circunstancias de mayor punibilidad o se sorprenda al procesado con cargos ajenos a los formulados y por los cuales se adelantó la tarea defensiva. Esa calificación tampoco altera la prescripción aun en eventos donde en el juicio haya una variación de la calificación jurídica en favor del procesado, pues no debe olvidarse que la prescripción es un derecho renunciable del cual puede hacer uso el ciudadano, que está seguro de su inocencia. Tan es así, que la Corte es del criterio que la decisión absolutoria prevalece sobre la de prescripción<sup>39</sup>.

A fin de determinar si el Estado ha perdido la capacidad de ejercer el poder punitivo respecto de las conductas punibles endilgadas a los enjuiciados, se impone verificar el quantum de pena previsto en el legislador para el delito de concierto para delinquir agravado, teniendo en cuenta la fecha de los hechos y las normas vigentes para la época en que ocurrieron.

En el caso de **CHARLES DENNIS KEISER** se tiene que los hechos que se le endilgan datan de 1989 al 31 de marzo del 2000, lo que significa que la normatividad aplicable es la contenida en el artículo 186 del Decreto ley 100 de 1980 modificada por el artículo 8 de la ley 365 de 1997 y el 4 de la ley 589 del 2000 en las cuales se preveía expresamente en los incisos 3 y 4 lo siguiente:

*“Si la conducta se realiza para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, narcotráfico, secuestro extorsivo, extorsión o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, la pena será de prisión de diez (10) a quince (15) años y multa de dos mil (2.000) hasta cincuenta mil (50.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

*La pena se aumentará del doble al triple para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto o la asociación para delinquir”.*

---

<sup>39</sup> CSJ. Sentencia 46964 de 2020.

Sin embargo, la norma que procede aplicar en este caso por haber cobrado vigencia durante la existencia del colectivo criminal y ofrecerse más favorable al acusado es el artículo 340 incisos 2 y 3 con un máximo de pena de 18 años. Como el señor **CHARLES DENNIS KEISER** fue vinculado mediante indagatoria el 12 de febrero de 2010<sup>40</sup>, significa que los 18 años vencerían en el 2023. Con la ejecutoria de la resolución de acusación el 17 de septiembre de 2019 el tiempo comenzó a correr por la mitad del plazo, es decir 9 años, lo que significa que la acción penal para este ciudadano fenece el **17 de septiembre de 2028**, lo que significa que en su caso la conducta no está prescrita.

En cuanto a los demás ciudadanos, tenemos que fueron acusados bajo la ley 599 del 2000 artículo 340 inciso 2 y 3 modificado por el artículo 8 de la ley 733 del 2000 que rezan lo siguiente:

*“Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir.*

Analicemos entonces la situación particular de cada uno de los ciudadanos. **REINALDO ELÍAS ESCOBAR DE LA HOZ** fue vinculado en indagatoria el 25 de agosto de 2008. La pena prevista en el máximo con el aumento era de 18 años, lo que significa que para la fecha de la ejecutoria de la acusación (17/09/2019) el delito no estaba prescrito y que, al correr nuevamente el término por la mitad, la acción penal en su caso prescribiría el 17 de septiembre de 2028.

---

<sup>40</sup> Cuaderno 17 folio 18 y ss.

En cuanto a los demás, esto es, **VÍCTOR JULIO BUITRADO SANDOVAL** fue escuchado en indagatoria el 15 de septiembre de 2008. **JOHN PAUL OLIVO** fue escuchado en indagatoria el 17 de febrero de 2010. **FUAD ALBERTO GIACOMAN HASBÚN** vinculado en indagatoria del 25 de noviembre de 2008. **JOSE LUÍS VALVERDE RAMÍREZ** vinculado en indagatoria el 20 de octubre de 2008. **ALVARO ACEVEDO GONZÁLEZ** vinculado en indagatoria del 18 de noviembre de 2008; **VÍCTOR MANUEL HENRÍQUEZ VELÁSQUEZ** vinculado en indagatoria el 4 de noviembre de 2008; **JORGE ALBERTO CADAVID MARÍN** vinculado en indagatoria del 12 de noviembre de 2008 y **JAVIER OCHOA VELÁSQUEZ** con indagatoria del 6 de noviembre de 2008. Todos estos ciudadanos están sometidos a la misma pena antes citada, es decir un máximo de 18 años, los cuales se interrumpieron con la ejecutoria de la resolución de acusación y comenzaron a correr por la mitad del plazo, por lo que la acción penal en su contra prescribe el 17 de septiembre de 2028.

Con este conteo se despacha de manera desfavorable la petición de prescripción incoada por la bancada defensiva. Es claro que, aun aplicando las normas más favorables, las leyes que reglamentan la actuación consagran penas elevadas, que no permiten en este momento predicar la ocurrencia de prescripción de la acción penal.

Resueltas las excepciones de fondo, procede el despacho a abordar la responsabilidad penal de cada uno de los acusados conforme la prueba aportada en juicio. Es pertinente indicar que dado lo voluminoso del expediente y la cantidad de información que fue recogida a lo largo de 17 años, mucha de la cual no es relevante o se torna repetitiva, la suscrita analizará la prueba atendiendo el principio de selección probatoria, en virtud del cual el juez no está en la obligación de realizar un examen exhaustivo de todos los medios de convicción incorporados al proceso, sino únicamente de aquellos que considere fundamentales para sustentar la decisión, dado que en el sistema de valoración de la sana crítica no importa el factor cuantitativo, sino cualitativo de la prueba y el poder demostrativo que de ella dimane<sup>41</sup>.

---

<sup>41</sup> Cfr. CSJ SP, 12 may. 2021, rad. 55687; CSJ SP, 10 jun. 2020, rad. 52341; CSJ AP, 20 abr. 2019, rad. 54870; CSJ SP, 1 nov. 2017, rad. 47960; CSJ SP, 23 may. 2012, rad. 34197, entre otras.

Lo anterior por cuanto corresponde a los funcionarios judiciales un análisis imparcial pero también racional, que se ocupe en detalle sólo de los tópicos útiles, conducentes y pertinentes respecto del tema de prueba, así como de los inescindiblemente ligados al mismo, sin que aspectos superfluos, suficientemente decantados por otras vías, meramente accesorios o intrascendentes, deban ser analizados, o siquiera referidos; de suerte que sólo existirá error de hecho por omisión o supresión de prueba, cuando aparezca de manera clara que ese medio fue realmente ignorado siendo relevante para la resolución del asunto.

Para comenzar, lo primero que debe indicar el despacho y que va en concordancia con el contexto histórico desarrollado en párrafos anteriores tiene que ver con el error presentado por la Fiscalía en la resolución de acusación consistente en atribuir a la empresa colombiana Banacol CI, la calidad de filial de la multinacional Chiquita Brands. Esta confusión que en principio parece intrascendente, debe ser aclarada, pues el análisis de la responsabilidad penal de los funcionarios de una y otra, es sustancialmente diferente, tal y como se desprende de las pruebas aportadas durante todos estos años.

Chiquita Brands es una empresa multinacional americana dedicada a la producción y comercialización de banano fundada en 1899 como *United Fruit Company*. Tiene su sede principal en Cincinnati (EEUU) y posee filiales en muchos países, como Costa Rica, Honduras, Panamá; Guatemala, Bélgica, España, Reino Unido, Filipinas y Marruecos entre otros. Es una compañía ampliamente reconocida a nivel mundial que no ha estado exenta de controversias, por acusaciones de explotación laboral, racismo, presiones políticas y daños ambientales entre otros. En Colombia es ampliamente conocida, no solo por sus vínculos con el paramilitarismo, sino por el hecho histórico denominado “*masacre de las bananeras*” ocurrida el 6 de diciembre de 1928 en Ciénaga (Magdalena) en las plantaciones de la United Fruit Company, cuando un grupo de trabajadores organizaron una huelga para solicitar mejores condiciones laborales, siendo reprimidos violentamente por el ejército. Este hecho histórico incorporado brillantemente por Gabriel García Márquez en su novela “*Cien años de soledad*” (1967) constituye un antecedente

en nuestro país de la explotación extranjera en América Latina y la complicidad de los gobiernos locales y según el autor, era una forma de denunciar los abusos de poder y el olvido sistemático de las víctimas.

Banadex S.A. (Banana de exportación) es la empresa filial de Chiquita Brands en Colombia, encargada de operar el proceso de producción y comercialización de banano en la zona bananera del Magdalena y el Urabá Antioqueño. Empezó a funcionar en la década de los 60 hasta el año 2004 cuando fue vendida a un consorcio de empresarios colombianos, debido a una reestructuración financiera y también por los escándalos derivados de la financiación del paramilitarismo.

Por parte, Banacol CI, es una comercializadora 100% colombiana, cuyos dueños son productores locales, que surgió como una alternativa nacional frente a multinacionales como Chiquita Brands. Se fundó en 1979 con el objetivo de exportar banano sin depender de empresas extranjeras. Su zona de producción se concentra en el Urabá, el Magdalena y la Guajira. En cuanto a su modelo de negocio, Banacol no es dueña de todas las plantaciones, sino que trabaja con más de 150 productores independientes a quienes les compra la bruta y les brinda apoyo técnico. Es considerada a nivel local como la mayor competencia de Chiquita Brands en la exportación de banano al extranjero. En el año 2003 inició conversaciones con Chiquita para adquirir su filial en Colombia (Banadex) logrando finalizar la compra en junio del año 2004.

En cuanto a AUGURA (Asociación de Bananeros de Colombia) es el gremio que representa a los productores y exportadores de banano en el país, especialmente en la región del Urabá para defender sus intereses frente a multinacionales o negociar con el gobierno temas laborales, de seguridad o de comercio exterior. Entre sus integrantes hay representantes de otras productoras como son Probán, Unibán; Frutera de Santa Marta etc.

Otro aspecto que merece censura es el hecho de que la Fiscalía siempre trató el proceso como un juicio contra una persona jurídica. Sus afirmaciones y las pruebas traídas a colación siempre iban precedidas de la palabra “Chiquita” y sus filiales, sin hacer mención expresa a los acusados; al igual que los



representantes de las víctimas, que olvidaron que se estaban juzgando personas naturales, por unos hechos concretos y no por la calidad o posición que ostentaban dentro de las empresas al momento de estos.

Entiende y comparte la judicatura los sentimientos de las víctimas de crímenes de lesa humanidad o de violaciones a derechos humanos y la lucha que enfrentan a diario para reconstruir sus vidas, especialmente cuando el Estado o los directos responsables no brindan las reparaciones adecuadas. La pérdida o desaparición de un ser querido, sumada a la falta de apoyo institucional, deja a las familias en situación de vulnerabilidad económica y emocional, lo que les dificulta salir adelante. Esa injusticia estructural exige mecanismos sólidos de indemnización y políticas públicas que garanticen su dignidad.

Sin embargo, por legítima que sea la demanda de justicia y reparación, esto no puede traducirse en condenar a una persona señalada sin pruebas objetivas. El debido proceso y la presunción de inocencia son pilares irrenunciables de un sistema jurídico justo. Condenar a alguien basándose en la presión social, la indignación colectiva o la necesidad de las víctimas de obtener respuestas -por comprensibles que sean estos factores- socava el Estado de Derecho y puede conducir a generar nuevas injusticias.

La solución no está en sacrificar las garantías procesales, sino en exigir a los Estados o empresas que cumplan con su deber de reparar integralmente a las víctimas, independientemente del resultado del juicio penal. La justicia para las víctimas no debe depender de la condena de un acusado, sino de un sistema que priorice su dignidad, verdad y compensación, sin vulnerar los derechos de terceros. Solo así se logra el equilibrio entre la reparación histórica y la justicia imparcial.

En Colombia, aunque la legislación actual rechaza la responsabilidad penal de las personas jurídicas, por cuanto solo se considera sujeto de persecución penal los actos cometidos por la persona natural (derecho penal de acto), la realidad social y jurídica global exige un replanteamiento de ese principio. La aparición de fenómenos como los crímenes corporativos transnacionales, la inteligencia artificial y la expansión del derecho penal a nivel global

demuestran que las estructuras jurídicas tradicionales son insuficientes para enfrentar los nuevos desafíos de la criminalidad organizada. Hablamos de crímenes corporativos como contaminación ambiental o evasión fiscal, o delitos efectuados con inteligencia artificial, verbigracia fraudes cibernéticos, que son atribuidos a empresas sin imputación clara a un individuo. La responsabilidad penal de la persona jurídica sería un mecanismo idóneo para atribuir consecuencias jurídicas, garantizando justicia material. Aunque la postura vigente señala que el autor solo puede ser una persona natural, pues los elementos subjetivos como el dolo o la culpa no pueden predicarse de entidades abstractas, la Corte Constitucional ha dejado las puertas abiertas sobre su desarrollo futuro, a partir de la ratificación de instrumentos internacionales que sancionan delitos corporativos. Ojalá que la evolución de la sociedad en esta era de la inteligencia artificial permita reevaluar esa posición y adoptar un modelo de responsabilidad penal corporativa como en otros países.

Establecido lo anterior, es pertinente indicar que la fiscalía vinculó formalmente a la investigación a 7 funcionarios de Banadex y 3 funcionarios de Banacol, pero sin una clara distinción, pues partió del supuesto que todos hacían parte de Chiquita Brands. Eso tal vez, es el sesgo más grande que tiene este proceso, pues con ese argumento y partiendo de la “confesión” que la compañía hizo en Estados Unidos sobre los aportes a las autodefensas, es que estructura su responsabilidad penal, vulnerando los principios de la lógica al aplicar falacias de inconsistencia jurídica (trato desigual a situaciones iguales) o de arbitrariedad selectiva (cambiar arbitrariamente los requisitos de prueba según el acusado).

En ese punto, para un orden adecuado de la prueba, se comenzará el análisis de la responsabilidad penal de los procesados vinculados a BANADEX S.A, atendiendo los argumentos de la fiscalía y de la defensa, de acuerdo con la prueba obrante en el proceso.

**CASO CHARLES DENNIS KEISER:** tal y como consta en la acusación, este ciudadano americano fue el gerente general de Banadex entre el año 1990 al 31 de marzo de 2000. De acuerdo con lo probado, estuvo en la famosa reunión

de Montecasino con Carlos Castaño donde presuntamente nació el acuerdo criminal de financiamiento de las AUC. Además, durante su lapso como gerente se hicieron 32 pagos a favor de las Convivir. Dice la Fiscalía que incluso antes de esa reunión, prestaba su apoyo a los paramilitares, mismo que era voluntario y que la prueba de ello, es que siendo un empresario de una multinacional no asistiría a una reunión sin tener conocimiento previo del asunto a tratar. Por último, dice la Fiscalía que ese acuerdo generaba beneficios a la empresa, pues no tendrían que dar aportes a las autoridades u otros grupos y los blindaba de ser investigados.

En los alegatos, la Fiscalía, el Ministerio Público y la parte civil mencionan varias situaciones que en su sentir estructuran el concierto: 1. que una multinacional con dependencias de seguridad no tuviera la posibilidad de defenderse ante los riesgos que corrían, 2) que cabía la posibilidad de alejarse, 3) que a sabiendas de que las AUC fueron clasificadas como grupo terrorista continuaron haciendo los pagos por 3 años más, 4) que la reunión de Montecasino no fue un acto extorsivo sino voluntario, 5) que nunca formularon denuncia ante las autoridades, 6) que la empresa aceptó ante la justicia americana haber financiado a los paramilitares, 7) que les prestaban las instalaciones de la empresa para introducir armas y drogas al país y 8) que la empresa se beneficiaba al prohibir las huelgas o movimientos sindicales, lo que se vio reflejado en la producción de banano (este último argumento fue desechado de tajo por el Ministerio público como veremos más adelante).

El problema jurídico entonces es establecer si desde el punto de vista probatorio, este ciudadano es responsable como autor del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO por aprovechar su condición de gerente general de Banadex para financiar las autodefensas en el Urabá Antioqueño. Lo primero es examinar cuales son los elementos configuradores del tipo penal, atendiendo la línea jurisprudencial trazada por la Corte sobre el fenómeno del paramilitarismo.

En la sentencia 60511 del 20 de abril de 2022 (MP Gerson Chaverra Castro), la Corte Suprema de Justicia se ocupó en recordar con apego a la doctrina

consolidada en los últimos lustros, el contenido y alcance del delito de Concierto para delinquir en la modalidad agravada exponiendo lo siguiente:

*“Se trata, por tanto, de un tipo penal que atenta contra la seguridad pública, de carácter autónomo y mera conducta, a través del cual se anticipa la barrera de protección penal, toda vez que en la modalidad básica comportamental se materializa a través de un acuerdo o convenio de voluntades con el que varias personas se asocian con el propósito de cometer delitos indeterminados, en abstracto, que no obedecen a un plan delictivo preconcebido, siempre y cuando la actividad que los convoca carezca de frontera temporal, o lo que es igual, debe tener vocación de permanencia en el tiempo.*

*Describe, por ende, un acuerdo delictivo orientado a la comisión de delitos en sentido abstracto y en forma permanente.*

*Cuando tal aquiescencia se produce mediando la sociedad delictiva, el delito se agrava en razón a que el concierto está orientado a promover al grupo ilegal; supuesto frente al cual la asociación se da a través de actos subsecuentes de adhesión o integración –expresos o tácitos- derivados del fomento, el favorecimiento o impulso de la organización armada ilegal.*

*Bien se ha advertido que es un delito de peligro, toda vez que no exige la verificación de una lesión o resultado concreto y se consuma por tanto por el hecho de acordar y pertenecer a la organización, independientemente de que se cometan otros delitos, pues en estos supuestos el bien jurídico de la seguridad pública amparado se halla en peligro a través de la existencia de esa clase de pactos”.*

(...)

*Es así que tratándose específicamente de acuerdos ilegales entre representantes de la institucionalidad y grupos criminales, mismos que consiguientemente sobrevienen a la asociación delictiva conformada y a los que por ende se llega a través de actos de adhesión, adherencia, incorporación o integración en los términos señalados, éstos suponen mayor rechazo, pues como bien se ha advertido, expresan una manera indirecta de cooptar el Estado y de poner a disposición de organizaciones delictivas la función pública, es decir, que se instrumentaliza en orden a la promoción de dichos grupos logrando su fortalecimiento, extensión y mayor ámbito de influencia”.*

Por su parte, en punto a la censura del defensor del Dr. Henríquez relativa a la afectación del principio de legalidad por atribuir la calidad de autor a una conducta que por su naturaleza requiere de varios individuos (coautoría), la Corte en la sentencia 57301 del 29 de noviembre de 2023, MP Hugo Quintero Bernate, al analizar la tipicidad objetiva de la conducta en lo que tiene que ver con la autoría plurisubjetiva y la realización del verbo rector aclaró la situación al afirmar:

*“En cualquier caso, y sólo en gracia de discusión, se recordará que la variación de la calificación jurídica obedeció, en últimas, al simple hecho de que, de antaño, la jurisprudencia de esta Corporación tiene pacíficamente establecido que la figura de la **coautoría no se puede confundir con la conducta que se describe en el concierto para delinquir**, comoquiera que la primera se refiere a la presencia de un acuerdo para cometer un delito específico y determinado –y exige el inicio de actos de ejecución del injusto convenido o, al menos, de actos de preparación–, mientras que el segundo es un reato independiente que consiste en la concertación de varias personas para cometer delitos indeterminados, sin que sea necesario el inicio de actos ejecutivos con respecto a estos últimos.*

*Así, estas son figuras claramente diferenciadas que no pueden ni deben mezclarse. Al respecto, esta Sala ha dicho lo siguiente:*

*“En efecto, la indeterminación en los delitos objeto del concierto para delinquir apunta a ir más allá de la comisión de punibles específicos en un espacio y tiempo determinados, pues en este caso se estaría en presencia de la figura de la coautoría, en cuanto es preciso para configurar aquel delito el carácter permanente de la empresa organizada, generalmente especializada en determinadas conductas predeterminables, pero no específicas en tiempo, lugar, sujetos pasivos, etc., es decir, “sin llegar a la precisión total de cada acción individual en tiempo y lugar”, de modo que cualquier procedimiento ilegal en procura de la consecución del fin es admisible y los comportamientos pueden realizarse cuantas veces y en todas aquellas circunstancias en que sean necesarios .*

*(...)*  
*A diferencia del instituto de la coautoría material, en el que la intervención plural de individuos es ocasional y se circunscribe a acordar la comisión de delitos determinados y específicos, en el concierto para delinquir, a pesar de también requerirse de varias personas, es necesario que la organización tenga vocación de permanencia en el objetivo de cometer delitos indeterminados, aunque se conozca su especie, v.g. homicidios, exportación de estupefacientes, etc.*

*(...)*  
*En suma, el delito de concierto para delinquir requiere: primero: un acuerdo de voluntades entre varias personas; segundo: una organización que tenga como propósito la comisión de delitos indeterminados, aunque pueden ser determinables en su especie; tercero: la vocación de permanencia y durabilidad de la empresa acordada; y cuarto: que la expectativa de realización de las actividades propuestas permita suponer fundadamente que se pone en peligro la seguridad pública.”<sup>42</sup>*

*Ahora bien, en efecto, el hecho mismo de que el concierto para delinquir sea un delito de mera conducta que exige el asocio de varios sujetos activos –es decir, es un delito plurisubjetivo desde el extremo activo– implica que nunca podrá ser cometido bajo la modalidad de coautoría pues, de concluir lo contrario, se llegaría a la insostenible conclusión de que, para demostrar la configuración de ese reato, siempre será necesario comprobar, en cada caso, la presencia de los elementos de tal modalidad de autoría.*

<sup>42</sup> SP2772-2018, reiterada en SP4543-2021.

*En otras palabras, si se acogiera tal postura, siempre sería necesario demostrar la iniciación de actos ejecutivos con respecto a los delitos cuya comisión fue pactada, así como la división del trabajo criminal. Adicionalmente, tal conclusión no se acompañaría con el hecho de que la coautoría se circunscribe a un acuerdo ocasional, al tiempo que el concierto para delinquir exige la conformación de una organización con vocación de permanencia.*

*Lo anterior a más de que, dogmáticamente, un delito específico puede cometerse como consecuencia de concierto para delinquir, independientemente de si se realiza en coautoría o sin ella. Empero, dada la independencia del concierto con respecto a los delitos que puedan cometerse en su marco, es posible incurrir en el mencionado punible sin que se realicen actos ejecutivos o preparatorios de cara a un tipo particular y específico –cosa que no ocurre en la coautoría, que siempre será una figura dependiente del delito cuya comisión fue pactada”*

De otro lado, la sentencia 60207 del 31 de enero de 2024 con ponencia del Dr. Jorge Hernán Díaz Soto, sostiene *grosso modo* que, para considerar a los responsables de concierto para delinquir como autores de delitos de lesa humanidad, la jurisprudencia establece que deben concurrir los siguientes elementos:

- i) Que las actividades públicas de la organización incluyan algunos crímenes contra la humanidad*
- ii) Que sus integrantes sean voluntarios; y*
- iii) Que la mayoría de los miembros de la organización debieron haber tenido conocimiento o ser conscientes de la naturaleza criminal de la actividad de la organización<sup>43</sup>.*

Condensando lo anterior, tenemos que el Concierto para delinquir agravado por financiar paramilitares conexo con crímenes de lesa humanidad atribuido a los procesados tiene los siguientes elementos:

- 1) Acuerdo de voluntades para la comisión de delitos indeterminados (la asociación incluye tanto personas del grupo armado como terceros o externos que les prestan colaboración efectiva);
- 2) Una finalidad específica consistente en financiar un grupo armado ilegal mediante actos subsecuentes expresos o tácitos de adhesión adherencia, incorporación o integración;
- 3) Un propósito de permanencia o constancia en el tiempo;

---

<sup>43</sup> CSJ SP, 10 abril 2008, Rad. 29472.

- 4) Cualificación natural del sujeto activo: posición privilegiada, de autoridad o de liderazgo
- 5) La materialización de crímenes de lesa humanidad por el grupo armado
- 6) Conocimiento o conciencia de la naturaleza criminal de la organización.

Al verificar estos elementos y concordarlos con el caudal probatorio, encuentra el despacho que los mismos se configuran a cabalidad en el caso del señor KEISER y que por lo tanto es dable predicar su responsabilidad penal a título de autor en la conducta endilgada como explicaremos a continuación:

Sobre el acuerdo de voluntades, tenemos que el señor CHARLES DENNIS en calidad de gerente general de Banadex acompañado del asesor jurídico de la empresa, el señor Escobar de la Hoz, acudieron en el mes de abril de 1997 a una reunión en Montecasino y tuvieron una reunión con el máximo jefe de las autodefensas para la época, Carlos Castaño. Sobre ese hecho, la única controversia radica en si se dió en términos de cordialidad o bajo presión. Para el despacho, esa situación resulta irrelevante, pues al margen de que los procesados se hayan sentido amedrentados por la presencia de ese personaje, lo que hoy es motivo de censura es su conducta posterior a salir del lugar. Esto para decir que no se les sanciona por haber estado en la reunión, sino por haber ocultado su ocurrencia a las autoridades.

Veamos, el señor Irving Bernal<sup>44</sup> dijo que fue invitado a una reunión de seguridad como representante de Augura y él invitó a los señores Reinaldo Escobar y Keiser, que allí los recibió un sujeto muy elegante y de corbata que después identificó como Castaño, quien empezó hablando sobre su proyecto paramilitar, para después señalarlos como colaboradores de las FARC y decirles que la plata que le daban a la guerrilla se la tenían que dar a él. Luego, Irving negó esa colaboración, pero Keiser asintió, por lo que Castaño se lo llevó aparte a hablar y regresaron al rato cuando Castaño dijo: *“la cosa quedó clara”*.

El señor Keiser no dijo en su indagatoria que fue lo que conversó con Castaño, solo afirma que este mencionó que había matado ese año 387 personas, lo que

---

<sup>44</sup> Cuaderno original 34 folio 173 y ss

fue suficiente para aterrorizarlo<sup>45</sup>. Por su parte, el señor Escobar reconoce que ellos hablaron en privado y que al salir estaban muy asustados. Sin embargo, en vez de acudir de manera inmediata a la fiscalía o policía, como es el actuar normal de una persona ante una amenaza de esas proporciones, el señor Escobar le expresó temor porque sabía lo que eso significaba<sup>46</sup>, pero el procesado que desde el pasado venía lidiando con la guerrilla, como todo ciudadano americano, llamó a su jefe Jhon Ordman para avisarle que tenían que pagar, porque las autodefensas eran más violentas<sup>47</sup>. Es claro que, para el procesado, la justicia colombiana carecía de relevancia, además estaba convencido que sus superiores aprobarían el pago, pues ya lo habían hecho en el pasado.

En este punto, la defensa dice que el señor Keiser, venía de afrontar muchos traumas, pues no solo la guerrilla había asesinado a sus trabajadores y secuestrado a otros, también les habían volado los embarcaderos e incluso el mismo fue víctima de un atentado por parte de las FARC. Si ello era así, ante la posibilidad de un ataque de uno y otro, las alternativas más saludables eran denunciar o renunciar a su cargo. Este ciudadano no hizo ni lo uno, ni lo otro: procedió a efectuar los pagos, conforme las indicaciones de sus jefes.

Lo curioso del asunto es que a pesar de que dicen que era un funcionario de cuarta categoría, sin autorización directa para ordenar los pagos, afirmó que la junta directiva de la compañía compuesta por DENNYS DOYLE (presidente), ROBERT OLSON (jefe del departamento jurídico), ALEJANDRO BACKOSKY (jefe del departamento de seguridad) y JOHN ORDMAN (vicepresidente regional Latinoamérica) lo autorizó a pagar, pero que eso nunca quedó consignado en un acta. Esto además de irregular en una empresa multinacional, se constituye en un indicio de capacidad para delinquir, pues no es lógico dentro del mundo de los negocios, que una compañía apruebe el pago de unos dineros para extorsiones sin consignarlo en un acta, que sería el medio idóneo para justificar la violencia de la que eran objeto, pero luego aduzcan que esos dineros eran para pagar un servicio de seguridad de carácter lícito.

---

<sup>45</sup> Cuaderno principal 17, Folio 21 y ss.

<sup>46</sup> Cuaderno principal 5 folio 162 y ss

<sup>47</sup> Cuaderno principal 17 folio 30.



El señor Keiser dijo en su indurada que hubo un momento en que pagaban tanto a las FARC como a las AUC. Si ello es cierto, ¿qué sentido tendría hacer pagos por seguridad a la Convivir Papagayo? ¿hacer un doble pago a las autodefensas, uno en forma lícita y otro ilícita? La verdad es que para el despacho este ciudadano sabía, o mejor, tenía el conocimiento de que los dineros pagados a las Convivir eran redirigidos a las AUC y que eran utilizados en la guerra contra la guerrilla. Algunas de sus afirmaciones en la indagatoria permiten arribar a esa conclusión. Por ejemplo, dijo que *“sospechábamos que la guerrilla estaba infiltrada en la compañía”*; *“le informamos al presidente de la compañía que los pagos se registraban contablemente como pagos de madera o pagos a proveedor”*; *“pensamos que los pagos eran legales, pero no queríamos que la gente supiera cuanto pagábamos”*.

Es claro que, como gerente general, no solo tenía la facultad de ordenar los pagos, sino que conocía cuál era su destino y como debían registrarse contablemente para evitar inconvenientes con hacienda. El hecho de que las Convivir fueran entidades legales para la época, no elimina su responsabilidad penal, pues conocía de antemano que, a través de ellas, el dinero que pagaban como “extorsión” llegaba a las autodefensas. Mas adelante analizaremos el tema de estas instituciones. Lo cierto es, que la aceptación pasiva del pago de los dineros exigidos por las AUC se constituye en una colaboración efectiva, que como mencionó Castaño al periodista biográfico Mauricio Aranguren<sup>48</sup>, le ayudó a consolidar su proyecto paramilitar. Se trata de un acto de adhesión tácito, que permitió financiar un grupo armado, cuya mortalidad, como lo dijeron los testigos era ampliamente conocida.

Recordemos que para el año 1997, las AUC habían consolidado su presencia en la región, mediante una estrategia de terror que incluyó masacres, desplazamientos forzados y ejecuciones extrajudiciales, actividades públicas que por su sistematicidad y gravedad eran consideradas crímenes de lesa humanidad. Algunas de ellas tenían como víctimas a campesinos, líderes sociales y personas de comunidades indígenas. Estos hechos de conocimiento

---

<sup>48</sup> Aranguren Molina, Mauricio. Mi confesión. 2021.

público no eran ajenos al señor Keiser, pues como el mismo afirmó, no solo era consciente de la peligrosidad de Castaño, sino que sabía que la guerra entre ambos grupos tenía afectada a la empresa, por lo que simplemente para evitar conflictos, optaron por apoyar a uno de los dos bandos. Así el pago no haya nacido de un convenio mutuo, su adhesión al mismo es suficiente para producir los efectos esperados.

Dice el señor Keiser que los pagos que efectuaba la empresa eran extorsivos, pero que los hacían para preservar la vida de sus trabajadores, Al mismo tiempo afirma que creía que los pagos eran legales. Esto en lógica se llama principio de no contradicción. Una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo. O los pagos eran forzados o eran voluntarios. Para el despacho, es claro que esos pagos a las Convivir eran voluntarios y si bien tenían en propósito u origen noble (buscar un equilibrio entre la prestación de servicios de seguridad privada y la protección del orden público), el medio utilizado era absolutamente ilegítimo.

Esto es explicable desde la lógica de pensamiento norteamericano que maneja un discurso utilitarista donde el sufrimiento o la muerte de unos pocos se justifica si beneficia a muchos. Ese concepto del bien mayor no solo es la excusa que utilizan para declarar guerras (como la de Vietnam, Irak o recientemente el conflicto Israel-palestino), adoptar políticas públicas o realizar experimentos científicos (ver el caso del estudio Tuskegee), sino para proteger intereses ocultos, sin importar el daño colateral que se desprende de estos, en un juego de hipocresía de valores, donde la defensa de la democracia, la seguridad o la libertad vale más que la vida humana, máxime cuando las víctimas -que normalmente son de medio oriente, América latina o Asia- son vistas como números y no como personas.

Sin embargo, esa postura americana no tiene cabida en nuestro Estado Social de Derecho. Esa paradoja maquiavélica de que el fin justifica los medios no aplica en el ordenamiento jurídico colombiano. Bajo ningún esquema se pueden utilizar medios inmorales (el exterminio, la tortura, la desaparición forzada o el desplazamiento de la población) para alcanzar fines bondadosos como la protección de la infraestructura de la empresa, el apoyo a las autoridades o la

seguridad de unos cuantos ciudadanos. Ningún bien mayor justifica matar inocentes. Una sociedad que acepta la violencia como parte de su política de seguridad, termina por convertirse en cómplice de ella.

Hasta el momento está claro que hubo un acuerdo tácito de colaboración con un grupo armado ilegal, que los recursos aportados por la empresa Banadex contribuyeron a financiar este ejército de manera constante y por espacio de varios años hasta su desmovilización (y un poco más, aunque ello debe ser objeto de análisis en otro proceso); que era ampliamente conocido por el procesado la naturaleza de los crímenes de las AUC y que por su posición dentro de la compañía, tenía la facultad para ordenar esos pagos, por delegación que le hicieran sus superiores.

La defensa afirma que su representado hizo los pagos presionado por los grupos armados, además no tenía dominio del hecho, pues en el esquema funcional de la compañía, existían otras dependencias por encima de él que eran quienes decidían autorizar o prohibir los pagos. Básicamente este argumento es utilizado en el recurso por la defensa de los funcionarios de Banadex para anular la responsabilidad a sus representados, aspecto que obviamente conlleva al despacho a su análisis, partiendo de los criterios vigentes en la jurisprudencia.

**LA TEORÍA DEL DOMINIO DEL HECHO: sentencia del 24 de julio de 2013  
radicado 33507 MP: Luis Guillermo Salazar Otero**

*“Para explicar el mayor o menor grado de intervención de una persona en la realización de una conducta punible, esto es, desentrañar su compromiso a través de la proximidad o relevancia que ha tenido en el hecho, la doctrina ha desarrollado el tema de la autoría y la participación, bajo el entendido que en general, es autor el que realiza la conducta directamente o a través de otro y partícipe quien determina su ejecución o contribuye a la misma, estructura acogida por los artículos 29 y 30 del C.P.*

*2. A pesar de cualificarse el grado de cooperación que en un delito tienen diversas personas partiendo de la teórica fijación de conceptos que indican que es autor quien realiza integralmente la conducta, desde los orígenes de esta noción han concurrido diversas teorías explicativas dependiendo de la preponderancia que se le dé al propósito del agente en consolidar un hecho propio o en intervenir en uno ajeno, el ámbito de actualización típica de la conducta o la relevancia objetiva que ha tenido la misma,*

*llegando en el pensamiento finalista a estructurarse la teoría del dominio del hecho con apoyo en las construcciones objetivas y subjetivas anteriores y con el propósito de brindar mayor rigor dogmático, en forma tal que se define al autor como quien domina la ejecución del delito y por tanto la actualización o no del tipo penal, esto es, tiene la dirección causal del hecho.*

*3. La puesta en controversia de este marco de teóricas definiciones surge en aquellas hipótesis en que intervienen en la realización del delito diversas personas, a través de cuyo aporte se estructuran o configuran los supuestos típicos y se consolida el curso causal.*

*En efecto, se predica coautoría precisamente cuando varios intervinientes realizan la totalidad de la conducta, hipótesis que suele resultar pacífica siempre y cuando existan actos de igual índole o naturaleza desarrollados por cada uno, ejemplo típico cuando todos los atacantes disparan sus armas de fuego contra la víctima, pero no así cuando se integran mediante aportes que cumplen con el plan concebido en división de trabajo.*

*En estos casos, la producción del resultado típico es producto de la voluntad común, en forma tal que si bien en principio podría afirmarse que cada conducta aisladamente valorada no posibilita su directa adecuación, **el común designio que ata a la totalidad de cuantos intervienen con actos orientados a su ejecución, rechaza un análisis sectorizado de cada facción e impone por la realización mancomunada que desarrolla el plan urdido, que sólo pueda explicarse bajo la tesis de la coautoría, generalmente criticada por su denominación de “impropia”, pues compromete a todos los copartícipes como si cada uno hubiere realizado la totalidad del hecho típico y no, desde luego, por la porción que le fue asignada.***

*4. En relación con la estructura normativa de las formas de la coautoría y la participación, en la sentencia 29221 de 2009, a que alude la demanda, la Sala se detiene en la síntesis de estos conceptos, así:*

*“De conformidad con el artículo 29.2 de la ley 599 de 2000, son coautores los que, mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte.*

*Lo característico de esta forma plural está dado en que los intervinientes despliegan su comportamiento unidos por una comunidad de ánimo, esto es, por un plan común, además, se dividen las tareas y su contribución debe ser relevante durante la fase ejecutiva pues no cabe la posibilidad de ser coautor después de la consumación de la conducta punible.*

*En lo que corresponde a la distribución de funciones, se tiene que:*

*...en la coautoría... **el acuerdo con división del trabajo o acumulación de esfuerzos es lo que permite hablar de una acción conjunta formada por actos parciales, cuando esos actos parciales no serían suficientes por sí solos para determinar objetiva y positivamente el hecho, pero sí la conjunción de ellos, para poderse hablar de una acción determinante es necesario que la misma presente una conexión, que se explica estructuralmente por la existencia de un acuerdo con***

**reparto de funciones o suma de esfuerzos.** Es decir, que el acuerdo con división del trabajo es para la coautoría lo mismo que la existencia de coacción, error, etc., para la autoría mediata: en ésta esos criterios fundamentaban la posibilidad estructural de realizar una acción a través de otro, en la coautoría, el acuerdo con división del trabajo o suma de esfuerzos explica la posibilidad estructural de realizar una acción entre varios...”

De igual manera, en torno del tema la Corte ha señalado:

**“... La coautoría es una forma de autoría.**

**Para que exista coautoría se requieren tres elementos: acuerdo común, división de funciones y trascendencia del aporte durante la ejecución del ilícito.**

Para la determinación de la coautoría es menester analizar tanto lo objetivo como lo subjetivo de la injerencia de la persona en el hecho.

Como según la importancia del aporte se distingue entre coautor y cómplice, el funcionario judicial debe hacer el estudio correspondiente frente al caso concreto y razonadamente sustentar su decisión.

c) De la lectura del artículo 29.2, como quedó finalmente, se desprenden, es obvio, los mismos requisitos: para afirmar coautoría se necesitan acuerdo común, división del trabajo y observación del peso del aporte.

Acuerdo significa conformidad, asentimiento, reflexión y madurez de determinación.

División quiere decir separación, repartición.

Aportar, derivado de “puerto”, equivale a llegar o presentarse a un lugar, hacer algo en pro de un fin común.

d) Las anteriores exigencias coinciden con las generalmente adosadas, antes y ahora, a la coautoría, vale decir, acuerdo y decisión plural; sentimiento de actuar en una obra propia inserta en una labor global, común; comportamiento signado por esa directriz, o co-dominio del hecho; y aporte de algo importante durante la ejecución del delito, todo ello, desde luego, mirado objetiva y subjetivamente.

Observado el fenómeno de otra forma, para hablar de coautoría son indispensables dos exigencias, una subjetiva y una objetiva.

El aspecto subjetivo de la coautoría significa que:

Uno. Los comuneros se pongan de acuerdo, planifiquen la comisión del ilícito y, de consuno, decidan su perpetración.

Dos. Cada uno de los comprometidos sienta que formando parte de una colectividad con un propósito definido, el hecho es suyo, pero incluido dentro de una obra mayor, global,

*es decir, perteneciente, imbricada, realizada por todos los concurrentes o, dicho con otras palabras, la persona debe sentir que cumple tareas en interdependencia funcional.*

*La fase objetiva comprende:*

***Uno. El co-dominio funcional del hecho, entendiendo por tal que los varios individuos, sin sometimiento, dependencia o subordinación de uno o unos de ellos a otro u otros de ellos, se dirijan a la misma finalidad con un comportamiento esencial, mirado no en términos absolutos sino relativos.***

***Por conducta esencial se debe entender, primero, que sin ella es imposible cometer el hecho; o, segundo, que, si una de las personas se opone o entra en divergencia con las otras, pueda hacer fracasar el plan, molestarlo o variarlo en su desarrollo; o, tercero, que la intrusión de las personas no debe ser meramente casual, accidental o secundaria.***

*Dos. Aporte significativo durante la ejecución del hecho, es decir, prestación de algo trascendente para su comisión, servicio importante que cada uno de los concurrentes presta a la gesta delictiva.*

*Esa contribución común en pro del mismo fin puede ser material o moral –“espiritual”-, por ejemplo cuando, en esta última hipótesis, la presencia definida de uno de los comuneros refuerza o estimula el cumplimiento del plan trazado, presiona y multiplica las energías de los otros, apoya al resto, reduce las defensas de la víctima, aumenta la intimidación padecida por ésta, incrementa la agresividad de los otros autores o comporta una mayor seguridad para estos en cuanto, vgr., la cantidad de sujetos intensifica el amedrentamiento que sufre la persona objeto de la acción, etc.*

*Y el aporte durante la ejecución del hecho quiere decir que la prestación que hace la persona debe ocurrir, total o parcialmente, entre el momento en que se inicia la realización del verbo rector que guía la conducta criminal y el logro de la consumación. De esta manera, el comportamiento frente a la pura ideación delictiva o a los actos preparatorios, no constituye coautoría, como tampoco aquél subsiguiente a la consumación o al último acto en materia de tentativa de delito...”*

*5. Y en lo que tiene que ver con la complicidad, la Corte ha sostenido:*

*“...cómplice es aquél que simplemente presta una ayuda o brinda un apoyo que no es de significativa importancia, para la realización de la conducta ilícita, es decir, participa sin tener el dominio propio del hecho...”*

*En otros términos, el cómplice interviene en una conducta delictiva ajena, que por lo mismo no le pertenece y a la cual solamente concurre como un auxiliador.*

*Partiendo de la claridad que ofrece la citada sentencia, es claro que la teoría del dominio del hecho no es aplicable en este asunto, en primer lugar porque así el*

procesado dependa jerárquicamente de las decisiones de la casa matriz, esas órdenes cuando se advierten manifiestamente ilegales no pueden amparar al subordinado; en segundo lugar, en el sector empresarial o el manejo de multinacionales no aplica la tesis de la obediencia debida como eximente de responsabilidad, y tercero, porque quien da una orden ilegal, con conocimiento de la ilicitud y desde una posición jerárquica como la que ostentaba el procesado, no puede alegar falta de dominio funcional cuando su responsabilidad se deriva precisamente de su poder de decisión. La eficacia de la configuración del delito de financiación se dio precisamente porque desde su posición como gerente general de Banadex, contribuyó necesariamente con la entrega de recursos a las AUC. Lo anterior, por cuanto el derecho penal moderno impide que la jerarquía o la delegación de funciones sean utilizados como escudo de impunidad.

Así lo ha venido tratando la Corte en casos similares como el de “Reficar” donde negó la eximente a ejecutivos que alegaron seguir órdenes para desviar fondos, el caso del “carrusel de la contratación” donde los funcionarios fueron condenados como autores pese a no manejar directamente el dinero, y más recientemente el caso “Odebrecht”, donde se condenaron altos funcionarios que sin manejar directamente los recursos ordenaron o facilitaron los sobornos, canalizando los pagos mediante empresas pantalla. En conclusión, para la Corte, los ejecutivos o altos funcionarios que ordenan pagos ilegales (así ellos no firmen directamente) son autores y no simples cómplices, precisamente por su control o poder en la compañía.

En este sentido, es claro que se cumple otro de los presupuestos legales, referidos a la posición privilegiada, de autoridad o liderazgo del autor y si bien este aspecto como tal no puede tomarse de manera exclusiva para estructurar el compromiso penal por cuanto la mera investidura no genera responsabilidad penal automática, las acciones u omisiones que se derivan de esta, si pueden revelar ese aspecto subjetivo o dolo que para el caso concreto se contrae al conocimiento del procesado de la naturaleza de las Convivir.

Es aquí donde entramos al estudio de ese conocimiento por parte de los funcionarios de Banadex de los vínculos entre las Convivir y las AUC, que es otro de los puntos basilares de la defensa, quienes sostienen que no solo desconocían ese vínculo, sino que el mismo es irrelevante, pues los pagos antes del 2001 carecían de relevancia penal y en gracia de discusión, ellos actuaron bajo insuperable coacción ajena.

### **CONOCIMIENTO DEL VÍNCULO ENTRE LAS CONVIVIR Y LAS AUC POR BANADEX.**

Sea lo primero indicar que los tres argumentos expuestos a continuación por la defensa son mutuamente excluyentes y generan una contradicción lógica que socava su credibilidad, en el sentido de que no pueden coexistir como eximentes de responsabilidad penal y más bien, a partir de ellas, se puede estructurar el dolo o la intención delictiva.

La primera de ellas es la relativa al desconocimiento del vínculo entre las Convivir y las AUC. Si lo que pretende la defensa es alegar la ausencia de dolo por ignorancia (error de tipo) debía demostrar que ese desconocimiento no se podía evitar con la debida diligencia, circunstancia que no se probó en este caso, pues a partir de las indagatorias de los ciudadanos investigados y de otros que ya resultaron condenados quedó claro que cada persona que llegaba a la compañía era informada por su antecesor de la obligación de efectuar los pagos, indicándole que eran rubros por seguridad (para lo cual la empresa había diseñado un formato contable especial) y que eran para pagos de extorsión. En ese orden, si la empresa no sabía del vínculo, ¿cómo podía justificar esos pagos bajo la modalidad de coacción en EEUU o defender su legalidad, si desconocía su destino final?

En punto a la diligencia debida, resulta extraño que una multinacional de estas dimensiones, con filiales en todo el mundo no desplegara conductas en pro de verificar que uno de sus proveedores (así estaba catalogada la Convivir Papagayo) no tuviese nexos con los grupos armados de la zona donde operaba, nunca se contrató una empresa de inteligencia o de consultoría independiente que constatará la ausencia de ese vínculo, tampoco establecieron mecanismos



de supervisión o implementaron canales de denuncia confidenciales, pese a que en ese momento (hablamos de 1997) ya habían varias ONG que daban cuenta de esa situación, nunca se adoptaron políticas corporativas de cero tolerancia a quienes colaboraban con grupos armados (pese a que en EEUU existen en casi todas las compañías) y en general, no hubo ninguna medida por parte de la compañía para mitigar ese riesgo. Su única defensa se limita a unos conceptos jurídicos donde no hacen alusión al desconocimiento del vínculo, sino que buscaban justificar este bajo la figura de la extorsión o la coacción, es lo que se llama ignorancia deliberada, la cual en la dogmática penal es una forma de dolo.

La segunda premisa parte del supuesto que los funcionarios de la compañía Banadex conocían del vínculo de las Convivir con las AUC, pero actuaron bajo insuperable coacción ajena, lo que constituye un eximente de responsabilidad al tenor del artículo 32 del CP. Si se parte de la base del conocimiento del nexo ilícito, contradiciendo la primera premisa, se requería demostrar que esa coacción era inminente e insuperable, no simplemente un miedo genérico a la violencia de la zona. Recordemos que la compañía llevaba varios años operando y además había sido víctima de varios atentados no solo a su infraestructura, sino a sus empleados (ver declaraciones de ELEXY MARTINEZ<sup>49</sup>, BENIGNO RAMOS<sup>50</sup>, HERMES HERNÁNDEZ<sup>51</sup> y OCTAVIO CUEVAS<sup>52</sup>), tanto por la guerrilla como por las autodefensas, podría decirse que ya estaban acostumbrados y por eso su departamento de seguridad pedía el apoyo a las autoridades cuando altos ejecutivos visitaban la zona. Luego, no puede afirmarse de un momento a otro, que ese miedo genérico basado en la percepción de peligro de un entorno violento se transformó en una zozobra de tal entidad que anuló la voluntad de los funcionarios (en especial de los directivos de la compañía que ni siquiera residían en el país y que fueron los que autorizaron el pago), simplemente por el temor a las represalias de las AUC, y por eso consintieron en pagar. La pregunta entonces sería: ¿esa amenaza inminente e insuperable era mayor que la que sentían antes -frente a los ataques de la FARC- que prefirieron pagarles a los primeros y suspender la “extorsión” de los segundos?

---

<sup>49</sup> Cuaderno principal 13 folio 48

<sup>50</sup> Cuaderno principal 10 y audiencia pública del 27 de octubre de 2023.

<sup>51</sup> Cuaderno principal 13 folio 83 y ss

<sup>52</sup> Cuaderno principal 13 folio 52 y ss

La tercera premisa hace alusión a que los pagos a las Convivir eran legales, porque estas estaban autorizadas por el gobierno. Nuevamente vemos como este argumento contradice los anteriores, pues si los pagos eran legítimos no habría coacción (y por ende delito que justificar) y si hubo coacción, se admite que había algo ilícito que ocultar.

A partir de lo anterior, es claro que estos tres argumentos no pueden sostenerse simultáneamente, pues 1) si había conocimiento (no puede alegarse coacción, porque esta requiere conciencia de la amenaza); si los pagos eran legales, no habría necesidad de invocar la coacción, y si hubo coacción, se reconoce implícitamente que sabían del vínculo ilícito, lo que invalida las premisas 1 y 3. En conclusión, no se puede alegar ignorancia, coacción y legalidad al mismo tiempo, pues todo ello es excluyente entre sí. Estas contradicciones debilitan la credibilidad de los funcionarios de Banadex y permite concluir que tanto el señor KEISER, como los otros procesados cuya responsabilidad se analizará más adelante conocían del destino de los pagos. La persistencia en los desembolsos aún con indicios de ilegalidad configura un dolo eventual y la falta de denuncia ante las autoridades colombianas sí como la ausencia de medidas preventivas refuerzan la intencionalidad.

En cuanto a la prueba de ese conocimiento, es más que suficiente la aceptación de cargos de la compañía ante el Departamento de Justicia americano, pues si partimos de la base de que reconocieron que eran víctimas de extorsión, es porque sabían que los dineros que pagaban a las Convivir tenían una destinación ilícita. Ningún sentido tendría aceptar ante las autoridades americanas que hacían pagos a una empresa de seguridad respaldada por el gobierno, pues obviamente eso no es punible.

Insiste el despacho, en este punto la fiscalía debió haberse tomado la molestia de vincular a los principales directivos de Chiquita Brands, pues fueron los que autorizaron a la filial para que efectuara los pagos. Es claro que esos ejecutivos y los que operaban en Banadex toleraron las exigencias de las AUC e indirectamente contribuyeron a su financiación porque sus víctimas eran colombianas (la empresa no enfrentaba consecuencias legales en EEUU por

ello), solo vinieron a actuar cuando el gobierno clasificó a los paramilitares como grupo terrorista, para evitar ser penalizados y porque antes del 2001, el financiamiento de grupos de autodefensas era visto como un costo operativo en una zona conflictiva y no un crimen internacional. En este punto, es cierto lo que dice la defensa: el ente acusador se conformó con perseguir a los mandos medios, renunciando a la persecución penal de los otros responsables, por la incapacidad de individualizarlos y hacerlos comparecer.

Sin embargo, respecto a la responsabilidad penal del señor **CHARLES DENNIS KEISER**, las pruebas acopiadas en la actuación permiten predicar su responsabilidad penal a título de autor en el delito que le fue enrostrado, sin que los argumentos defensivos hayan logrado derruir la tesis de cargo o cuando menos sembrar una duda, de ahí entonces que en su caso se procederá a la emisión de una condena conforme los lineamientos trazados en la acusación.

**CASO JOSÉ LUIS VALVERDE RAMÍREZ:** este ingeniero costarricense fue la persona que asumió la gerencia general de Banadex ante la renuncia del señor Keiser en marzo de 2002. Ese cargo lo ocupó desde el mes de abril del 2000 a enero de 2002, sin embargo, su presencia en el país data de septiembre de 1991 cuando llegó como director de servicios técnicos de la compañía Frutera de Sevilla, luego fue director de recursos y con ese mismo cargo ingresó a Banadex en diciembre de 1995, donde ascendió a gerente de producción del 96 al 2000, cuando asumió la gerencia general de la compañía hasta el 2002.

Sobre su vinculación al proceso, la fiscalía afirma que desde que asumió la gerencia fue informado por Víctor Buitrago que los pagos a la Convivir debían llevar su visto bueno y que efectuó los mismos a la Convivir Papagayo por autorización de Backosky, jefe de seguridad global de Chiquita y de John Ordman vicepresidente regional de la compañía. Dijo también que vivía en la región desde 1991 y conocía del conflicto, además aceptó haber pagado antes a la guerrilla lo que denota que era una política reiterativa de la compañía. Por su parte, el Ministerio Público cuestionó que no hiciera ninguna actividad para evitar que se siguieran haciendo los aportes. La defensa, explica que este ciudadano tenía un rol más técnico en la compañía enfocado a la parte agrícola

y la producción, que vivió una situación en Santa Marta por el reclamo de unos dineros y por eso habló con sus superiores que autorizaron el pago, siendo este el punto de inflexión para sospechar la relación entre las Convivir y las AUC, pues en su sentir, estos eran lícitos. Para finalizar, reitera su postura inicial de que los pagos fueron ordenados por la casa matriz, que ningún paramilitar lo mencionó directamente, que los encargados de los recursos de las Convivir explicaron en qué se usaron los dineros pero que estos nunca fueron remitidos a las AUC, que obró bajo extorsión y que no tenía dominio del hecho.

En lo que respecta a los argumentos finales, el despacho omitirá reiterar las consideraciones sobre el tema, pues ya quedó establecido en párrafos anteriores que esos argumentos son excluyentes. Tampoco haremos alusión a los requisitos del concierto para delinquir con fines de financiación, pues los mismos ya fueron desarrollados. Nos concentraremos entonces en la situación particular que afrontó el señor VALVERDE al asumir el cargo de gerente general de Banadex y su conocimiento sobre los vínculos entre las Convivir y las AUC.

Lo primero que se debe traer a colación es lo referido por el citado ciudadano en su indagatoria el 8 de octubre de 2008<sup>53</sup>. El señor JOSÉ LUIS indicó que, al asumir el cargo de gerente, el señor Víctor Buitrago director de seguridad de la empresa le pidió conversar sobre unos pagos que tenían que hacer. Le explicó el procedimiento para calcularlos y que el gerente general tenía que dar el visto bueno. Preguntó si ese pago se podía hacer cada dos meses, pero Víctor le dijo que era mensual y que él lo tramitaba con el departamento de contabilidad. Le indicó que esos pagos eran por concepto de seguridad a entidades legales y que se pagaban por ventanilla.

Cuenta que los pagos venían autorizados por sus superiores John Ordman y Alejandro Backoski, que el consultó el tema de los montos y ellos le dijeron que no había problema. El problema explotó en Santa Marta porque llevaban meses sin pagar las operaciones y Carlos Tijeras estaba exigiendo que le dieran plata, entonces sugirieron que se hicieran los pagos por la Convivir Papagayo y tras

---

<sup>53</sup> Cuaderno ppal 8 folios 196 y ss.

consultarlo con sus jefes, estos lo autorizaron. Dice que siempre existió la duda de si los pagos eran legales o ilegales, pero cuando llegó al cargo el sistema de pago ya existía y le dijeron que eran obligatorios. Comenta que a los 4 meses de estar de gerente hizo pagos a la Convivir Papagayo, pero no a las AUC en forma directa.

Analicemos como era la situación en el 2000 en la zona del Urabá. Para esa fecha, las autodefensas ya tenían consolidado su proyecto paramilitar, controlaban el negocio del narcotráfico y la extorsión, las FARC perdieron terreno y solo ocupaban algunas zonas rurales y el estado carecía de intervención real y capacidad de respuesta. Este escenario explica porque Banadex pagaba a las AUC, en una zona donde el Estado no podía garantizar seguridad, lo que en modo alguno justifica el hecho.

El señor Valverde no solo asumió el cargo de gerente general, sino las obligaciones que conlleva el puesto, entre ellas ordenar los pagos a proveedores. Partiendo de esa posición, es que fue informado que debía pagar un rubro por seguridad a unas entidades legales denominadas Convivir. Ahora, el llevaba mucho tiempo en la zona, por eso conocía de antemano y así lo expuso, que existían dudas sobre su legalidad, pero que, al ponerlas de presente a sus jefes, estos ordenaron que siguiera con los pagos.

Ante ese panorama, la continuación del pago de esos dineros por quien tenía la potestad de autorizarlos a sabiendas de su ilicitud no solo perpetúa la ejecución del delito que ya venía desarrollándose de tiempo atrás, sino que configura el dolo en su actuar, pues sabía de antemano que esos rubros eran ilegales y pese a ello actuó voluntariamente (no hay coacción irresistible). En cuanto a que la autorización venía de arriba, quedó claro que la obediencia debida no opera en este caso, pues los actos ilícitos no están protegidos por la subordinación.

¿Qué alternativas tenía el señor Valverde para evitar su responsabilidad penal? Pues reportar los hechos no solo a las autoridades nacionales (fiscalía) sino extranjeras (departamento de Estado americano); abstenerse de autorizar nuevos pagos, es decir, cortar toda transacción ilegal y documentar su oposición para demostrar que no ratificó la conducta; renunciar al cargo;

acogerse a un programa de cumplimiento (*compliance*) o negociar una delación premiada. En fin, existen muchas las alternativas que pueden llevarse a cabo cuando se presentan estos casos, sin embargo, tal y como consta en el proceso, estas no fueron atendidas por el procesado, quien optó por seguir autorizando los pagos.

Merece especial análisis el tema de la situación en Santa Marta. De acuerdo con lo probado, en la zona del Magdalena, donde operaba el bloque William Rivas de las AUC, el jefe de este José Gregorio Mangones Lugo alias “Carlos Tijeras” en fragmento de versión rendida ante Justicia y Paz<sup>54</sup> indicó que “*no se reunió con ningún funcionario de Chiquita, pero le dijo a Pedro bonito que tenían que recibir la misma cuota que se pagaba en Urabá de 3 centavos de dólar*”. Según explicó Hasbún hubo una inconformidad con las AUC de esa zona porque no estaban recibiendo los dineros y comenzaron a exigir que se les pagara también. Es precisamente por esa razón que el señor Valverde consultó sus jefes y estos autorizaron los pagos, reiterando que debía preservarse la integridad de los empleados de la compañía.

Si ello es así, no es dable alegar que este ciudadano desconocía el vínculo entre la Convivir Papagayo y los paramilitares, cuando el mismo reconoce ante la demanda de las AUC de Santa Marta que consultó a sus jefes y ellos le autorizaron pagarles a estos por medio de la Convivir. Nuevamente la defensa cae en una falacia argumentativa al alegar ignorancia pese a que el procesado adujo que había una sospecha previa de ilegalidad, lo que lo llevó a consultar a sus superiores, además para ese momento ya existían informes públicos de denuncias sobre los vínculos entre las Convivir y las AUC (Human Rights Watch: “*Colombia: Los vínculos entre paramilitares y fuerzas de seguridad (1998-2000)*”<sup>55</sup>).

Por si fuera poco, el acontecimiento ocurrido el 11 de septiembre de 2001 en los EEUU y la decisión de estos de incluir como grupo terrorista a las AUC, terminó por confirmar las sospechas sobre la gravedad de los aportes a esta

<sup>54</sup> Cuaderno ppal 7 folio 126 a 128.

<sup>55</sup> Tomado de: [https://www.hrw.org/legacy/spanish/informes/2000/colombia\\_lazos.html](https://www.hrw.org/legacy/spanish/informes/2000/colombia_lazos.html)

organización por Banadex, sin embargo, pese a enfrentar un posible delito federal, tanto el procesado como sus superiores continuaron con los pagos a las Convivir, incurriendo en lo que se denomina una ceguera deliberada, al elegir no ver lo que es evidente. Frente a este punto, cabe traer a colación la teoría del conocimiento implícito, que permite inferir incluso sin prueba directa el conocimiento de una persona a partir de circunstancias objetivas, de su experiencia y el contexto, como en este caso que el señor Valverde afirmó no saber del vínculo entre las Convivir y las AUC pese a que las evidencias demuestran que debía saberlo.

Esto para indicar, que al igual que en el caso anterior, no existen dudas sobre la responsabilidad penal del señor **JOSE LUÍS VALVERDE RAMÍREZ**, pues con los pagos que autorizó siendo gerente general de Banadex, contribuyó a financiar a las autodefensas, incurriendo en el delito por el que fue acusado y por el cual se emitirá sentencia condenatoria en su contra.

**CASO ALVARO ACEVEDO GONZÁLEZ:** este ciudadano colombiano es tecnólogo electrónico y su vida laboral ha girado en varias empresas bananeras como Unibán (1991), Mid Atlantic Distribution (división de Chiquita en 1998), y como gerente general de Banadex 2002 hasta junio de 2004 cuando se vendió la empresa a Banacol.

Al igual que los gerentes anteriores, fue vinculado al proceso por la realización de pagos a las Convivir denominadas en esa época Servicios Especiales de Vigilancia y Seguridad Privada. Conocía la situación de violencia, pero nunca cuestionó los pagos, ni los evitó, mucho menos informó a las autoridades. La defensa afirma que esos pagos venían autorizados desde mucho antes, que la directriz desde la casa matriz era seguir realizándolos, orden de la que no podía sustraerse, pues le dijeron que estaban en riesgo los empleados incluyéndolo a él. Explica que los pagos se hacían mediante una cuenta denominada *Manager founds* (gastos de gerencia) y se registraba contablemente como pago de seguridad. Al igual que con los otros ciudadanos, la defensa plantea obrar bajo coacción y con ausencia del dominio del hecho, aunque no dice nada sobre el conocimiento sobre la alianza entre las Convivir y las AUC.

Se itera, el discurso sobre la coacción y la ausencia del dominio del hecho ya fue resuelto. Como dijo este ciudadano en su indagatoria, la compañía y sus directivos para la fecha en que este asumió la gerencia general de Banadex, no solo conocían que las Convivir eran una entidad al servicio de las AUC, sino que lo primero que hizo el señor John Ordman, fue informarle que una de sus obligaciones como gerente era asegurar que esos pagos se hicieran a tiempo y regularmente. Las instrucciones eran pagos mensuales por una cantidad de 3 centavos de dólar por caja exportada, la cual se pagaba con una factura que se recibía de las Convivir y por la cual expedían un cheque. Explica que estuvo en varias reuniones en Cincinnati para discutir esos pagos debido a la investigación que tenía el Departamento de Justicia, pero que la directriz de sus jefes era que siguiera pagando.

Aquí se presenta una situación adicional que no sucedió en las anteriores gerencias. Debido al ingreso de las AUC en la lista de organizaciones terroristas de los EEUU (OFAC), los directivos de Chiquita Brands comenzaron a solicitar conceptos jurídicos para determinar su responsabilidad penal, como el de la firma de abogados Baker & McKenzie, donde el Dr. Jaime Eduardo Trujillo Caicedo, comenta que el cliente (Chiquita) le pidió información sobre la ley colombiana y las consecuencias para una persona que, siendo víctima, paga extorsiones a organizaciones ilegales. En ese y otros conceptos similares que obran en la actuación (más adelante se abordará con detalle este punto), se les dice que no tienen responsabilidad por cuanto están actuando bajo una causal de exculpación como es la necesidad de proteger un derecho propio o ajeno de un peligro actual o inminente.

Sin embargo, el testigo aclaró que el concepto se elaboró partiendo del supuesto entregado por el cliente, lo que significa que, si ellos hubieran informado las otras variables como era que esos dineros eran canalizados a través de otras entidades, es probable que la conclusión de la firma hubiese sido diferente. Reiteramos, para el 2001, estaba netamente prohibido colaborar con grupos armados, excepto en aquellos casos en que se solicitara la licencia a la oficina de control de activos extranjeros del Departamento de Tesoro Americano.



Pese a conocer la prohibición, los altos mandos de Chiquita Brands ordenaron a Banadex que siguiera con los pagos, aún sin contar con la licencia antes mencionada. La única diferencia fue que algunos pagos los hicieron a través de las Convivir y otros directamente a las AUC tal y como expuso en juicio el abogado Michael Bromwich<sup>56</sup> del Departamento de Justicia y quien hizo parte del Comité especial de litigación del caso. Este testigo indicó que la conclusión fue que los pagos se hicieron bajo extorsión, lo que para la justicia americana es irrelevante, pues aún bajo ese supuesto una empresa puede ser declarada culpable, como en efecto sucedió en el año 2007. Esto demuestra que tanto el procesado como sus jefes conocían que estaban haciendo unos pagos ilegales, pero en vez de suspender los mismos, continuaron efectuándolos, confiando en que por ser una extorsión no tendrían responsabilidad.

En cuanto a la forma como se hicieron los pagos. Es claro que los funcionarios de la compañía, en especial sus directivos, sabían que podían enfrentar una sanción federal. Por lo mismo, el manejo contable pasó de hacerse como se hacía habitualmente a través del departamento de seguridad -con un formato destinado para el efecto- a través de la cuenta *manager funds*. Para la defensa, la forma como se hizo el pago es un asunto secundario, pues lo relevante es que era para cubrir una extorsión. El despacho discrepa, pues una utilización indebida de esas cuentas no solo genera responsabilidad corporativa, sino fiscal y penal.

Se insiste, si la empresa -o mejor, sus funcionarios- actuaban movidos bajo un estado excluyente de responsabilidad, que necesidad de esconder los medios por los cuales se hacían los pagos. Si eran para seguridad, debían estar registrados contablemente, eso permitiría al gerente defenderse de un desvío de fondos sin autorización legal, de un posible lavado de activos o de una falsedad. Lo cierto es que hicieron uso de la cuenta para esconder los pagos a las autoridades, siendo ese aspecto el que llevó a la declaratoria de responsabilidad penal de la empresa en los EEUU. Así lo expuso en juicio el

---

<sup>56</sup> Audiencia pública 9 de febrero de 2024.

testigo James Faulkner<sup>57</sup>, fiscal americano y abogado adjunto del Departamento de Justicia americano desde 2003 al 2005.

En su relato, este ciudadano indicó que Chiquita Brands acudió voluntariamente ante el Departamento de justicia para informarles sobre los pagos a las AUC, que reconocieron haber hecho transacciones a una organización terrorista globalmente designada bajo el capítulo 50 del Código de los Estados Unidos, sección 1705, subsección b, y el título 31 del Código de Regulaciones Federales, sección 50094.204. La defensa aduce que la fiscalía no probó que esos recursos terminaran en manos de las AUC, pero el relato de este testigo da cuenta de lo contrario, pues debido a su intervención, supo que estos aceptaron haber pagado a las AUC entre octubre de 2001 a abril de 2003 la suma de \$825.000 dólares y desde esa fecha a febrero de 2004 otros 300.000 dólares más, aun cuando ya estaba vigente la ley que prohibía esos pagos. Es precisamente esa situación la que llevó a la justicia norteamericana a imponer una multa de 25 millones de dólares a la empresa y aunque no se juzgaron los directivos, es claro que se demostró una violación a la ley de ese país.

Es evidente entonces, que, en ese periodo de tiempo, el señor ACEVEDO GONZÁLEZ en su calidad de gerente general, continuó con el proceso de financiamiento de ese grupo paramilitar, pese a conocer que era un acto ilegal. Las exculpaciones sobre el tema de la extorsión o la insuperable coacción ajena ya quedaron resueltas, pues como cualquier gerente tenía la posibilidad de obrar diferente conforme las múltiples alternativas legales y no lo hizo. En este caso, es aún más grave, pues como lo dijeron los testigos, si la empresa hubiera informado de las extorsiones y solicitado una licencia a la OFAC, esta la hubiera autorizado temporalmente para hacer esos pagos mientras la compañía salía del país, pero no se hizo, nunca se pidió la licencia (o al menos no se demostró) y tampoco se acudió a las autoridades colombianas para denunciar los hechos. Ese silencio prolongado, sumado a la ausencia de reporte de los pagos a las autoridades, es un indicio clave de participación en el concierto. Esto sumado a los demás elementos como el conocimiento previo sobre el vínculo de las Convivir con las AUC, de la naturaleza criminal de estas, de la prohibición de

---

<sup>57</sup> Audiencia pública 23 de febrero de 2024.

pagos a terroristas por los EEUU y la utilización indebida de la cuenta de gerencia son suficientes para predicar su responsabilidad penal a título de autor en el delito de concierto para delinquir agravado. En ese orden también se emitirá en su contra sentencia de condena.

**CASO VICTOR JULIO BUITRAGO SANDOVAL** este ciudadano colombiano es un oficial del ejército que trabajó por muchos años en la zona bananera del Magdalena y el Urabá. Se vinculó a Banadex en febrero 1998 como jefe de seguridad en Santa Marta, al año pasó al mismo cargo, pero en el Urabá y en noviembre de 1999 fue nombrado gerente de seguridad de la compañía hasta junio de 2004 que terminó su contrato. De acuerdo con lo expuesto en su indagatoria<sup>58</sup>, sus funciones iniciales eran la seguridad de los gerentes, directivos o extranjeros de Banadex cuando iban a la zona del Magdalena, cuando fue traslado al Urabá se encargaba de la seguridad de los ejecutivos y los embarcaderos, así como de los buques de la gran flota blanca que eran la naviera de propiedad de Chiquita. Ya como gerente de seguridad, tenía bajo su cargo toda la seguridad de los ejecutivos, infraestructura, empleados, relación con autoridades y cumplimiento de las normas de vigilancia de la Superintendencia de Vigilancia y seguridad privada precisamente por contar con un departamento de seguridad.

La fiscalía le atribuye responsabilidad, afirmando que era él quien realizaba los pagos o mejor, entregaba el dinero a las Convivir, también era quien se reunía con Hasbún, Jorge 40 y Carlos Castaño. Conocía los hechos de violencia en la zona, se reunió con los directores de las Convivir y como jefe de seguridad supo de los problemas con los cargamentos de droga que entraron por el embarcadero de Banadex, todo lo cual permite inferir que conocía el vínculo entre las AUC y las Convivir. La defensa por su parte refiere que él no tenía dentro de sus funciones llegar a acuerdos, ni la capacidad funcional de autorizar el flujo de recursos de la compañía, además fue víctima directa de amenazas por las AUC, que no se puede suponer el conocimiento de los aportes a las AUC solo por estar en la zona y que lo de los embarcaderos, quedó claro

---

<sup>58</sup> Cuaderno principal 7 folios 4 y ss.

que no fue responsabilidad de la empresa. Por último, dice que esas reuniones se dieron en ámbitos de violencia e intimidación.

Sobre el particular, considera el despacho innecesario nuevamente analizar si la empresa conocía o no los vínculos entre las Convivir y las AUC, pues ya quedó establecido que ellos lo sabían, solo que actuaron pensando que se trataba de una extorsión. Lo relevante a analizar en este caso es la responsabilidad directa del ciudadano en el concierto, a partir de las actividades que desarrolló en Banadex como jefe de seguridad.

En este punto, si bien es cierto quienes ordenaban los pagos eran los gerentes generales, el señor Buitrago Sandoval tenía un rol importante para hacer valer los mismos. Como dijo en la indagatoria, cuando recibió el cargo de jefe de seguridad de Juan Manuel Alvarado, este le informó que tenía que hacer los pagos a las Convivir, le explicó como se hacía el proceso, el cálculo de número de cajas exportadas durante el mes, lo multiplicaba por 3 centavos de dólar y el resultado lo multiplicaba por la tasa representativa del día. Luego enviaba solicitud por escrito a la gerencia general junto con el formato 16 que contenía el NIT de pago a la Convivir, y tras la autorización se enviaba a contabilidad para expedir el cheque, aclarando que ese procedimiento era igual para todos los proveedores de la compañía. Al igual que los gerentes, afirma que eso era un pago por concepto de seguridad de la zona.

Como lo dijeron los señores José Luis Valverde y Álvaro Acevedo, al asumir la gerencia fue Víctor quien les indicó que debían hacerse esos pagos y como era que se hacían. Ellos consultaron y tras la aprobación en la casa matriz los hicieron. Ninguno de ellos se tomó la molestia de cuestionar porque una compañía que contaba con su propio departamento de seguridad y vigilada por la superintendencia, se tomaba la molestia de pagar tango dinero a otra empresa de seguridad que básicamente prestaba sus mismos servicios (solo que externamente). Si como dijo el señor Víctor, ellos se encargaban de cuidar el personal y la infraestructura, para qué pagarle a otra empresa que solo usaba radios para informar sobre la presencia de grupos armados, cuando prácticamente eso era un hecho notorio en el Urabá, que los actores armados eran tanto de la guerrilla como de las AUC o incluso del ELN. Si la seguridad

interna de la empresa cubría sus necesidades, es evidente que los pagos a otra entidad similar eran un disfraz para camuflar las extorsiones. La empresa nunca demostró que su departamento de seguridad no cubriera todas las amenazas o riesgos al punto de requerir un servicio especializado en protección, nunca se contrató firmas externas pese a que es una política habitual de multinacionales y además ocultó los registros de esos pagos, luego es dable concluir que sabían que el destino de esos dineros era ilícito.

Por si fuera poco, está probado en el expediente que el señor Buitrago tuvo reuniones con integrantes de las autodefensas, precisamente porque al ser el jefe de seguridad era la cara de la empresa ante estos. La discusión aquí no es si eran o no voluntarias, pues es obvio que la naturaleza del grupo paramilitar por sí solo infundía terror. El tema es si la empresa dio cumplimiento a los pactos, instrucciones o peticiones de estos en esas reuniones y la respuesta es afirmativa, pues cada que estos exigían un dinero, se consultaba la casa matriz quien procedía a aprobar el pago. Ese es el caso de lo ocurrido en Santa Marta, donde fue convocado a una reunión por “Carlos Tijeras” quien le exigió la plata en efectivo que supuestamente daban en el Urabá porque a él le estaba llegando incompleta. Él se comprometió a transmitir el mensaje y como estaban presionando mucho, la empresa autorizó el pago.

La fiscalía deduce responsabilidad de las reuniones que tuvo con Hasbún, HH y otros paramilitares a las que acudía como representante de Banadex y también porque les facilitaba la infraestructura de la empresa para sus actividades ilícitas. Sobre eso, el mismo Hasbún dijo en una de sus múltiples indagatorias<sup>59</sup> que solo se reunieron por una situación que se presentó en un embarcadero, porque antes no lo conocía. Para contextualizar lo ocurrido, dado que es uno de los argumentos de la fiscalía, se explicará a continuación, que fue lo que sucedió en ese caso y cuál fue la participación del señor Buitrago.

Sea lo primero indicar que una de las actividades principales de las AUC era el narcotráfico. La zona del Urabá es clave para esta actividad por ser un corredor con salida al mar caribe, por tener frontera con Panamá y una conexión terrestre con el Chocó y Córdoba. Además, cuenta con puertos, rutas aéreas y

---

<sup>59</sup> Cuaderno ppal 7 folio 132 y ss.

redes de carreteras que históricamente han sido aprovechadas tanto por narcotraficantes como estructuras armadas para el negocio. Obviamente los embarcaderos de las comercializadoras eran clave para esta actividad.

Se presentaron 3 hechos concretos, que la fiscalía atribuye en calidad de complicidad a Banadex: el primero fue el ingreso de unas armas en abril de 2001; la segunda fue el caso del buque Otterloo en noviembre de 2001; y el tercero fue la incautación de un cargamento de droga en Bélgica en abril de 2002. En estos tres casos, a pesar de que se utilizaron los embarcaderos de la compañía, no se demostró la vinculación con sus funcionarios, como explicaremos brevemente.

En el caso de abril de 2001, un cargamento proveniente de Bulgaria traía unas armas escondidas en unos sacos fertilizantes. El señor Buitrago, jefe de seguridad se enteró por sus empleados que un grupo de hombres armados entraron al embarcadero y se habían llevado una mercancía. Sobre este punto, Raúl Hasbún explicó que con Carlos Castaño acordaron ingresar por unos fusiles AK47 que provenían de Bulgaria, que ni siquiera sus hombres sabían que había en los sacos y que el personal de Banadex no se dio cuenta de la operación<sup>60</sup>.

El buque Otterloo arribó el 5 de noviembre de 2001 al puerto de Turbo con un cargamento de pelotas de plástico que traía camufladas armas provenientes de Nicaragua. Raúl Hasbún dijo no tener nada que ver con ese cargamento, pero Fredy Rendón alias “el alemán” dijo que fue una operación coordinada con Castaño, para lo cual se valieron de funcionarios de la DIAN y la policía, mismos que posteriormente fueron individualizados y condenados penalmente. Sobre la participación de Banadex, quedó claro que la empresa no conocía de la situación, en especial, porque la compañía no es la única que usa el embarcadero, sino que también era utilizado por terceros, por lo que la verificación de las mercancías era del resorte de las autoridades portuarias y de la DIAN.

---

<sup>60</sup> Cuaderno principal 7 folio 134.

El último hecho ocurrió en abril de 2002, cuando del embarcadero de Banadex salió un cargamento de droga hacia Bélgica. El señor Víctor afirma que fue avisado por el jefe de seguridad del embarcadero que hombres armados lo obligaron a dejar pasar el embarque que era una carga de un tercero. Él inmediatamente procedió a reportar a las autoridades antinarcóticos, lo que permitió a los antinarcóticos de ese país decomisar la mercancía. Frente a ese hecho, Raúl Hasbún manifestó que no estaba permitido el narcotráfico en los barcos, al verificar se enteró que era una operación de Mancuso y que por ese cargamento le impusieron una multa de 1000 millones de pesos por haber engañado a la organización<sup>61</sup>.

Todo esto da cuenta de que este argumento de la Fiscalía carece de respaldo probatorio, pues los empleados de Banadex no tuvieron conocimiento de dos de las actividades ilegales de las AUC y frente a la última, ellos mismos interpusieron la denuncia. De ahí que el ente acusador estaba seguro de este argumento, que finalmente resultó ser un sofisma de distracción, lo lógico era haberle imputado al menos como cómplice el cargo de tráfico de estupefacientes, pero no lo hizo, de ahí que esto solo queda en una mera especulación.

Lo que sí está demostrado es los pagos que hizo como liquidador y a través de terceros a las Convivir. Como prueba de ello, está la declaración de Argemiro Corena Espinosa<sup>62</sup>, quien laboró como escolta y coordinador de seguridad en Banadex desde 1995 a 2004. Este ciudadano cuenta que, por su trabajo, muchas veces el señor Víctor Buitrago le pedía el favor de llenar la forma 1016 utilizada para desembolsos de dinero, le daba los datos y montos y le pedía entregarlos en las Convivir Papagayo, Punta de Piedra o Tagua del Darién. Refirió que esas órdenes eran de Buitrago y eso lo hacía en Medellín. Además, la misma defensa aportó los soportes contables de los pagos entregados a esa Convivir donde figura como liquidador el señor Buitrago de esos aportes. Todo ello, demuestra que quien materializaba la entrega de esos dineros era el señor Víctor, que su cargo como jefe de seguridad le permitía cumplir con las órdenes de entrega de

---

<sup>61</sup> Cuaderno principal 7 folio 138.

<sup>62</sup> Cuaderno principal 12 folio 194 y ss

esos dineros, teniendo plena conciencia de cuál era su destinatario final y que, en muchos casos, acudía a terceros para hacer efectiva su entrega.

Reiteramos, el argumento de la defensa sobre la naturaleza extorsiva de los mismos no cabe porque nunca se informó a las autoridades y tampoco obró de una manera diferente que le permitiera eludir su responsabilidad. En cuanto a la capacidad de tomar decisiones y disponer de recursos, cabe recordar que tanto una estructura criminal como un modelo empresarial, comparten similitudes organizativas, ya que operan mediante eslabones en cadena con división de funciones y jerarquías, diferenciándose solo en la legalidad de sus actividades, por eso el análisis de la responsabilidad se mira desde su contribución esencial. Esto para indicar, que no se trata solo de quien autoriza, sino del rol imprescindible que despliega el agente, quien además de tener conocimiento de la ilicitud del acto, sabe que su acción genera un control compartido sobre el resultado. Hablamos de una contribución que va más allá de una simple ayuda, precisamente porque en su calidad de jefe de seguridad de la empresa era el intermediario financiero entre las Convivir y Banadex, una función que desempeñaba en forma activa, continua y coordinada, todo lo cual permite predicar su autoría en el delito imputado, de ahí que en su caso también se emitirá sentencia de condena.

**CASO JHON PAUL OLIVO y FUAD ALBERTO GIACOMAN HASBÚN:** estos ciudadanos, laboraron en Banadex como contralores. El primero de origen americano estuvo vinculado a la compañía desde noviembre de 1996 a diciembre de 2001. El segundo de nacionalidad hondureña comenzó desde inicios del 2002 a junio de 2004. Ambos tenían como función la de cuidar los activos de la compañía, llevar libros contables, hacer balances mensuales, verificar que los estados financieros estuvieran acorde a la ley americana, además en ese departamento tenían la supervisión de las áreas de control interno, tesorería, entre otros.

Para la fiscalía, ambos ejecutivos son responsables, pues no pueden aducir que las Convivir tenían amparo legal y que desconocían sus vínculos con la AUC, cuando dentro de su función está precisamente verificar los soportes de los gastos de la compañía y reportarlos a los EEUU. Sostiene el ente acusador que



ellos sabían que el destino de esos recursos eran las autodefensas y desde su rol nunca hicieron nada para cuestionar u objetar esos pagos, en especial porque como contralores son responsables de verificar el cumplimiento de las políticas internas de la empresa, entre las cuales no está financiar grupos armados.

La defensa planteó como argumentos los siguientes: dice que su función se limitaba a elaborar estados financieros y reportarlos a la casa matriz, pero que no eran ordenadores del gasto, tampoco podían disponer de los recursos ni tomar decisiones. Su actividad era meramente contable. No hay prueba que acredite que intervinieron en el hecho e insiste en que, desde su perspectiva, los pagos a las Convivir eran legales y que nunca supieron del vínculo entre estas y las AUC. Para finalizar dice que ellos nunca tuvieron contacto directo con paramilitares, ni con los directivos de las Convivir.

A riesgo de ser reiterativa, insisto en que los argumentos de la defensa sobre desconocimiento de la ilegalidad de las Convivir, obrar en una situación de extorsión y ausencia del dominio del hecho son excluyentes. El debate en este caso al igual que los anteriores se refiere a la participación de estos ciudadanos como autores del concierto, desde su posición, rango o autoridad en la empresa y por lo mismo, si era viable que conocieran de las decisiones adoptadas tanto por el gerente general como por los ejecutivos americanos de efectuar pagos “extorsivos” a las AUC a través de las Convivir. En este punto, previo a dar respuesta, haremos un estudio sobre el tema de las CONVIVIR y su legalidad, para luego establecer a partir del resultado, que tipo de responsabilidad -si la hay- tenían estos ciudadanos y bajo que título.

## **LAS CONVIVIR Y LOS SERVICIOS ESPECIALES DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA.**

Como se dijo en el recuento histórico, la ola de violencia que azotaba el Urabá Antioqueño para el año 1994 era descomunal. El gobierno carecía de todo control y la presencia del Estado en ese territorio era nula. Para aliviar un poco el problema, el entonces presidente Samper expidió el decreto 356 de 1994, por medio del cual creó unos servicios particulares de vigilancia tendientes a

prevenir o detener perturbaciones de los ciudadanos, cuya supervisión y expedición de licencias estaría en cabeza de la Superintendencia de Vigilancia. Estas organizaciones podían utilizar armas de fuego bajo supervisión.

Digamos que entre 1994 a 1997, la creación de estas entidades no tuvo mayor eco. Fue a inicios del 97, cuando la iniciativa del gobierno tuvo su mayor auge, al mismo tiempo que el incremento de la violencia en el Urabá. De acuerdo con las declaraciones iniciales de Raúl Hasbún<sup>63</sup>, la guerra contra las FARC era cada día más costosa y los ciudadanos y empresarios no estaban verdaderamente comprometidos con los pagos, por temor a las consecuencias legales. Aprovechando su calidad de bananero, le propuso a Carlos Castaño que utilizaran esas entidades del gobierno para montar una Convivir y canalizar los recursos a través de ellas.

Para tal efecto, empezó a conseguir los permisos y la idea tuvo tan buena acogida -incluso con la gente de la brigada 17- resolvieron no solo crear una, sino varias en la zona. Una vez funcionando, comenzaron la campaña con los bananeros que vieron con buenos ojos la propuesta de contar con un sistema de comunicaciones conectado a la policía, el ejército y las empacadoras. Afirma que las comercializadoras se limitaron a cumplir la orden de los productores de retener 3 centavos de dólar para consignarlos en las cuentas de la Convivir.

Al tiempo que las autodefensas obtenían recursos y aprovechando la flexibilización del monopolio de las armas por el Estado, esas entidades derivaron en la creación de grupos armados privados que actuaron paralelamente con la fuerza pública, atendiendo móviles como la llamada limpieza social que justificaba esa justicia privada. Puede decirse que este primer momento, las Convivir estaban integradas por personas que poseían armas y que participaban en operativos, muchos de los cuales eran ordenados por jefes paramilitares, como fue el caso de la masacre del ARO entre otras.

Ese exceso en sus funciones, sumado a las denuncias por sus abusos y las sospechas de vínculos con paramilitares, generó presiones de la comunidad internacional sobre las violaciones a derechos humanos. Pese a ello, la Corte

---

<sup>63</sup> Cuaderno 6 folios 141 y ss.

Constitucional en la sentencia C-572 de 1997 declaró su exequibilidad, salvo el acápite donde le autoriza el uso de armas, que fue inexecutable. Mas adelante haremos referencia a los salvamentos de voto de esta providencia, que dan luces sobre el panorama y los conflictos morales derivados de ese deseo de paz de los nacionales. Existen estimativos que contemplan la creación de 414 Convivir en el país, de las cuales 67 de ellas operaban en Antioquia.

La decisión de la Corte modificó la operatividad de las Convivir, que no por ello dejó de seguir operando. Sus vínculos con los paramilitares seguían indemnes, más aún cuando estaban cubiertos bajo ese halo falso de legalidad. Esto permitió que muchas empresas continuaran haciendo aportes, algunas confiando en su finalidad legítima, otras como Banadex, bajo el conocimiento previo de la destinación real de los recursos. Ahora, no es por criticar, pero la Fiscalía concentró sus esfuerzos en la persecución del sector bananero, omitiendo investigar otras empresas, pese a que Hasbún en su declaración primaria dijo que prácticamente todo el Urabá tenía que aportar. Hablamos de compañías como Postobón, Dole, Zenú, Coca Cola, Terpel, Pilsen que también tuvieron aportes a las Convivir, pero cuyos nexos con la financiación quedaron en el aire. De todas maneras, el gobierno comenzó su desmantelamiento paulatino, quedando solamente los servicios especiales de vigilancia y seguridad privada.

Ahora, para los que creen que se trata de lo mismo, La Corte Constitucional en la citada sentencia dejó sentadas las diferencias entre las Convivir y los servicios especiales de vigilancia y seguridad, aspecto que reitero, la fiscalía no se tomó la molestia de aclarar, pues en su sentir se trataba de lo mismo. Empero, la Corte señaló que las Convivir eran cooperativas sin ánimo de lucro, donde los trabajadores eran los aportantes de la empresa y cuya creación estaba vinculada al contexto del conflicto armado, pretendiendo que la ciudadanía colaborara con la fuerza pública; mientras que los servicios especiales de seguridad y vigilancia eran empresas que prestaban servicios de seguridad a particulares, entidades públicas o privadas bajo supervisión estatal. La finalidad de las primeras era brindar labores de inteligencia y prevención,

mientras que la de las segundas era proteger personas y bienes bajo contratación privada.

En cuanto a los requisitos para su creación, ambas son similares, pero eran más flexibles los de las Convivir. Eso permitió que personas como los paramilitares abusaran de esa figura y las convirtieran en su brazo financiero, con las consecuencias ya conocidas. Por eso la Corte, les exigió controles más estrictos y les prohibió usar armas, lo que condujo a que fueran desmanteladas en 1998. Sus integrantes tomaron rumbos diversos. Algunos se unieron directamente a las AUC, otros tomaron el camino de la legalidad. Algunas empresas subsanaron requisitos y se convirtieron en servicios especiales y otras desaparecieron del todo.

Es aquí el meollo del asunto, pues los servicios especiales fueron declarados constitucionales, en la medida en que los controles que poseían por la superintendencia y el Ministerio de defensa eran más rigurosos. Obviamente es muy probable que algunos pasaran esos filtros, como fue el caso de la Convivir Papagayo, que se convirtió en 2001 en un servicio especial que siguió contribuyendo a las AUC, pero no puede afirmarse categóricamente que todas esas empresas tenían vínculos con el paramilitarismo, al menos sin una prueba concreta de que conocían del nexo y sabían que esos recursos tenían esos destinatarios.

Con esta aclaración, entremos en el análisis de la responsabilidad de ambos contralores. Para el caso del señor John Paul Olivo, vinculado a Banadex desde 1996 a 2001, es claro que este ciudadano desde su posición de contralor de la empresa y dado que para la autorización de los pagos a las Convivir, era necesaria no solo la firma del gerente general sino la suya, tenía una participación necesaria y determinante en la comisión del delito.

Es cierto como dice la defensa que el no estuvo en la reunión de Montecasino y que tampoco se probó que se hubiera reunido con paramilitares o con integrantes de las Convivir, pero eso no es necesario para estructurar un concierto, porque como se dijo anteriormente, la mayoría de los funcionarios de Banadex (en especial los directivos que ejercen funciones de control o

autoridad) tenían conocimiento de la orden dada por la casa matriz para hacer esos pagos a través de las Convivir, para que estas transfirieran el dinero a las AUC. Es indiferente que se diga que el señor Olivo laboraba en Medellín, que solo viajaba una vez al mes al Urabá y que no le era posible conocer la situación de violencia; cuando desde su rol de contralor, tuvo la posibilidad de actualizar ese conocimiento.

Recordemos que tal y como lo dijeron los señores Valverde (gerente general) y Buitrago (jefe de seguridad) el señor Olivo debía firmar el formato 1016 por medio del cual se autorizaban los pagos a las Convivir, es decir, sabía que había un rubro o erogación destinada a esos proveedores y que la misma se registraba contablemente como pagos por seguridad, aspecto que debía conocer plenamente, pues como consta en el proceso, el manejo de la contabilidad de Banadex era reportado a la matriz Chiquita en EEUU. Ahora bien, desconoce el despacho las reglas contables americanas, pero en Colombia, las leyes que regulan el tema de revisoría fiscal indican que quienes ostenten estos cargos, no solo deben observar las normas de ética profesional, sino obrar con objetividad y velar por el cumplimiento de la constitución y la ley.

Esto implica que si un revisor fiscal (llámese contralor o contador) en cumplimiento de su función legal, encuentra transacciones o aspectos irregulares, tiene que ponerlas en conocimiento no solo de sus superiores, sino de las autoridades. El mismo Dr. Olivo ratificó esto en su indagatoria al afirmar que si hubiese descubierto que los dineros eran destinados a actividades ilícitas, su deber era avisar al departamento legal porque no era ciudadano colombiano. El problema aquí es la interpretación que le dio a esos pagos, pues al igual que los demás directivos de la compañía, pensó que, por ser un acto extorsivo, estaba amparado por la ley (lo que es lógico porque desde ese concepto utilitarista clásico de los norteamericanos, con la debida licencia se pueden pagar extorsiones). Resulta por demás extraño, que un contralor de una compañía como Banadex que debe verificar contablemente los gastos de la empresa y ponerlos de presente a la junta directiva o a los socios, nunca haya sido cuestionado por el concepto de pago a proveedores “por seguridad” cuando la misma empresa contaba con un departamento de seguridad, al

menos para cuestionar la existencia de un doble pago por un mismo servicio. Ningún socio, accionista o jefe legal cuestionó esta inconsistencia, lo que da pie a entender que todos estaban enterados cual era la naturaleza real de ese rubro.

Volviendo al tema de la posibilidad de actualizar su conocimiento. Dice la defensa que este ciudadano visitaba de vez en cuando la zona y por ende no podía saber de los nexos entre las Convivir y los paramilitares. Insiste el despacho, no solo era quien firmaba los pagos a las Convivir por un servicio que internamente ya tenía la empresa, sino que en su indagatoria reconoció que la compañía le dio un curso de manejo defensivo y un arma, que no tenía escolta y por eso al viajar al Urabá no podía salir de la finca, además se enteró de la quema de empacadoras e incluso a un compañero le dispararon, luego no es dable afirmar que desconocía la presencia de actores armados en la zona. Una revisión medianamente diligente sobre el destino de esos pagos le habría permitido conocer la verdad, pero esa inacción deliberada, de alguien a quien al parecer las leyes colombianas le resultaban indiferentes es lo que hoy permite predicar una conducta dolosa en su actuar.

Que fuera o no el ordenador del gasto es irrelevante, pues desde la teoría del derecho penal de acto, la responsabilidad penal no recae únicamente en quien ejecuta materialmente el delito, sino también en quienes, desde su posición de garantes, facilitan su comisión mediante omisiones deliberadas. En el caso de los contralores, su labor no se limita a analizar balances contables, también tienen funciones de control y vigilancia de los actos de las empresas, además tienen el deber legal de denunciar irregularidades que afecten el patrimonio de la compañía e incluso prevenir fraudes o actos ilícitos (ley 42 de 1993).

Si a pesar de conocer que el destino final de los recursos (así en su mente fuesen extorsivos) eran los grupos paramilitares, omitió denunciar o actuar para evitar el daño y no lo hizo, pues deberá responder penalmente por el delito de concierto para delinquir, por integrar funcionalmente su omisión a la cadena delictiva. De ahí que en su caso también se emitirá sentencia condenatoria.

Respecto al señor Fuad Alberto Giacoman Hasbún, quien fue la persona que asumió el cargo luego de la salida del señor Olivo hasta junio de 2004, tenemos que se predicen los mismos argumentos, pues se itera, no es necesario reunirse con los paramilitares o integrantes de las Convivir, para saber que el destino de unos recursos (supuestamente destinados al pago de extorsiones y previamente aprobados por sus superiores) eran las autodefensas. Sus funciones, de cara al marco empresarial y legal eran las mismas que su antecesor, quien le informó de la realización de los pagos, por espacio de 2 años tuvo acceso a los mismos recursos e información que reposaba en la empresa para desempeñar su labor (balances, transacciones, órdenes de pago) y pese a ello no optó por investigar o denunciar, aun cuando para ese momento, ya era un hecho notorio los crímenes de lesa humanidad cometidos por las AUC.

Es decir, este ciudadano (a pesar de no ser colombiano) sabía de los riesgos que podía afrontar por participar en la entrega de unos dineros cuya destinación eran las autodefensas, guardó silencio y permitió que los recursos siguieran fluyendo hacia actividades ilegales. De haber denunciado la situación, se habría impedido que el delito se siguiera configurando en el tiempo y muy seguramente se habrían evitado tantos hechos lamentables. En otras palabras, su participación deviene no solo de conocer el destino ilegal de los recursos por su posición privilegiada, sino de la omisión deliberada en su deber de denunciar. No se trata de un espectador pasivo, sino de un autor por omisión dolosa, aclarando que su inacción no es neutral, es un acto de voluntad integrado a la empresa criminal. Al igual que el señor Olivo, su posición en la empresa le daba control al ser un eslabón crítico (sin su firma en el formato no se liberaban los fondos) y si a eso se suma el silencio, y termina por convertirse en un facilitador consciente del ilícito, pues su inacción es funcional al crimen. Como diría Roxin: ***"El autor no es solo quien aprieta el gatillo, sino quien tiene el dominio final sobre si el delito se comete o no"*** (Roxin, ***Derecho Penal. Parte General***, 1997). Por todo lo expuesto, este ciudadano también será declarado penalmente responsable del delito de concierto para delinquir agravado y se emitirá en su contra sentencia de condena.

**CASO REINALDO ELÍAS ESCOBAR DE LA HOZ:** Este abogado colombiano, durante su vida profesional prestó los servicios a Chiquita Brands y sus filiales desde 1977 a 1998, primero en la compañía Frutera de Sevilla y luego en Banadex, donde le correspondía atender consultas legales en las áreas comerciales, civiles y laborales, principalmente en las negociaciones con los sindicatos. Participó en la creación de Banadex en 1989 y fue el jefe del departamento legal, también era integrante de Augura y el último año fue designado representante legal de la empresa. Se retiró voluntariamente a finales del 98, pero continuó brindándoles asesoría externa.

Sobre su participación en los hechos, la fiscalía afirma que era conocedor del conflicto, participó en la reunión de Montecasino, acompañó a la empresa en todo el proceso de extorsión y sabía como abogado sobre el deber de denunciar. Además, emitió conceptos jurídicos solo para preconstituir prueba que justificara la conducta ilícita. La defensa por su parte, dice que dado su rol en la empresa no tenía facultad para disponer de los recursos, que sus servicios se limitaban a asesorías legales relacionadas con el objeto de la compañía, que la responsabilidad se construyó a partir de indicios mal elaborados, tales como que estuvo en Montecasino, que por ser de Santa Marta necesariamente debía conocer sobre la financiación a grupos armados, que fue representante legal y por eso conocía de los pagos a las Convivir, que hizo pagos a Punta de piedra, una entidad de naturaleza legal; y que los conceptos emitidos fueron antes de la reunión de Montecasino.

Para comenzar, en relación con este ciudadano hay que hacer varias precisiones: la primera es relativa al tiempo en que estuvo vinculado a Banadex y desarrolló su actividad como jefe del área legal, es decir desde 1989 a 1998. Y la segunda, en un condición de asesor externo de la compañía. Para el despacho, el análisis de la responsabilidad debe mirarse estando al servicio de la empresa, pues las asesorías externas de grupos criminales o de sus colaboradores no estaban tipificadas como delito para esa época. Aun así, dado que los efectos del concierto para delinquir se prolongaron en el tiempo hasta el 2004 y que las normas de la ley 599 del 2000 son más favorables que el decreto ley 100 del 80, serán estas las aplicables en su caso.



Para empezar, hay que decir que el argumento de la fiscalía según el cual el señor Reinaldo debía conocer del financiamiento a paramilitares por ostentar el cargo de representante legal de la empresa, es ilógico, pues el mismo vicefiscal General de la Nación en la resolución de acusación en segunda instancia frente a otro ciudadano que ejerció el mismo cargo entre septiembre del 2000 a mayo de 2001 (DORN ROBERT WENNINGUER) e incluso hizo pagos a los servicios especiales, afirmó que en Colombia la responsabilidad penal no es objetiva, sino que era necesario demostrar la culpabilidad, misma que no se probó, pues quien hacía los pagos en esa época era el gerente José Luís Valverde, por ello precluyó la investigación. Es evidente que la fiscal del caso ni siquiera se tomó la molestia de estudiarlo, es más, no entendió la acusación a pesar de leerla en su integridad, pues de hacerlo se habría percatado que estaba violando el principio de contradicción, al afirmar que un representante legal no es responsable de los recursos que dispone el gerente, pero otro en sus mismas condiciones si lo es, cuando se trata de la misma empresa, el mismo cargo y las mismas funciones.

El otro argumento sobre el conocimiento de los vínculos entre las Convivir y los paramilitares por el hecho de ser natural de Santa Marta es otro absurdo de la fiscalía, pues el nacer o vivir en una zona de conflicto no implica conocimiento de estructuras criminales. Es tanto como decir que todos los que nacieron en Medellín en los 80's son narcotraficantes o todos los alemanes de 1940 apoyaban a los nazis. Una generalización tan prejuiciosa no solo es discriminatoria (al vincular una persona a un delito solo por su origen), sino que desconoce la presunción de inocencia, pues el derecho penal exige pruebas concretas y no prejuicios geográficos, de ahí que este tipo de afirmaciones tan comunes en este proceso, deben ser rechazadas de plano por falta de rigor lógico y jurídico.

En cuanto a la tesis de la preconstitución de la prueba al emitir conceptos para justificar la financiación también se cae por su propio peso, pues resulta absurdo atribuir a una persona responsabilidad por elaborar una defensa anticipada sobre un hecho que aún no había ocurrido. Recordemos que para 1994, quienes tenían el control de la zona y estaban en disputa con las AUC era

la guerrilla. En ese momento, ante situaciones como el secuestro de empleados de Banadex, el señor Bob Thomas pidió un concepto sobre el estado de necesidad y el procesado en escrito del 10 de junio de 1994 (tres años antes de la reunión de Montecasino) contestó conforme los presupuestos legales<sup>64</sup>.

Luego, el 3 de febrero de 1997 (de nuevo 2 meses antes de la citada reunión) el señor Bob Thomas (del departamento legal de Chiquita en Cincinnati) le pide al entonces jefe del departamento legal de Banadex un nuevo concepto sobre el estatuto nacional contra el secuestro (ley 40 de 1993) toda vez que el artículo 25 de esa normativa consagraba sanciones a empresas nacionales o extranjeras que colaboraban en el pago de la liberación de secuestrados. En el concepto del señor Reinaldo se indica que la Corte Constitucional declaró exequible condicionalmente el precepto en el entendido de que no habría responsabilidad cuando se actuaba bajo alguna de las circunstancias de justificación previstas en la ley penal (sentencia C 542/93)<sup>65</sup>.

Los conceptos posteriores a esa fecha y obviamente a la reunión de Montecasino no son elaborados por el señor Reinaldo, sino que obedecen a solicitudes del departamento legal de la casa matriz de Chiquita Brands a otras firmas especializadas. Ello es entendible, porque para ese momento había transcurrido la famosa reunión en Montecasino y la empresa había aceptado hacer los pagos “extorsivos”, además los conceptos del señor Reinaldo del año 2000, fueron emitidos cuando ya no había parte de la compañía, es decir se trata de asesorías externas, por lo que la fiscalía no puede aducir que utilizó esos argumentos para “fabricar” una defensa, ante una investigación por presunto financiamiento de las AUC. Esas afirmaciones corresponden a simples suposiciones del ente acusador, que vulneran el principio de seguridad jurídica, pues nadie puede elaborar una defensa anticipada con fundamento en circunstancias que aún no habían acontecido.

El debate entonces se centra en su responsabilidad como jefe del departamento legal de Banadex. Recordemos que, en ese rol o posición, acudió junto con el señor Keiser e Irving Bernal a la presunta reunión de seguridad que era en

---

<sup>64</sup> Ver concepto cuaderno anexo 35 folio 3.

<sup>65</sup> Ver concepto cuaderno anexo 35 folio 4.

realidad en Montecasino con Carlos Castaño. Como se dijo antes, es irrelevante que hayan sido engañados para acudir, pues al salir, no solo conocían al personaje con el que se reunieron, sino que sabían que debían pagar su exigencia. Como se dijo antes, Castaño les ordenó que los aportes que daban a la guerrilla se los entregaran a él o de lo contrario se atenderían a las consecuencias.

Aquí es donde entra la censura del despacho al señor Escobar, pues partimos de la base que no es un ciudadano común, sino una persona con estudios en derecho que conocía la ley colombiana -a tal punto- que emitía conceptos sobre responsabilidad penal, de manera que al conocer que estaban siendo víctimas de extorsión por un grupo armado, la primera opción debió ser la de denunciar o advertir a las autoridades de lo que estaba sucediendo. Sin embargo, el señor Reinaldo, omitió este deber legal y optó por acoger el criterio de sus superiores de que era mejor seguir pagando, como ya lo venían haciendo con la guerrilla.

La responsabilidad en este caso surge nítida, pues como jefe del departamento legal de Banadex, su función no se limitaba a asesorar o verificar el cumplimiento de las normas comerciales o laborales, sino que también tenía el deber de evitar que la compañía incurriera en actividades ilícitas graves. El hecho de que creyeran que estaban amparados en una justificación legal no es excusa, porque él tenía el conocimiento ex ante de que el dinero que entregaban mediante coacción era utilizado por los paramilitares y además conocía que las consecuencias de ello eran esas masacres y ejecuciones que se cometían a lo largo del territorio.

Es decir, la decisión que tomó al optar por proteger intereses particulares (empleados e infraestructura de la empresa) no solo fue determinante en la comisión del resultado, sino que desde ningún punto de vista es excluyente de responsabilidad, toda vez que con el conocimiento que tenía pudo actuar diferente y no lo hizo. Recordemos que la defensa no demostró que haya actuado bajo un riesgo grave e inminente (el orden público en la zona llevaba muchos años alterado), tampoco lo excusa que haya recibido las órdenes de pago de sus superiores (no hay obediencia debida en crímenes de lesa humanidad); y mucho menos puede alegar ignorancia sobre el vínculo entre las

Convivir y las AUC porque estuvo en la reunión donde nació la exigencia, sabía en qué consistía (pago de extorsiones) y la modalidad (a través de las Convivir), pues fue informado de ello por Víctor Buitrago (jefe de seguridad).

El señor Escobar desde el principio tuvo acceso a toda la información clave, es decir, sabía de las exigencias de Castaño, sabía que se habían autorizado esos pagos por medio de las Convivir, sabía que en la zona ocurrían múltiples violaciones a derechos humanos y pese a ello de manera intencional omitió denunciar, lo que demuestra que voluntariamente optó por marginarse del asunto. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 30 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, quien tiene conocimiento de una circunstancia o de que se va a producir un hecho catalogado como crimen de lesa humanidad, no puede alegar desconocimiento, pues la ignorancia deliberada no es inocencia, es una forma de dolo eventual. En conclusión, en este caso también se demostró la responsabilidad del señor Reinaldo en los hechos que le son atribuidos y por lo tanto se emitiera en su contra sentencia condenatoria.

Concluido el análisis de responsabilidad sobre las personas que hacían parte de BANADEX (filial de Chiquita Brands), lo consecuente es abordar el estudio de los tres funcionarios de Banacol (empresa independiente que compró Banadex en 2004), como quiera que los argumentos expuestos son diferentes a los ya analizados. Así mismo, debe recordarse que las excepciones de fondo sobre la prescripción y la violación del principio *non bis in ídem*, ya fueron resueltas en acápites anteriores, por lo que no es necesario volver a recabar sobre ellas. Pasaremos entonces a efectuar un recuento de los puntos a analizar.

Empecemos por recordar que la fiscalía hizo una mezcla entre las entidades investigadas de tal magnitud, que nunca supo diferenciar que hacía una y otra, se limitó a decir que Banacol era filial de Chiquita, que todos sabían de los vínculos de las AUC con las Convivir; que Augura era parte de las Convivir y básicamente, que todos eran conocedores o al menos debían sospechar, porque vivían en la zona. Como argumento principal, adujo que los más beneficiados eran los bananeros con la presión a los sindicatos, porque así no tenían que cumplir sus obligaciones laborales y se aumentaba la producción.

El Ministerio Público, dijo que las Convivir eran mecanismo de financiamiento de las AUC, que había irregularidades contables que sugerían responsabilidad o un posible lavado de activos, que antes de la compra de Chiquita, los de Banacol aportaban a esas Convivir, que Augura se utilizó para replicar el modelo y que el conocimiento del vínculo entre Convivir y AUC era un hecho notorio. Solo discrepa en lo de la presión sindical, porque se demostró que ello no fue así.

La defensa (de manera individual) planteó varios aspectos que serán analizados conjuntamente: 1) análisis de las pruebas de cargo, en especial el testimonio de Raúl Hasbún, 2) desconocimiento de la relación entre los servicios especiales de seguridad y vigilancia con las AUC, 3) responsabilidad objetiva, 4) ausencia de prueba sobre pagos a las AUC, 5) licencias y autorizaciones, 6) negociación con Chiquita y ocultamiento de información. Comencemos.

**BANACOL CI:** es un grupo empresarial que nació aproximadamente en los 80's como una alternativa a las empresas internacionales que comercializaban banano. Tiene sede en Medellín y es una exportadora a nivel internacional especialmente en mercados europeos. Contaba con varias fincas en el Urabá y otras que adquirió con la compra de Banadex a Chiquita Brands. En un momento fue competencia de Chiquita en el mercado y su presidente para la época de los hechos era el señor Edgar Adolfo Gutiérrez Castro quien estuvo en el cargo desde mayo de 1995 a noviembre de 1998, época en que la empresa estaba atravesando una difícil situación económica debido a un estado concordatario.

Sobre el tema de la seguridad de las fincas en esa época, este ciudadano como presidente dijo en su indagatoria que a pesar de saber que era apremiante, concentró su trabajo en el manejo financiero y de comercialización para cumplir con los requerimientos del concordato<sup>66</sup>. Explica que ninguno de los representantes de las fincas (que por demás actuaban en forma independiente a la comercializadora) se acercó a decirle que tenía problemas de seguridad, por el contrario, todos los dueños acudieron a Banacol y autorizaron (como una especie de intermediario) que se hicieran los descuentos por exportaciones de

---

<sup>66</sup> Cuaderno 31 folio 241 y ss.

banano. En este punto, reitera que mientras otras bananeras empezaron con las deducciones en abril de 1997, ellos solo lo hicieron en diciembre de 1997 cuando tuvieron la autorización de todos los propietarios de las fincas. En el año 2000, asumió como presidente el señor Víctor Henríquez, quien explica que, como grupo empresarial, la decisión de contratar los servicios de vigilancia y seguridad privada no es del resorte de la junta directiva, ni del representante legal, sino de cada área o finca específica.

Esta situación, nos permite tener un panorama diferente de cómo funcionaba Chiquita y su filial Banadex y cómo funciona Banacol, pues en la primera, las órdenes venían de la casa matriz y se ejecutaban por los subalternos, en tanto que en esta, cada productor o representante de la finca es independiente de la empresa, que en este caso solo presta labores en asesoría referidas a la comercialización y exportación del producto. A partir de ello, surge el primer interrogante referido a que la fiscalía durante la investigación nunca vinculó directamente a los propietarios de las fincas que autorizaron los descuentos para los servicios especiales, pese a que ellos eran los responsables de la destinación de ese rubro (es decir, lo que denominan ordenadores del gasto), en tanto Banacol solo colaboraba con el proceso de las retenciones.

Se dice que Augura era parte de las Convivir y que fue allí donde los bananeros acordaron el aporte a las AUC. Esta afirmación en concepto del despacho no solo es equivocada, sino que carece de respaldo probatorio. Para ello, cabe resaltar que AUGURA (Asociación de bananeros de Colombia) es una entidad gremial sin ánimo de lucro, cuya finalidad es apoyar a los productores y exportadores de banano en proyectos y relaciones institucionales, por lo mismo, como entidad gremial no tiene facultad para obligar a sus afiliados a tomar decisiones y mucho menos se puede afirmar tajantemente que porque discutieron el tema, las Convivir fueron creadas por los bananeros. A la fecha, en el proceso no existen documentos o actas de reuniones que vinculen a Augura con aportes a las AUC ni mucho menos que demuestren que dicha institución promovió o coordinó ese tipo de acciones.

Ahora bien, es cierto que los empresarios bananeros hicieron reuniones en Augura para discutir el tema, pero ello no puede mirarse aisladamente, pues

esos debates surgieron precisamente a raíz de las promociones que tanto el gobierno departamental como las mismas fuerzas militares hicieron de esas entidades. Como muestra de ello, obran en el proceso volantes, recortes de prensa y publicidad, donde se invita a toda la comunidad de Urabá a hacer parte y contribuir con las Convivir. En ese sentido, carece de toda lógica que cualquier ciudadano desconfíe de buenas a primeras de unas entidades promovidas por el Estado, creadas con fin legítimo (cosa diferente es que se hayan desviado de su propósito) y sometidas a los controles de ley, sin una prueba concreta de sus irregularidades (hechos no prejuicios), pues ello es tanto como asumir que el gobierno miente y por ende es mejor fomentar la anarquía, antes que confiar en las instituciones.

Se itera, el argumento de la fiscalía de que todos los que estaban en la zona conocían del vínculo entre Convivir y AUC -no solo- es discriminatorio y prejuicioso, al atribuir culpas por el simple hecho de estar en determinado lugar geográfico, sino que es una falacia, que parte de la elaboración de un silogismo, cuya conclusión es falaz y por ende debe rechazarse de plano. Veamos un ejemplo para mejor entendimiento:

Premisa mayor: (general): *“en la región X hubo presencia de las AUC y nexos delictivos con instituciones locales”*

Premisa menor (particular): *“la persona Y vive/vivió en la región X”*

Conclusión: *“por tanto, la persona Y conocía los nexos delictivos entre las AUC y las instituciones”*.

Como puede verse, las premisas están bien, pero la conclusión es equivocada, pues la misma conduce a predicar una responsabilidad objetiva que legal y constitucionalmente está prohibida, debiendo en cada caso aportarse pruebas que permitan afirmar que la conclusión es correcta.

En cuanto a los beneficios de las bananeras derivados de la presión de las AUC a la población sindical, el despacho se detendrá en el análisis de esta premisa y la prueba que la respalda.

**EL FINANCIAMIENTO DE LAS AUC A TRAVÉS DE LAS CONVIVIR TENÍA COMO PROPÓSITO HACER PRESIÓN A LOS TRABAJADORES DEL GREMIO BANANERO.**

Según la fiscalía, los bananeros del Urabá y del Magdalena acogieron con beneplácito la propuesta de las Convivir y soterradamente el financiamiento del bloque bananero, porque eso les reportaba beneficios económicos, como el aumento de la producción y la disminución de los reclamos por prestaciones o beneficios laborales. Este argumento, fue refutado totalmente no solo por innumerables testigos de descargo que comparecieron al juicio oral, sino por los mismos testigos de la fiscalía, quienes aclararon que la razón de atentar contra los sindicatos obedecía a que muchos de ellos tenían integrantes de la guerrilla que debían combatir. Veamos algunos de ellos:

Juan Felipe Castro Maya afirmó en juicio que, para fomentar la productividad, Banadex hizo muchas inversiones, cable vías, mejoras en los programas de fertilización, a los obreros se les daban incentivos como souvenirs, se les premiaba con viajes, se les daban elementos para prevenir accidentes etc.<sup>67</sup>. Ángel Moreno Mosquera administrador de fincas, dijo que normalmente Banadex les entregaba dotación como el uniforme, la camisa, zapatos, vestidos, el pago se calculaba por labor. Sí estaba establecido en las convenciones colectivas. Además de pagarles oportunamente su salario y otras prestaciones, también les facilitaban recursos para el tema de vivienda y nunca hubo presión a los sindicatos<sup>68</sup>. Judith Ester Rodríguez abogada de frutera Sevilla, indicó que le correspondió la negociación de pactos colectivos, que la compañía dentro de las convenciones pactó un bono de asistencia que premiara al trabajador que iba a su trabajo un año sin faltar, así como otros beneficios extralegales<sup>69</sup>;

Osvaldo Cuadrado dirigente sindical de Sintrainagro y exalcalde Apartadó, dijo que cuando estuvo en Banadex siempre tuvo permiso sindical, además por convención les dieron un auxilio sindical por caja exportada, además los capacitaban constantemente, explicando que en la zona bananera el 100% de

---

<sup>67</sup> Audiencia pública del 13 de octubre de 2023.

<sup>68</sup> Audiencia pública del 20 de octubre de 2023.

<sup>69</sup> Audiencia pública 27 de octubre de 2023



os trabajadores están afiliados al sindicato<sup>70</sup>. Benigno Ramos trabajador de agrícola el retiro, explicó que el factor de productividad es el recurso humano, dice que Banadex tenía una fundación dedicada al bienestar de los trabajadores e incluso contaban con una certificación SA8000 cuando sobrepasaban las expectativas de cumplimiento legal por tener la empresa beneficios adicionales que favorecían al trabajador<sup>71</sup>. En similares términos están las declaraciones de Elbers Calle<sup>72</sup>, Eder Enrique Aguirre<sup>73</sup>, Mauricio Rojas Salazar<sup>74</sup> entre otros.

Merece especial mención la declaración de la señora Raquel Victoria Serna de León, quien funge como víctima reconocida en este procesado quien laboró para Banadex y hacía parte del sindicato, quien manifestó en declaración del 2 de julio de 2008<sup>75</sup> que la empresa nunca le prohibió los derechos de asociación o de huelga y que la muerte de su esposo fue por un problema de tierras con alias “cepillo” comandante de los paramilitares.

Por su parte, el señor RAÚL HASBUN afirmó frente a las políticas de ataque de los sindicalistas que nunca ordenó asesinar sindicalistas, la pelea no era sindical sino contra las FARC y el EPL. Eso lo complementó en otra versión al indicar que nunca prohibió o incitó la matanza de los sindicalistas, que si hubo muerte de algunos era por ser guerrilleros<sup>76</sup>. En similares términos, el señor HEBERT VELOZA GARCÍA alias HH afirmó en juicio que cuando llegó al Urabá, la orden de Vicente Castaño fue prohibir todos los paros sindicales y dar de baja a aquellos sindicalistas que tuvieran nexos con la guerrilla. Al parecer la guerrilla de la época había permeado los sindicatos, tal y como dijo Irving Bernal en su indagatoria al afirmar que cada sindicato tenía una línea de orientación: SINTRABANANO era de las FARC y SINTAGRO del EPL.

Todo esto para indicar que el supuesto móvil para financiar a las AUC según la fiscalía no tiene sentido, pues las empresas como Banadex y Banacol procuraban llevar las mejores relaciones con sus empleados, precisamente porque de ellos dependía la productividad. Es decir, una fuerza laboral

---

<sup>70</sup> Audiencia pública 27 de octubre de 2023

<sup>71</sup> Audiencia pública 27 de octubre de 2023.

<sup>72</sup> Audiencia pública 1 de diciembre de 2023

<sup>73</sup> Audiencia pública 1 de diciembre de 2023

<sup>74</sup> Audiencia pública 12 de enero de 2024

<sup>75</sup> Cuaderno anexo 23 folios 87 y ss.

<sup>76</sup> Versiones del 27 de octubre de 2007 y 10 de septiembre de 2008.

satisfecha y eficiente se traduce en mayores rendimientos y cosechas, factores clave para mantener la competitividad en el mercado internacional. Además, como lo dijeron varios testigos, esas empresas contaban con unas certificaciones internacionales en materia laboral exigidas por organismos como la OIT y que, en caso de no cumplirlas, afectaban las relaciones comerciales con otros países. De suerte que, si no cumplían esos estándares de protección al empleado, no solo se perjudicaban económicamente, sino que podían enfrentar sanciones comerciales. De ahí que, en este punto, le asista razón al Ministerio Público al afirmar que el móvil de la supuesta presión sindical que invoca el ente acusador no fue demostrado.

Otro punto a analizar es el tema del hecho notorio, pues la fiscalía, las víctimas y el Ministerio público afirman a partir de este, que los procesados debían conocer o al menos actualizar el conocimiento sobre los nexos entre las Convivir y las AUC. Analicemos este punto.

## **EL HECHO NOTORIO**

Según la Corte Constitucional (auto 035 de 1997) el hecho notorio es aquel cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo<sup>77</sup>. Así mismo, el Consejo de Estado citando al profesor Hernán Fabio López Blanco recuerda que el hecho notorio se supone conocido por la generalidad de los asociados, independiente de su grado de cultura y conocimientos, dentro de un determinado territorio y en determinada época.

*“(...) la notoriedad puede ser a nivel mundial, continental, regional o puramente municipal y está referida a un determinado lapso, de modo que dada la índole del proceso lo que para uno podría erigirse como hecho notorio, para otro proceso no necesariamente tiene esa connotación”*. Esto para indicar que el hecho notorio es una noción eminentemente relativa que el juez debe apreciar en cada caso y en materia penal, como lo expuso la defensa, siempre debe tenerse en cuenta para favorecer al procesado.

---

<sup>77</sup> CSJ. Auto 4 de marzo de 2015 radicado 44629

En cuanto a su naturaleza, la Corte Suprema de Justicia en sentencia 43156 del 13 de abril de 2016 afirmó que el hecho notorio y las inferencias no son medios de prueba. Mientras que el primero por ministerio de ley no requiere ser probado, porque hace parte de la cultura en un determinado ámbito social, las segundas responden a una forma de razonamiento deductivo mediante el cual se saca una consecuencia o deduce algo de otra cosa.

Así mismo, el alto tribunal de la justicia ordinaria ha indicado que la existencia del conflicto armado no requiere de una prueba particular, ni una demostración específica, por su condición de hecho notorio. En ese orden, *“resulta un verdadero despropósito insinuar que alguien medianamente informado desconoce la existencia de este conflicto, pues las acciones y procesos surtidos en su contexto han sido informados de manera insistente y reiterada por los medios de comunicación”*<sup>78</sup>.

Partiendo de lo expuesto, es claro que el conflicto armado que se vivió -y aún persiste- en el Urabá antioqueño es un hecho notorio que no requiere prueba. Lo que, si no puede afirmarse a partir de esa premisa, es que el nexo entre las Convivir y las autodefensas también era un hecho notorio, pues dicha aseveración tiene consecuencias jurídicas bastante problemáticas.

Para empezar, un hecho notorio no puede utilizarse para presumir responsabilidad penal, pues en Colombia impera el principio de presunción de inocencia (artículo 29 CN) que, por su naturaleza absoluta, no permite en ningún caso presumir la responsabilidad sin prueba individualizada. Adicionalmente, el artículo 12 del Código penal prohíbe la responsabilidad objetiva, como quiera que se exige demostrar la culpa o el dolo, el cual no se suple con una asociación genérica.

Tratándose del nexo entre las Convivir y los paramilitares, la generalidad de la afirmación desconoce el derecho al buen nombre de aquellos servicios especiales de seguridad que no fueron infiltrados por las AUC y que actuaron conforme a la ley. El nexo entre esas entidades no es automático, debe probarse en todos los casos.

---

<sup>78</sup> CSJ. Sentencia 35212 del 13 de noviembre de 2013.

Recordemos que la notoriedad por sí misma no sustituye la prueba judicial. La verdadera interpretación de la tesis de la Corte es que el hecho notorio exime de prueba, pero no prueba nada por sí mismo. En materia penal se requiere prueba en cada caso concreto, así existan denuncias previas, cada imputación debe probarse individualmente, de lo contrario estaríamos hablando de inversión de la carga de la prueba, que no está permitida en el derecho penal. No se puede usar la notoriedad para evitar investigar.

De otro lado, declarar este nexo como un hecho notorio sugiere complicidad estatal, por cuanto se presume que todos los órganos del Estado conocían el hecho y no hicieron nada para evitarlo. Eso es una generalización indebida, pues si fuese tan notorio, ¿por qué no hay condenas masivas? En el caso concreto, ¿si era tan notorio ese vínculo, como es posible que ninguna autoridad estatal (llámese fiscalía, procuraduría, contraloría, DIAN, superintendencias y organismos locales o departamentales) tuvo a bien presentar una denuncia o abrir una investigación oficiosa? Recordemos que este proceso comenzó con la denuncia de un ciudadano común (Jimmy Borda) que al enterarse del acuerdo entre Chiquita Brands con las autoridades americanas pidió abrir investigación en abril de 2007, es decir, tres años después de haberse desmovilizado el bloque bananero, de manera que resulta sorpresivo que, de un momento a otro, un hecho del cual ninguna autoridad se percató se convierta en algo evidente de la noche a la mañana.

Reflexionemos. Si como afirma el alto tribunal, la notoriedad es subjetiva y manipulable, ¿quién define que es notorio? Lo que para unos es evidente, para otros es discutible. Si se aceptara esa premisa, se estaría creando una forma de responsabilidad por fama, que obviamente está prohibida. El derecho siempre exige certeza, no percepciones públicas. Así lo ha sostenido la Corte IDH al afirmar en algunas providencias que los Estados no pueden usar presunciones genéricas para imputar delitos graves y por lo mismo, tiene la función de investigar adecuadamente los hechos que constituyan violación a derechos humanos.

En conclusión, las reglas constitucionales y el derecho penal vigente exigen una prueba concreta de responsabilidad, que no puede suplirse con un hecho notorio, de lo contrario se estaría violando el principio de legalidad. De ahí que, en este caso concreto, no puede declararse que el nexo entre las Convivir y los paramilitares constituye un hecho notorio.

Establecido que la Fiscalía, incurrió en serios errores al estructurar el caso a partir de afirmaciones genéricas y que la prueba analizada, es claro para el despacho -a diferencia de los anteriores procesados cuya participación (por acción y omisión fue probada- que el Estado en cabeza del ente acusador, no pudo desvirtuar la presunción de inocencia que los cobija y que la prueba aportada no permite llegar a ese conocimiento o certeza sobre la responsabilidad de estos tres ciudadanos, frente a los cuales emerge una duda de tal entidad que impide la emisión de un fallo condenatorio. Las razones de ello se explicarán a continuación:

Dice la Fiscalía y el Ministerio Público que los señores VICTOR ENRIQUEZ, JORGE CADAVID y JAVIER OCHOA conocían de la relación entre los servicios especiales y las Convivir y aun así contribuyeron a su financiamiento. Como prueba de ello, dice que Banacol pagó por varios años a las Convivir, que Raúl Hasbún dio cuenta de ese conocimiento y también los empresarios de Chiquita al momento de la venta. Veamos porque la prueba recaudada no permite dar certeza de esas afirmaciones.

#### **DESCONOCIMIENTO DE LA RELACIÓN ENTRE LOS SERVICIOS ESPECIALES DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD CON LAS AUC.**

Como se ha venido explicando a lo largo de esta providencia, las Convivir y los SEVSP eran dos entes diferentes. Las primeras desaparecieron en 1997 y los segundos siguieron funcionando, bajo la estricta supervisión de la Superintendencia, el Ministerio de Justicia y las autoridades locales. Para todos los efectos, estas entidades eran legales, aunque en la práctica, algunas de ellas quedaron al servicio de las AUC, como es el caso de la Convivir Papagayo.

En el Urabá, prácticamente todas las comercializadoras de banano hicieron uso de los servicios especiales, no solo por contar con toda la documentación que exigía el gobierno para su funcionamiento, sino porque eran promovidas por las autoridades. La pregunta sería: ¿es dable atribuir responsabilidad penal a una persona natural basándose en la presunción de un vínculo criminal sin una prueba concreta? Mejor dicho, ¿existen indicios, elementos o pruebas para presumir ese conocimiento? La respuesta es negativa por lo siguiente:

Primero, debe partirse del hecho de que los servicios especiales eran entidades legales, eso significa que su existencia y operatividad estaba avalada por el Estado. Si fue el mismo gobierno quien las promovía y supervisaba, no se puede presumirse automáticamente un vínculo delictivo. Era necesario probar ese nexo, incluso de sus mismos integrantes. Aquí viene la primera contradicción de la fiscalía, pues resolvió precluir la investigación en favor de quien fungía en esa época como directora o representante legal de los servicios especiales, señora María Fernanda Kerguelen Ardila. Es decir, esta ciudadana era la que dirigía lo que antes fue la Convivir Papagayo en el periodo 2001 a 2004, elaboraba las cuentas de cobro a las empresas bananeras y disponía de los recursos (es decir los que supuestamente se entregaban a las AUC) y pese a ello, teniendo ese control y conocimiento directo sobre el vínculo, la fiscalía archivó la investigación porque no tenía pruebas de que en su administración se entregaran recursos a las autodefensas. Esto en derecho penal se llama petición de principio: no puede decirse que los que dirigían la empresa de donde salían los recursos para las AUC son inocentes por falta de prueba y con el mismo argumento decir que los que suministraban los aportes a la empresa son responsables de financiar las autodefensas. Esto es tanto como admitir que no se tiene evidencia de que el dinero haya sido entregado al grupo armado, pero si del acto de financiación, lo que es totalmente contradictorio.

Algo similar sucedió con el secretario general de Banacol, el señor Juan Diego Trujillo Botero, quien estuvo vinculado a la empresa desde 1987 donde además de ese cargo desempeñó el de director jurídico y representante legal de algunas filiales. La fiscalía en la acusación dijo que tenía el deber de revisar el marco legal de las Convivir en especial porque estuvo en la negociación de Chiquita y

sabía que estos hicieron pagos a grupos armados. El Vicefiscal al resolver el recurso, discrepó de ese argumento al decir lo siguiente: *“si bien se mencionan aspectos genéricos que comprometen la responsabilidad de las empresas que aportaron a las Convivir entre 1997 a 1998, no se indica de qué forma se traslada esta responsabilidad al señor Trujillo más allá de inferencias sustentadas en la potestad que las Convivir tenían que brindarse su propia seguridad, el hecho notorio y de público conocimiento. Esos hechos no comprometen la responsabilidad del señor Trujillo en tanto resultan alejados de la competencia que tenía como secretario es un cargo en el que no se tomaban decisiones como utilizar los servicios de las Convivir”*<sup>79</sup>. Por ese motivo se precluyó la investigación en su favor.

Aquí vemos como existen contradicciones en la fiscalía. Para unos casos, afirma que no hay responsabilidad objetiva, que faltan pruebas y que el simple hecho de ostentar un cargo en un ente empresarial no es suficiente para atribuir responsabilidad, sino era un asunto de su competencia y función. Para otros, en las mismas condiciones y con las mismas funciones, argumenta posición de garante, deber de denunciar y pruebas basadas en hechos notorios. De manera que para el despacho ese criterio seleccionador para atribuir culpa a unos e inocencia de otros es arbitrario, pues como dijo el señor vicefiscal, no es posible construir un reproche sin ostentar una posición que le hubiese permitido decidir y participar en el acuerdo.

Ahora bien, a diferencia de los empleados de Banadex que conocían de antaño el destino de los recursos y que voluntariamente resolvieron no denunciar y obedecer a sus superiores, en el caso de Banacol, ni el vicepresidente financiero JORGE CADAVID (cuyo rol era el de análisis de costos y verificación de los recursos) ni el señor Javier Ochoa que solo llegó en julio de 2004 como gerente de Agrícola el Retiro, tenían dentro de sus funciones aprobar los convenios con los servicios especiales, pues como quedó acreditado por los testigos de la defensa, esa decisión recaía exclusivamente en el señor Víctor Henríquez como presidente, quien por demás reconoció en su intervención en juicio que la orden para el pago a los servicios especiales solo recaía en él. Ellos

---

<sup>79</sup> Resolución de acusación 2da instancia folio 267.

simplemente cumplieron con dar trámite a las retenciones autorizadas, sin que eso pueda ser suficiente para predicar o presumir que sabían que esos recursos eran para las AUC.

Dice la fiscalía, que estos ciudadanos tenían posición de garante y que, aun contando esas empresas con la legitimidad de una autorización estatal, debieron abstenerse de hacer esos pagos dado el hecho notorio del nexo entre las Convivir y las AUC. Desconoce el ente acusador que mientras no se pruebe el conocimiento ex ante de ese nexo (como en el caso de Banadex), el simple argumento de la posición de garante y la imputación atribuida a los procesados de “concertarse” es contradictorio, pues dada la naturaleza jurídica de ambas figuras, no puede atribuirse responsabilidad a una persona en un hecho determinado diciendo que actuó y que al mismo tiempo es responsable por omisión. Me explico:

El verbo rector atribuido a estos ciudadanos es el de concertarse (en forma expresa o tácita como explicamos antes) con otras personas para la comisión de delitos. Si se trata entonces de un delito de autoría o coautoría, necesariamente se demanda una acción deliberada o la intervención de varias voluntades con unos aportes esenciales (en Banadex, cada directivo tenía unas funciones puntuales, como elaborar formatos, autorizar el pago, hacer balances, revisar la parte jurídica etc); mientras que, en la omisión, lo que se sanciona es que el sujeto no actuó pese a tener el deber de evitar el resultado. Aquí no se trata de un acuerdo previo, sino de un deber jurídico de protección o control. En esa medida, quien alega que una persona actuó con dolo directo, no afirmar al mismo tiempo que omitió impedir un hecho, son lógicas distintas de imputación.

Si la fiscalía en este caso señaló que los procesados (tanto los de Banadex como los de Banacol) conocían de los vínculos de las Convivir con las AUC y aun así la financiaron de manera dolosa para obtener beneficios en la producción, no puede decir a renglón seguido que los empresarios tenían el deber de evitar esos crímenes. Esa premisa -insisto- además de contradictoria es arbitraria, pues desconoce el principio de tipicidad. Ello obviamente aplica a Banacol, porque ya está claro que los empleados de Banadex, si conocían del vínculo,



solo que en su sentir actuaron bajo una coacción insuperable, aspecto que jamás argumentaron las defensas de los señores Henríquez, Cadavid y Ochoa.

Lo más grave de reconocer esta posición de garante es la consecuencia que se desprende para los entes estatales. Estamos diciendo que no solo hay una inversión de la carga de la prueba, en el sentido de atribuir a un particular un deber que legal y constitucionalmente está radicado en cabeza del Estado, sino que se está reconociendo la falla en la prestación del servicio por parte de las autoridades que tienen el monopolio de la fuerza y el deber de mantener el orden público. En otras palabras, si el Estado se hizo de la vista gorda frente a los crímenes de lesa humanidad que ocurrían en el Urabá, la fiscalía no puede transferir su deber constitucional a terceros, simplemente para evadir su responsabilidad.

En este caso concreto, el argumento de la fiscalía sobre un hecho notorio referido al vínculo entre Convivir y AUC aplica en primera medida para las autoridades, es decir para los fiscales que, a partir de las denuncias de homicidios y desapariciones de la zona, deberían haberse dado cuenta de ese vínculo y abrir oficiosamente las investigaciones en contra de los bananeros, cosa que no hicieron. A los entes de control (procuraduría y contraloría) cuya omisión de sus deberes de vigilancia, prevención e investigación contribuyó a la impunidad: véase que ninguno de ellos abrió o solicitó investigar a alcaldes, gobernadores o militares. Esas investigaciones se dieron mucho después de la desmovilización y por compulsas de copias de autoridades judiciales. La Contraloría encargada de vigilar la gestión fiscal del Estado nunca abrió investigación por desvíos de presupuestos públicos para las AUC y las demás autoridades, esto es, las superintendencias y la DIAN, que tenían bajo su cargo las licencias, los permisos y la administración de los recursos de los servicios especiales jamás dieron cuenta de alguna irregularidad, pese reitero, a lo “notorio” que era la financiación que hacían a las autodefensas. Luego entonces, no puede venir ahora la fiscalía a utilizar la posición de garante como un instrumento de persecución para compensar las fallas del Estado o blanquear su negligencia.

Otro punto a discutir es el tema de la información que suministró Chiquita Brands a Banacol al momento de la negociación. Dice la fiscalía que cuando empezó el proceso de venta de sus activos, la empresa norteamericana informó a Banacol que en el pasado habían hecho pagos a grupos armados pero que estos ya habían cesado. Ese argumento es el que usa la fiscalía para decir que estos tres ciudadanos sabían del nexo entre las Convivir y las AUC. Nuevamente el ente acusador incurre en una violación de la interpretación integral de la prueba, pues lo que realmente se extrae de la información de los testigos es que en esa negociación nunca se dijo que Chiquita utilizaba las Convivir, para hacer los mencionados pagos extorsivos.

Como se expuso en el recuento histórico, debido a la encrucijada en que estaba Chiquita Brands por el pago de las extorsiones a las AUC y la investigación federal, resolvió vender sus activos en Colombia. Sin embargo, en ejercicio de esa postura utilitarista y aprovechando que no se había hecho pública la aceptación de cargos con el Departamento de Estado, comenzaron la negociación con Banacol, quien estaba interesada en la adquisición de esos activos. Ahora, para evitar un cambio de las condiciones del contrato o que esta última pidiera una disminución en el precio, Chiquita omitió informar sobre las circunstancias en que se hacían los pagos. Lo único que se limitaron a decir en abril de 2004 de manera informal y descontextualizada es que en el pasado habían pagado extorsiones a grupos armados, pero que ya no lo hacían más (a sabiendas que seguían entregando los recursos por medio de los servicios especiales).

Esa sola información fue suficiente para alterar al presidente de Banacol, el señor Henríquez, pues la empresa no solo venía de superar un proceso concordatario, sino que había adquirido múltiples compromisos con los bancos que financiaron la compra. Por ese motivo, acudió a los bancos para pedir indicaciones e incluso consultó asesores y embajadores (lo que cuestionó la fiscalía porque en su sentir, debieron haber suspendido de manera inmediata los pagos a las Convivir -al menos por Agrícola el Retiro): Sobre ese punto obran las declaraciones de James Olsen Faulkner y Michael Bromwich quienes participaron en la negociación de Chiquita con los EEUU indicando que era un

asunto reservado (lo que significa que no era de dominio público), también se escuchó en juicio a Álvaro de Jesús Londoño Restrepo abogado experto en procesos comerciales y concursales, quien indicó que viajó a los EEUU en compañía del secretario general Juan Diego Trujillo (el mismo al que la fiscalía le precluyó porque no pudo probar que tenía conocimiento sobre la financiación de grupos paramilitares), y que durante las negociaciones ninguno de los directivos de Chiquita Brands les hizo mención de la investigación del Departamento de Estado solo hablaron del proceso concursal.

Afirma la fiscalía que la función del presidente en este caso no era consultar asesores de bancos o embajadores, sino haber suspendido de inmediato los pagos a las Convivir ordenados por el gerente de Agrícola el Retiro, incurriendo de nuevo en una petición de principio, primero porque si la acusación es por aportar a los servicios especiales para el financiamiento de las AUC y el marco temporal es de mucho antes de la compra de Banadex, es irrelevante que al momento de la compra ordenaran la suspensión de los pagos, pues se supone que desde mucho antes sabían que las Convivir y los paramilitares eran lo mismo; segundo, porque la sociedad Agrícola el Retiro en ese momento era propiedad de Chiquita y no de Banacol, entonces no podía ordenar la suspensión de los pagos de una empresa que aún no había adquirido; tercero, porque para el momento en que se materializó la compra (junio de 2004) los servicios especiales tenían la licencia de funcionamiento suspendida y en espera de renovación, misma que solo se dio en noviembre de 2004. En ese orden, cuando Banacol adquirió Banadex y sus activos, no estaba pagando a los servicios especiales y la reanudación de los aportes solo comenzó en diciembre de 2004, de manera que es absurdo que se pida suspender un aporte que no se estaba haciendo.

Lo ideal en este tipo de circunstancias, de cara a la situación particular, era verificar si con la información suministrada por Chiquita, el presidente de Banacol tenía la posibilidad de actualizar el conocimiento en punto a conocer ese vínculo entre los servicios especiales y las AUC. La respuesta de nuevo es negativa, pues como se dijo, el proceso de Chiquita en EEUU era confidencial, además la fiscalía no puede exigir sin conocimientos sobre el tema de fusiones y

adquisiciones comerciales que el procesado actúe como ella cree que debió hacerlo, cuando ni siquiera el ente acusador, teniendo la oportunidad de actualizar su propio conocimiento sobre la situación que se vivía en el Urabá, lo hizo de manera adecuada. Volvemos a lo mismo, le exigió a un particular, actuar de la forma en que el Estado nunca lo hizo.

En este caso, las pruebas aportadas demuestran que el señor Henríquez acudió a los bancos para plantear el problema y estos le exigieron una certificación de que Banacol nunca ha financiado grupos armados como garantía, además se buscó la posibilidad de demandar a Chiquita, pero como expuso el procesado, no había mucha posibilidad de ganar el pleito, porque conforme las normas americanas, no había responsabilidad.

### **PRINCIPIO DE CONFIANZA Y ACTUALIZACIÓN DEL CONOCIMIENTO.**

Uno de los argumentos de la defensa de los funcionarios de Banacol fue el obrar bajo el principio de confianza, en el sentido de que solo hacían los pagos a los servicios especiales después de verificar que cumplieran los requisitos legales. Para la fiscalía eso no era suficiente, pues debido al contexto de violencia, era plausible que actualizaran el conocimiento a fin de verificar si estas tenían nexos con las AUC.

Para quienes no lo saben, la organización de la sociedad actual se basa en el reparto de roles, de suerte que cada individuo tiene asignado uno y conforme a él se espera que se comporte de determinada manera en cada concreta situación. Lo anterior se traduce en que en el marco de una cooperación con división de trabajo, en el ejercicio de cualquier actividad especializada o profesión, cuando una persona observa los deberes que le son exigibles en el desarrollo de su rol y es otra perteneciente al respectivo grupo la que no respeta las normas o las reglas de la actividad y a consecuencia de ello sobreviene un resultado lesivo en el bien jurídico, no puede haber juicio de reproche en relación con el obrar de la primera en virtud del llamado “principio de confianza” según el cual el hombre normal espera que los demás actúen de acuerdo con los mandatos legales dentro de su competencia. Como lo dice la Corte *“dicho de otra forma, si en una concreta situación se entiende que existe el*

*principio de confianza, será lícito obrar como si los otros participantes (intervinientes) también actuaran de modo correcto, aunque no lo hagan, pero siempre y cuando quien se escuda en el principio de confianza haya acomodado su actuación a las normas que disciplinan la concreta actividad”<sup>80</sup>.*

En el marco de las relaciones empresariales, el principio de confianza se traduce en que cada parte cumple una función específica, por lo que no es razonable exigir a un individuo que supervise tareas ajenas. Solo si la confianza se rompe, es decir, si hay indicios de error o señales de que algo anda mal, es que debe activarse el proceso de vigilancia y control. En una empresa como Banacol que no funciona como una filial que depende de una casa matriz y que normalmente está blindada mediante protocolos de compliance y códigos de buenas conductas, es muy poco probable (aunque no imposible) que se den este tipo de actos, pues las consecuencias que se derivan de ello son más onerosas que el mismo daño causado (multas millonarias, demandas, pérdida de reputación, mayor fiscalización etc).

Por eso mismo, cuando el señor HENRIQUEZ se enteró de lo ocurrido con Chiquita comenzó a indagar las posibilidades legales, empezando con los bancos que hicieron el préstamo para la compra, también buscó opciones legales para una posible demanda, actividades que en su rol de presidente resultan normales. En cuanto al tema de los servicios especiales, debe recordarse que antes de su llegada a la empresa (año 2000), quien autorizó las retenciones en favor de esas entidades fue el entonces presidente Edgar Gutiérrez, argumento que ratificó el secretario general Juan Diego Trujillo y el vicepresidente financiero Jorge Cadavid. Si como dice el señor HENRÍQUEZ ese tema es exclusivo de la presidencia, ningún sentido tendría vincular al señor Cadavid y al señor Ochoa, cuando se demostró que estos no participaron en las negociaciones de Banacol con Chiquita en EEUU, que desconocían el vínculo entre las Convivir y las AUC y que no tenían forma de actualizar ese conocimiento.

Ahora bien, no puede exigirse a un empresario que, al asumir un cargo directivo, lo primero que haga sea suspender todas las operaciones y contratos

---

<sup>80</sup> CSJ. Auto del 16 de marzo de 2011 radicado 32071.

firmados por el anterior, bajo una sospecha de ilegalidad, en especial cuando cada gestor responde por sus propios actos dentro de su periodo de mandato. En el caso de Banadex, por ejemplo, el empleado saliente o el jefe de seguridad informaba al nuevo directivo sobre el acuerdo que se tenía (reitero, irrelevante si eran pagos extorsivos o legales) y este asumía el riesgo de continuar con esa “política de pago trazada por sus superiores” en vez de denunciar. En Banacol, nunca se discutió la legalidad de los servicios especiales, precisamente porque cuando el señor HENRIQUEZ asumió la presidencia, las Convivir ya no existían y los servicios especiales gozaban de presunción legal. De manera que es ilógico que se le atribuya un dolo por actos anteriores (principio de irretroactividad) y al mismo tiempo se le exija que actuara de manera contraria al devenir empresarial, cuando para ese momento desconocía el tema de Chiquita y los grupos armados.

Sumado a ello, la empresa solo hacía los pagos a los servicios especiales, después de verificar que las licencias de su funcionamiento estuvieran en orden, así como las autorizaciones que para el efecto suministraban tanto la Superintendencia de Seguridad como la Gobernación de Antioquia, antes de control encargados de su vigilancia, quienes nunca dieron cuenta de nexos entre las Convivir y las AUC. Como pruebas de esa afirmación, está la declaración de FELIPE MUÑOZ GÓMEZ<sup>81</sup>superintendente de vigilancia quien dijo que cuando se pedía renovación de licencia, la entidad solicitaba la información a inteligencia militar o policía y si obtenían alguna irregularidad de mal funcionamiento se cancelaba la licencia; también se escuchó al testigo EUGENIO PRIETO SOTO<sup>82</sup> quien fue gobernador de Antioquia desde abril de 2002 al 31 de diciembre de 2003, el cual afirmó que el tema de las Convivir recaía en la secretaria de gobierno, pero que se hicieron muchos consejos de seguridad con el ejército, la fiscalía e incluso asistían alcaldes de la zona y nunca se mencionó el tema de los vínculos de las Convivir con las AUC. También estuvo en juicio la testigo MARTHA LUCÍA RAMIREZ<sup>83</sup> quien para el año 2002 se desempeñó en el cargo de ministra de defensa, correspondiéndole el tema del orden público. Esta ciudadana indicó que el entonces presidente Uribe le

---

<sup>81</sup> Audiencia pública del 26 de julio de 2024

<sup>82</sup> Audiencia pública del 26 de julio de 2024.

<sup>83</sup> Audiencia pública del 12 de julio de 2024.

dio indicaciones sobre profesionalizar la seguridad privada y evitar que se utilizara para fines indeseables. Por ello, se pusieron controles más estrictos para dar personerías a empresas de seguridad. Sumado a ello, el señor Henríquez dejó sentado que solo reanudó los pagos a los servicios especiales tras la renovación de la licencia de estos por el superintendente Hernán Sanín Posada (quien nunca fue vinculado penalmente a pesar de que era quien daba las licencias a las controvertidas entidades). Esto permite afirmar que desde su postura como presidente de Banacol cumplió con todos los requisitos legales para entregar esos aportes, obviamente confiando en que los agentes estatales habían hecho lo propio, luego no puede decirse que es culpable por pagar un servicio con autorización legal, cuando las mismas empresas que lo prestaban contaban con la aprobación de las autoridades, con fundamento en sospechas que ni la misma fiscalía tenía en ese momento.

Otro aspecto que debe mirarse de cara al derecho penal de acto es la forma como se daban esos aportes a los servicios especiales por parte de Banacol. Según explicaron ambos presidentes y muchos otros testigos que estuvieron en el juicio, quienes autorizaban los aportes a los servicios especiales no era directamente la comercializadora sino los productores o dueños de las fincas. Eran estos ciudadanos los que autorizaban la retención de 0.03 centavos de dólar por caja de banano para que Banacol las entregara a los servicios especiales. Si como dijo el señor Vicefiscal en la apelación de la acusación, no se puede construir un reproche penal sin ostentar una posición que le permitiera decidir si participaban o no en el financiamiento, es claro que estos tres ciudadanos no podrían responder por la decisión que independientemente adoptaron los dueños de las fincas, que valga mencionar no fueron individualizados ni vinculados al proceso (salvo el caso del señor Ochoa que analizaremos más adelante). Banacol en este caso era un intermediario, al igual que en su momento lo fue la Convivir Papagayo, al entregar los aportes de Banadex a las AUC, pero si a la directora de esta entidad no se le pudo probar nada, mucho menos se puede afirmar que Banacol o sus funcionarios, sabían que estaban financiando las autodefensas.

## **DE LOS APORTES A LOS SERVICIOS ESPECIALES DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA Y SUS NEXOS CON LAS AUC.**

Las partes (entiéndase fiscalía, ministerio Público y parte civil) construyen la responsabilidad de los funcionarios de Banacol a partir de los pagos efectuados a los servicios especiales. Para ello, la Fiscalía hizo una investigación algo extraña: En vez de ordenar un estudio contable a las empresas (en este caso a Banacol), lo que hizo fue ordenar una inspección contable a la asociación de servicios especiales, para concluir a partir de los errores o inconsistencias contables de esta, que la bananera estaba financiando a las AUC. La verdad, no entiende el despacho como se pretende obtener información sobre el desvío de los recursos de una empresa a partir de la inspección contable de otra diferente. Es algo que se sale de toda lógica. En gracia de discusión, podemos afirmar que se buscaba un indicio o conexión, pero la verdad el resultado fue negativo como veremos a continuación:

La orden de la inspección contable a los servicios especiales fue efectuada por el investigador Luis Oney Pino Cuesta y otras dos compañeras, quienes acudieron a la empresa y recolectaron toda la documentación que reposaba en la asociación de servicios especiales para luego de su análisis concluir que, debido a las irregularidades en el manejo contable de esa entidad, era dable suponer que los procesados financiaron las AUC. El Ministerio Público secunda esa afirmación al indicar que esas anomalías pueden ser indicio de lavado de activos. Para la suscrita, esas afirmaciones carecen de un análisis riguroso desde el punto de vista probatorio, además fueron refutadas por la defensa mediante un dictamen pericial que nunca fue objetado o cuestionado por las partes. Veamos por qué:

Para empezar a pesar de lo complejo del tema contable, el despacho tuvo a bien analizar lo expuesto por los mencionados investigadores, pudiendo extraer lo siguiente: LUIS ONEY PINO<sup>84</sup> dijo grosso modo en juicio que participó en la investigación contable a la asociación de servicios especiales de vigilancia en Urabá (antes Convivir Papagayo) y entre los hallazgos hay documentos contables entre los que destaca irregularidades de ingresos como “donaciones”,

---

<sup>84</sup> Audiencia pública del 11 de septiembre de 2024 y 4 de octubre de 2024.



inconsistencias en balances generales, pagos en efectivo sin identificación clara de beneficiarios y códigos contables cuestionables. Así mismo, ante preguntas de la defensa, reconoció que no incluyó los anexos en el informe y se pudo notar en el interrogatorio que a pesar de ser el líder del proceso no recuerda detalles clave como nombres de funcionarios, montos, extracciones etc. Por si fuera poco, frente a los registros calificados de irregulares (caso donaciones) reconoció que no verificó si existían contratos de vigilancia que justificaran esos registros y admitió que verificó cédulas y RUTS en páginas no oficiales, lo que permite concluir que ese informe de hallazgos no resulta fiable, pues no solo carece de conclusiones sin una base técnica, sino que tampoco incluyó los documentos que sustenten sus afirmaciones, se usan términos como “cantidades representativas” sin un criterio objetivo (lo que para una persona puede ser representativo, para otra no) y en general, la conclusión parte de una postura de ilicitud que no fue demostrada.

La señora VICTORIA ANDREA LONDOÑO QUINTERO<sup>85</sup> funcionaria del CTI y quien también participó en la inspección como apoyo, explicó que su labor consistía en plasmar hallazgos y no conclusiones, que no podía afirmar que las irregularidades contables que menciona constituyan delitos, que solo participó en una fase limitada del proceso, que los hallazgos eran anomalías contables, no evidencias de ilicitud y que no se revisaron extractos bancarios. También menciona que algunos documentos se encontraban en mal estado, que estaban húmedos y tuvo que secarlos con un secador. Al igual que en el caso anterior, lo dicho por esta testigo carece de solidez probatoria, pues además de los obvios problemas de cadena de custodia y de autenticidad de los documentos, nunca se demostró el desvío de recursos, el cual surge de una interpretación arbitraria de la fiscalía que toma unos hallazgos contables como indicio de responsabilidad.

Por último, está la declaración de ANGELA JARAMILLO<sup>86</sup>, otra investigadora del CTI que estuvo en el operativo. Al igual que sus compañeros centró su trabajo en hallazgos con irregularidades en registros contables, balances generales duplicados y cheques robados, pero que ello no implicaba necesariamente una

---

<sup>85</sup> Audiencia pública del 9 de agosto de 2024

<sup>86</sup> Audiencia pública del 30 de agosto de 2024.

conducta punible. Expuso además que no verificó la información porque su labor no era de peritaje sino de simple recolección. Al igual que los anteriores testigos, su dicho se basa en supuestos no corroborados por un peritaje oficial, lo que le resta rigurosidad, pues como expusieron sus colegas, una irregularidad contable no es suficiente para estructurar responsabilidad penal.

Lo más grave de la interpretación de esta prueba, es la petición de principio en que de nuevo incurre la fiscalía, al asumir como verdadera la conclusión que intenta demostrar, sin tener pruebas concretas. Mírese que la inspección fue a la asociación de servicios especiales -no a Banacol- y a pesar de las irregularidades contables no encontró nada que le permitiera concluir que esos hallazgos tenían un nexo directo con el financiamiento de las AUC. Tan ausente es la prueba, que la Fiscalía precluyó la investigación en favor de la directora de esa entidad, la Dra. Kerguelen, entonces si no pudo demostrar con esas anomalías el vínculo ilícito entre los servicios especiales y las AUC, ¿cómo espera utilizar esos mismos argumentos para demostrar que los recursos que le entregó Banacol estaban destinados a financiar a las autodefensas?

Adicional a ello, la defensa aportó un dictamen pericial contable en el que se analizaron los pagos efectuados por Agrícola el Retiro a los servicios especiales durante el 2004. En ellos consta que se hicieron 5 pagos desde el mes de diciembre de 2004 a marzo de 2005 por concepto de servicios de vigilancia, concluyendo que no se evidenciaban irregularidades o ilicitudes en el manejo contable de los SEVSPU ni pruebas para vincular esa entidad con las AUC. Ese dictamen fue trasladado oportunamente a las partes para su objeción, sin que ninguno de los sujetos procesales hiciera uso de ese derecho y aunque el silencio no es suficiente para darle credibilidad, existe otra situación más importante que se desprende del mismo, y que precisamente refuerza la absolución de estos ciudadanos.

Recordemos que la desmovilización del bloque bananero o frente Arlex Hurtado se dio en noviembre de 2004. Esto significa que para la fecha en que se reanudaron los pagos a los servicios especiales por parte de Agrícola el Retiro, dicha organización delincriminal no existía. Es precisamente por ese motivo que la acusación trazó como marco fáctico desde 1997 a noviembre de 2004. En

ese orden, es claro que, si ya no existía la organización destinataria del supuesto financiamiento, no puede aducirse que los recursos entregados en diciembre o de ahí en adelante tenían como destinatarios un sujeto activo inexistente, pues ello invalida la acusación y descarta la responsabilidad penal. Como bien lo expuso el Ministerio Público en su alegato final: *“no se puede financiar, lo que no existe”*.

Este argumento breve pero contundente es precisamente el que conduce a proferir una sentencia absolutoria en favor de los procesados, en especial del señor Javier Ochoa, gerente para esa época de Agrícola el Retiro, pues desde ningún punto de vista se puede extender el marco temporal de la conducta punible, basándose en que la financiación continuó dándose, cuando el destinatario de la misma, no corresponde al grupo armado que desde el inicio se pretendía financiar.

Finalmente, haremos alusión al último de los argumentos de la fiscalía, referido a la declaración del testigo estrella del proceso: el señor RAÚL HASBÚN, pues con base en los dichos de este, es que se atribuye responsabilidad penal, tanto a los funcionarios de Banadex como al señor VÍCTOR HENRÍQUEZ (el señor Jorge Cadavid y el señor Javier Ochoa no fueron mencionados por este). Sobre ese punto, sea prudente advertir que no ofrece ningún reparo el dicho de este ciudadano frente a los funcionarios de Chiquita, porque como ya se dijo, las sindicaciones que este hizo fueron respaldadas por los mismos procesados en sus injuradas, solo que les dieron un alcance interpretativo diferente (la discusión eterna entre la extorsión o la legalidad de las Convivir). El problema radica en la presunta sindicación que se hace al señor HENRÍQUEZ, aspecto que impone un análisis integral de sus declaraciones, a fin de determinar no solo su credibilidad, sino su fiabilidad.

## **EL TESTIMONIO DE RAÚL HASBÚN**

Comencemos por señalar que entre el ciudadano Raúl Hasbún alias “pedro bonito” y el acusado Víctor Henríquez existe lo que se denomina un parentesco por afinidad disuelto. Me explico: de acuerdo con la indagatoria del señor Víctor, conoció a Hasbún cuando tenía 15 años, porque su hermana Clara Inés

Henríquez se casó con el hermano de Raúl, llamado Emilio José en septiembre de 1980. Sin embargo, el 24 de noviembre de ese mismo año, dos meses después, el señor Emilio falleció en un accidente de aviación y el vínculo entre las familias desapareció. Desde esa fecha, no volvió a tener contacto con él y se vino a enterar de su condición de paramilitar luego de la desmovilización, en especial porque él se retiró del Urabá en 1989 y solo volvió en el 2000 <sup>87</sup>.

Por su parte, el señor Hasbún en declaración en juicio oral que conoció a Víctor Henríquez desde muy joven porque eran vecinos del Urabá, que antes de pertenecer a la organización la hermana de él se casó con su hermano Emilio. Afirmó que tuvieron la negociación de un lote que heredó donde montó una serviteca que se quebró y después de eso, Víctor lo mandó llamar para comprarle ese lote. Por último, dijo saber que Víctor era el gerente o representante de BANACOL. Hasta aquí ambos coinciden en que se conocieron mucho tiempo atrás, lo que es irrelevante para la actuación, pues se trató de un vínculo transitorio, que como ellos mismos reconocieron en sus declaraciones no se perpetuó en tiempo y del cual no se desprende responsabilidad penal (en Colombia no existe culpa por sangre), menos cuando Hasbún no dijo en qué fecha se dio el supuesto negocio del lote, que permita inferir indiciariamente que conocía su calidad de paramilitar.

Ahora bien, la fiscalía se limitó a preguntarle al señor Hasbún si se ratificaba en sus declaraciones en Justicia y Paz, dándole las fechas, pero sin especificar que apartes de esas versiones eran relevantes para estructurar ese conocimiento que supuestamente tenía el señor Henríquez sobre la calidad de paramilitar de Hasbún y por accesoriedad, de su vínculo con las Convivir, ni tampoco explicó porque las otras 10 versiones rendidas por este testigo no eran importantes. Es decir, el ente acusador incurrió en un cercenamiento de la prueba optando por aquellas que, en su sentir, respaldaban su teoría del caso, desconociendo el principio de valoración integral.

Para el caso concreto, esas declaraciones hacen referencia a la financiación de los grupos paramilitares en la zona bananera, hecho que como ya dijimos, se

---

<sup>87</sup> Cuaderno principal 7 folio 279

encuentra acreditado respecto de los funcionarios de Banadex, pero que no contienen un señalamiento directo en contra del señor Henríquez. Veamos:

- declaración del 6 de agosto de 2008: *“los bananeros no sabían que las AUC estaban detrás de las Convivir”*<sup>88</sup>.
- Declaración del 9 de septiembre de 2008: *“los bananeros no supieron antes de 2001 que estaba en las AUC”*<sup>89</sup>.
- Declaración del 10 de septiembre de 2008: *“los bananeros no supieron antes de 2001 que era parte de las AUC”*<sup>90</sup>.
- Declaración de 1 junio de 2010: *“los bananeros auspiciaron a las AUC”*<sup>91</sup>.
- Declaración 25 de enero de 2011: *“los bananeros financiaron autodefensas”*<sup>92</sup>.
- Declaración 26 de septiembre de 2012: *“los bananeros sabían que las AUC estaban detrás de las Convivir”*<sup>93</sup>.
- Declaración 14 de agosto de 2013: *“los pagos de los empresarios eran voluntarios”*<sup>94</sup>.
- Declaración del 16 de junio de 2014: *“los bananeros supieron que estaba en las AUC desde 1997”*<sup>95</sup>.
- Declaración del 26 de febrero de 2015: *“todos sabían que las Convivir eran lo mismo que los paramilitares”*.

Como puede observarse, al margen de la modificación de su versión con el transcurso de los años, de las inconsistencias sobre su doble rol, o de su relación con los empresarios (en algunos caso dijo que no sabían que era de las AUC y en otros que Augura sí lo sabía), lo cierto es que en ninguna de ellas se hace un señalamiento directo en contra el señor Henríquez o los demás miembros de Banacol, siempre expuso de manera genérica que la financiación de las autodefensas se dio a través de las Convivir, hecho sobre el que ya no recae el debate por estar acreditado, pero ello es insuficiente para dar por

---

<sup>88</sup> Cuaderno principal 6 folio 106-107

<sup>89</sup> Cuaderno principal 6 folio 144

<sup>90</sup> Cuaderno principal 6 folio 163.

<sup>91</sup> Proceso copias fiscalía Guillermo Gaviria.

<sup>92</sup> Declaración ante justicia y paz fiscalía 17.

<sup>93</sup> Cuaderno principal 29 folio 184.

<sup>94</sup> Cuaderno principal 30. Folio 133.

<sup>95</sup> Ibid.

sentado que todas las bananeras (estamos hablando de empresas como Unibán, Probán, Banacol, Conserva del Norte, Tropical fruit etc) estaban vinculadas a ese convenio criminal, máxime cuando no se aportó una prueba concreta sobre esa situación. En cuanto a las declaraciones de los demás paramilitares, se tiene que al igual que el señor Hasbún se limitaron a afirmar que los bananeros sabían, pero se itera, se trata de una sindicación indeterminada producto de un populismo penal que aún se encuentra en comprobación.

Así las cosas, mientras no se tenga prueba del conocimiento directo de quienes participaron realmente (por acción y omisión) en los hechos, que acuerdos se tomaron y como se materializaron o cuáles eran sus propósitos; el simple señalamiento no es suficiente para la emisión de un fallo de condena, máxime tratándose de un caso donde se habla de nexo con crímenes de lesa humanidad, cuyos estándares al tenor de la Corte Penal Internacional exigen o demandan una investigación exhaustiva y concreta sobre todos los involucrados, misma que no se suple con afirmaciones genéricas, prejuicios o hipótesis carentes de respaldo probatorio. La justicia no se construye sobre suposiciones, sino sobre certezas. Solo así, se evita la arbitrariedad y se protege la dignidad humana.

Reconoce el despacho que los hechos investigados en este proceso son sumamente graves, que las víctimas del conflicto armado merecen conocer la verdad, pero ello es insuficiente para sacrificar las garantías procesales, toda vez que el simple señalamiento social o mediático no sustituye la prueba judicial. Es cierto que la ley 600 del 2000 está fundamentada en un proceso inquisitivo, empero ello en modo alguno puede equipararse a una “*cacería de brujas*” donde las acusaciones se basaban en rumores, supersticiones y prejuicios. En Colombia, la Constitución y la ley exigen que la responsabilidad penal sea demostrada plenamente por la Fiscalía, sin que exista duda alguna, de lo contrario, no se podrá emitir una sentencia de condena.

La magnitud de los crímenes del paramilitarismo en Colombia (masacres, desapariciones, torturas y ejecuciones) han dejado una herida profunda en la sociedad. El dolor de las víctimas y el clamor por castigo son legítimos, pero ese deseo de reparación a menudo se transforma en un sentimiento de venganza, que por más comprensible que sea, no puede convertir el sistema judicial en un

instrumento de retaliación. El verdadero rol del juez en un Estado Social de derecho como el nuestro no busca satisfacer el clamor popular, sino aplicar la ley con imparcialidad, aún a riesgo de que su decisión sea impopular. Esa es la única forma de garantizar la independencia de la justicia y la protección de la sociedad.

Conforme lo expuesto, el despacho encuentra acreditados los presupuestos legales para emitir sentencia condenatoria por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** en contra de los ciudadanos **REINALDO ELÍAS ESCOBAR DE LA HOZ, JOHN PAUL OLIVO, CHARLES DENNIS KEISER, ALVARO ACEVEDO GONZÁLEZ, JOSE LUIS VALVERDE RAMÍREZ, VICTOR JULIO BUITRAGO SANDOVAL y FUAD ALBERTO GIACOMAN HASBÚN** de conformidad con el inciso 2 del artículo 232 de la ley 600 del 2000, no así frente a los ciudadanos **JAVIER OCHOA VELÁSQUEZ, VÍCTOR MANUEL HENRÍQUEZ VELÁSQUEZ y JORGE ALBERTO CADAVID MARÍN**, pues en su caso, la prueba aportada no logró desvirtuar la presunción de inocencia que los cobija. Los argumentos sobre la finalidad de presión a los sindicatos, el hecho notorio, el conocimiento de los vínculos entre los servicios especiales y las AUC, así como el destino de los aportes y el señalamiento de Hasbún, fueron refutados por la defensa de Banacol, generando una duda insalvable de tal magnitud que deja al despacho sin otra alternativa diferente a la emisión de un fallo absolutorio, ello en aplicación estricta del artículo 29 de la Constitución y el inciso 2 del artículo 7 de la ley 600 del 2000.

### **DOSIFICACIÓN PUNITIVA**

En relación con el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** previsto en el artículo 340 inciso 2 y 3 de la ley 599 del 2000 y aplicable por favorabilidad al señor Charles Dennis Keiser, se tiene que el legislador previó una pena de 9 a 18 años de prisión y multa de 3000 a 30.000 SMLMV. El ámbito punitivo de movilidad es de 108 meses que, dividido en cuatro, es igual a 27 meses, con lo cual se compondrá cada cuarto:

| <b>CUARTO MÍNIMO</b> | <b>CUARTOS MEDIOS</b> | <b>CUARTO MÁXIMO</b> |
|----------------------|-----------------------|----------------------|
| 108 a 135 meses      | 135+1 a 189 meses     | 189+1 a 216 meses    |

|                    |                  |                          |
|--------------------|------------------|--------------------------|
| 3000 a 9.750 SMLMV | 9.750+1 a 23.250 | 23.250+ 1 a 30.000 SMLMV |
|--------------------|------------------|--------------------------|

Para fundamentar la aplicación de la pena, se advierte necesario circunscribir el caso en cuestión dentro del primer cuarto, conforme lo predica el Art. 61 del Código Penal, habida cuenta que concurre la circunstancia de menor punibilidad, consistente en la carencia de antecedentes penales, sin que se les haya atribuido alguna circunstancia de mayor punibilidad de ahí que nos ubicaremos en el cuarto mínimo.

De conformidad con el artículo 61 del Código Penal, una vez establecido el cuarto dentro del que se deberá determinar la pena, el sentenciador la impondrá ponderando los siguientes aspectos: i) mayor o menor gravedad de la conducta, ii) el daño real o potencial creado, iii) la naturaleza de las causas que agraven o atenúen la responsabilidad, iv) la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrente y v) la necesidad de la pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto.

En el caso concreto, la conducta atribuida a los ciudadanos **REINALDO ELÍAS ESCOBAR DE LA HOZ, JOHN PAUL OLIVO, CHARLES DENNIS KEISER, ALVARO ACEVEDO GONZÁLEZ, JOSE LUIS VALVERDE RAMÍREZ, VICTOR JULIO BUITRAGO SANDOVAL y FUAD ALBERTO GIACOMAN HASBÚN** es bastante censurable, toda vez que la financiación de grupos armados no es un delito común, sino un ataque indirecto al Estado y la paz social, no se afecta solamente la seguridad pública como bien jurídico, sino la integridad de los ciudadanos colombianos, además en cuanto al daño potencial, el aporte de esos recursos prolongó la capacidad operativa de las AUC y con ello el riesgo de más crímenes, aspectos que denotan un mayor juicio de reproche, de allí que la necesidad de la pena tanto desde el punto de vista de la prevención y la retribución justa, demande una sanción cuyo mensaje disuada a otros empresarios, políticos o personas con posición de autoridad, de incurrir en este tipo de ilícitos. Es por ello por lo que este despacho se ubicará en el máximo permitido en el cuarto mínimo, esto es 135 meses de prisión y multa de 9.750 SMLMV, e impondrá este guarismo a los procesados como autores del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.**



Así mismo, se impondrá como penas accesorias la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término que la pena principal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Código Penal.

La sanción de multa deberá cancelarse a la ejecutoria de esta sentencia a favor del Consejo Superior de la Judicatura, en cuenta Nro. 3-0820-000640-8, Convenio CSJ- Multas y sus Rendimientos-CUN.

### **DE LOS SUBROGADOS PENALES**

Se trate de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la prisión domiciliaria, que en este caso no resulta necesario hacer un análisis en cuanto a los factores que reclaman las normas que los contiene, ya que el monto de la pena impuesta a los señores **REINALDO ELÍAS ESCOBAR DE LA HOZ, JOHN PAUL OLIVO, CHARLES DENNIS KEISER, ALVARO ACEVEDO GONZÁLEZ, JOSE LUIS VALVERDE RAMÍREZ, VICTOR JULIO BUITRAGO SANDOVAL y FUAD ALBERTO GIACOMAN HASBÚN** supera el factor objetivo que demandan los artículos 38 y 63 del Código Penal.

En consecuencia, se niega cualquier subrogado o beneficio legal, y como quiera que los procesados se encuentran en libertad, una vez se encuentre en firme la sentencia, se dispondrá librar **ORDEN DE CAPTURA** en su contra, para que comiencen a descontar la pena impuesta en este fallo, tal y como lo dispone el artículo 188 de la ley 600 del 2000.

### **INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS Y DEMANDA DE PARTE CIVIL**

Como es sabido, el hecho punible origina la obligación de reparar los daños materiales y morales que se deriven del mismo a favor de las personas perjudicadas con las conductas ilícitas, tal y como lo dispone el artículo 94 del Código Penal<sup>96</sup>.

En cuanto a la indemnización de los perjuicios, según el artículo 97 del Código Penal y las disposiciones concordantes del Código Civil y el Código General del

---

<sup>96</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia 28085 del 4 de febrero de 2009.

Proceso, la conducta punible origina la obligación de reparar los daños derivados de la misma, facultándosele al juez para imponer hasta 1000 SMLMV, teniendo en cuenta los factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño, en tanto que materiales y morales ocasionados con esta, señalando a renglón seguido que los daños materiales deben probarse en el proceso.

En el caso que nos ocupa, la fiscalía desde los albores del proceso admitió como partes civiles la demanda de la Corporación Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo en representación de la Comunidad de paz de San José de Apartadó y la del apoderado judicial de la señora Raquel Victoria Serna de León, por considerar que tenían un interés legítimo al demandar conocer la verdad de los hechos y las respectivas reparaciones a que hubiese lugar de probarse los mismos. La primera de las demandas inicialmente fue inadmitida, a fin de que se subsanara el acápite de los hechos, porque no se indicaban expresamente (aspecto con el cual se cumplió dentro del lapso de ley) y por ende fue admitida y la segunda se admitió con normalidad. Examinemos entonces si conforme la conducta punible atribuida, es dable el reconocimiento de los perjuicios causados.

### **COMUNIDAD DE PAZ SAN JOSÉ DE APARTADÓ**

Sobre la demanda de esta parte civil, se tiene que los hechos planteados se contraen a 4 eventos puntuales, en los que la comunidad ha sido víctima directa de grupos armados. 1) El primero ocurrido en marzo de 2007 se refiere a la existencia de un retén paramilitar en la carretera que comunica a San José con Apartadó y donde dichos grupos controlan el tráfico automotor. 2) ocurrida el 29 de marzo de 1997 hace referencia a la masacre de la vereda las Nieves, donde militares y paramilitares asesinaron 7 campesinos. 3) ocurrida el 8 de julio del 2000 menciona la masacre del municipio la Unión donde los paramilitares asesinaron 6 líderes de la comunidad. 4) aconteció el 21 de febrero de 2005 y se refiere a la masacre de la vereda Mulatos y la Resbalosa donde se asesinaron 8 campesinos. Dicen los demandantes que renuncian a la reparación de perjuicios, pues su interés es la búsqueda de la verdad histórica y la justicia. Como pruebas de sus pretensiones, aportaron sendos recortes y

notas periodísticas donde se mencionan los vínculos entre Chiquita Brands y los paramilitares.

Sobre el particular, cabe mencionar que los hechos 1, 2 y 4 no pueden ser atribuidos a los condenados, pues exceden el marco fáctico trazado en la acusación, es decir, si lo probado es que los funcionarios de Chiquita Brands se concertaron (tácitamente) para financiar a las autodefensas, desde el acuerdo en Montecasino en abril de 1997 hasta la desmovilización del bloque bananero (noviembre de 2004), solo los hechos ocurridos en ese lapso son los que permiten atribuir consecuencias civiles a los procesados, pero en este caso, la masacre ocurrida en marzo de 1997 y los hechos posteriores al 2005 no pueden ser tenidos en cuenta, ya que están fuera de esa base factual.

Reconoce el despacho que luego de la desmovilización, muchos de los integrantes de las autodefensas reincidieron en sus conductas criminales, ya fuese como bandas criminales (BACRIM) o grupos armados organizados (GAO), sin embargo, eso es insuficiente para atribuir responsabilidad por los mismos a los procesados, por la ausencia de un presupuesto legal como es el nexo de causalidad. En otras palabras, nadie puede ser condenado por hechos ajenos a su voluntad dolosa y personal, y mucho menos por crímenes anteriores o posteriores del grupo criminal que financiaba, a menos que exista una prueba que demuestre su participación concreta en cada crimen. En Colombia, el debido proceso impide la responsabilidad por asociación, pues vulnera la prohibición de regreso.

En cuanto a lo ocurrido el 8 de julio del 2000, es decir, la masacre de la vereda la Unión de Apartadó, se tiene registros de que las personas involucradas (bloque bananero y militares) ya fueron condenados penalmente por algunos Juzgados Especializados de Antioquia. Sin embargo, eso no es suficiente para atribuir responsabilidad a los funcionarios de Banadex, pues las pruebas obrantes en el proceso, en especial, las declaraciones de los paramilitares no permiten predicar que estos conocían de todos los crímenes que cometieron o que contribuyeron directamente a ellos. Se insiste, a pesar de que el acto de financiación contribuyó al fortalecimiento de las AUC, desde el punto de vista

jurídico no se puede hacer responsables a los procesados de todos los crímenes cometidos, no hay responsabilidad automática, ni siquiera en los mismos integrantes de las AUC, menos en terceros que de una u otra forma colaboraron con la causa.

De todas maneras, estima el despacho que con la sentencia a imponer a las personas que resultaron condenadas por financiar a los paramilitares, se satisface la pretensión de la parte civil sobre el esclarecimiento de los hechos, se materializa el ideal de justicia, se válida el relato de los afectados por el conflicto y se genera una conciencia colectiva en la sociedad que busca prevenir que hechos tan lamentables se repitan en el futuro. Es decir, este fallo no solo reivindica a las víctimas, sino que contribuye a la memoria histórica y a la reconstrucción del tejido social, sin que sea necesario para el efecto, un pronunciamiento sobre perjuicios, en especial porque esta parte civil renunció a los mismos.

#### **RAQUEL VICTORIA SERNA DE LEÓN**

En cuanto a la demanda de la señora SERNA DE LEÓN, tenemos que, en este caso, la parte civil no acreditó un nexo de causalidad entre los hechos atribuidos a los sentenciados y el suceso de la muerte del señor FIDEL CRISTINO HERNÁNDEZ PÉREZ, pues así el homicidio de este ciudadano haya sido cometido en el marco temporal de la acusación (14 noviembre de 2003) Lo cierto es que la prueba recaudada no permite inferir que la financiación de los paramilitares tuvo relación con su muerte.

Obsérvese que la razón de la admisión de la demanda fue que se dijo que el señor FIDEL era un líder sindical y que su ejecución se debió a una política de la empresa Banadex para presionar los trabajadores. Sin embargo, como ya se dijo, no se demostró que la financiación de las autodefensas tuviera como propósito presionar a los sindicatos, ese hecho fue desvirtuado por los mismos paramilitares, que dejaron claro que el ataque a este grupo poblacional obedecía a la errada creencia de que eran integrantes de las FARC. Adicional a ello, la declaración de la demandante que obra en el proceso en el cuaderno anexo 23 relata que la muerte de su compañero fue porque tuvo un problema

con el paramilitar alias “cepillo” ya que se enteró que la víctima le decía a la gente que no vendiera sus tierras y que siendo trabajadora de Banadex como empacadora, eran muy cumplidos en el sueldo y nunca le prohibieron ejercer sus derechos sindicales. De manera que ante la ausencia de un nexo entre el concierto y el homicidio del señor Fidel, la falta de prueba directa que vincule a los sentenciados con esa ejecución, pues no hay lugar a predicar que tuvieron alguna responsabilidad.

Además de lo anterior, se tiene conocimiento que en la sentencia proferida el 6 de febrero de 2025 por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, dentro del radicado 110016000253200883300-05, en la página 4114 se reconoció el homicidio del señor HERNÁNDEZ PÉREZ por el autor material y consecuente con ello se dispuso el pago de los perjuicios por daño emergente y lucro cesante para su hija EDANIS LUCÍA LEÓN SERNA, mas no para la demandante, debido a que, además de la señora RAQUEL había otra dama de nombre MARÍA IRLANDA que también alegaba ser la compañera permanente de la víctima.

El tribunal de Justicia y Paz sostuvo que quien alegaba ser beneficiaria, debía demostrar la calidad de compañera permanente y acreditar la convivencia con el causante al momento de la muerte, pues la misma jurisprudencia decía que no haría parte del grupo familiar, así alguna vez lo hubiera sido (CSJ. SL. 37387 del 3 de febrero de 2010), de ahí que, en ese caso, dado que ambas damas no demostraron la existencia de la unión marital de hecho, que dijeron haber convivido con la víctima en el mismo periodo y que las declaraciones extra proceso no acreditan el vínculo que alegan, pues se requiere una sentencia judicial que reconozca la unión marital de hecho, la Sala se abstuvo de otorgarles una indemnización, hasta tanto se resolviera el asunto en la jurisdicción de familia.

En el caso concreto, al igual que el tribunal de Justicia y Paz, la parte civil no allegó prueba legal del vínculo de la señora Raquel con Fidel, a mas de dos declaraciones extra juicio que no son suficientes, como lo dijo el tribunal para acreditar ese parentesco o afinidad. De manera que, así se hubiera probado el nexo entre la financiación y el homicidio de este ciudadano (que no se dio por

lo antes expuesto), tampoco habría lugar al reconocimiento de las pretensiones de la parte, de manera que el despacho, se abstendrá de fijar condena por perjuicios y deja abierta la posibilidad de que estas personas acudan a la jurisdicción civil ordinaria, para que, si a bien lo tienen, reclamen en esa instancia el daño a ellos irrogado.

Por último, el despacho no puede culminar este proveído sin dejar sentada su más enérgica nota de protesta por la actuación de la Fiscalía en el presente caso, toda vez que incurrió en una manifiesta negligencia en su deber de investigar y acusar con seriedad el presente caso, vulnerando no solo los derechos de las víctimas, sino también los principios de eficacia y buena fe que rigen la función pública. A pesar de tratarse de hechos de graves repercusiones sociales y jurídicas, su actuación fue sumisa, superficial y carente de rigor, tanto en la fase investigativa como durante el juicio oral, lo que generó un grave detrimento procesal y una afectación al derecho a la justicia, omitiendo su deber de actuar con la debida diligencia pese a su delicada misión institucional. Por razón de lo anterior, copia de esta decisión deberá remitirse al fiscal general de la Nación para lo de su competencia.

Una vez en firme, se le dará publicidad al fallo y se remitirán las diligencias a los Jueces de Ejecución de Penas de Antioquia, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONDENAR** a los ciudadanos **REINALDO ELÍAS ESCOBAR DE LA HOZ, JOHN PAUL OLIVO, CHARLES DENNIS KEISER, ALVARO ACEVEDO GONZÁLEZ, JOSE LUIS VALVERDE RAMÍREZ, VICTOR JULIO BUITRAGO SANDOVAL y FUAD ALBERTO GIACOMAN HASBÚN** de condiciones civiles y personales descritas en la actuación, a la pena principal de **CIENTO TREINTA Y CINCO (135) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE 9.750 SMLMV** y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual

término que la pena principal, por haber sido hallados responsables del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** consagrado en el artículo 340 inciso 2 y 3 del Código Penal, conforme a las circunstancias de tiempo, modo y lugar descritas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** a los señores **REINALDO ELÍAS ESCOBAR DE LA HOZ, JOHN PAUL OLIVO, CHARLES DENNIS KEISER, ALVARO ACEVEDO GONZÁLEZ, JOSE LUIS VALVERDE RAMÍREZ, VICTOR JULIO BUITRAGO SANDOVAL y FUAD ALBERTO GIACOMAN HASBÚN** la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria conforme lo expuesto en la parte motiva. Por tanto, como quiera que los procesados se encuentran en libertad, una vez se encuentre en firme la sentencia, se dispondrá librar **ORDEN DE CAPTURA** en su contra, para que comiencen a descontar la pena impuesta en este fallo, tal y como lo dispone el artículo 188 de la ley 600 del 2000.

**TERCERO:** La sanción de multa deberá cancelarse a la ejecutoria de esta sentencia a favor del Consejo Superior de la Judicatura, en cuenta Nro. 3-0820-000640-8, Convenio CSJ- Multas y sus Rendimientos-CUN.

**CUARTO: ABSOLVER** a los ciudadanos **JAVIER OCHOA VELÁSQUEZ, VÍCTOR MANUEL HENRÍQUEZ VELÁSQUEZ y JORGE ALBERTO CADAVID MARÍN**, del cargo formulado por la fiscalía por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO: ORDENAR** a la fiscalía que conforme a los términos indicados por la jurisprudencia -actualización de la información- disponga el registro de lo consignado en este fallo en las bases de datos de las entidades a las cuales se hayan efectuado reportes en contra de los ciudadanos absueltos. Lo anterior se hará, una vez quede en firme esta decisión en aras de garantizar el derecho al habeas data que asiste a todo ciudadano.

**SEXTO: ABSTENERSE** de condenar al pago de perjuicios materiales y morales, por las razones consignadas en la parte motiva de la providencia.

**SÉPTIMO:** Ejecutoriada esta decisión se remitirán las copias a las autoridades señaladas en el Código Penal y de Procedimiento Penal.

**OCTAVO:** Contra esta decisión que se notifica en estrados procede el recurso de apelación.

**Firmado Por:**

**Diana Lucia Monsalve Hernandez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Penal 006 Especializado**

**Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3c879929b92646cb50ea40c036074a5448b3155e9a6e9e46288450ff48f07a8**

Documento generado en 22/07/2025 04:23:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**